



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 48

Quinta Época
Año IV Diciembre 2004

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

2004

- Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50048
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2004. No. 48

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	23
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	215
• Cuarta Parte:	
Resoluciones y votos particulares de Sala Superior	333
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	379
• Sexta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	393
• Séptima Parte:	
Índices Generales	425

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-57

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-269

Juicio No. 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

V-P-SS-400

Juicio No. 194/01-03-01-5/1250/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de

agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.37. Enero 2004. p. 233

V-P-SS-492

Juicio No. 2623/02-07-02-3/491/03-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Petriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 315

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-58

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es facultad de la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del propio precepto, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia; y es facultad de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes el tramitar las citadas consultas y, en su caso, proponer una resolución a la Administración General, tal y como se desprende del diverso 19, fracción III del mencionado Reglamento. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-368

Juicio No. 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 302

V-P-SS-478

Juicio No. 1491/02-03-01-1/577/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 229

V-P-SS-510

Juicio No. 3367/02-11-03-4/1198/03-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 74

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-59

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-224

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 153

V-P-SS-523

Juicio No. 14574/01-17-02-4/332/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 108

V-P-SS-524

Juicio No. 13186/01-17-01-9/736/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 108

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-60

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- EFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- Si en la resolución impugnada no se señala el recurso que procede en su contra conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el argumento del actor debe calificarse de fundado pero insuficiente, ya que tal omisión sólo produce la anulabilidad del acto administrativo; motivo por el cual el mismo, de todas formas, se considerará válido y gozará de la presunción de legitimidad y ejecutividad en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la citada Ley, razón por la cual resultaría ocioso declarar la nulidad para el único efecto de mandar a reponer el acto para que se subsane dicha omisión, cuando la actora agotó el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución impugnada y se ha analizado el fondo de la controversia. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-403

Juicio No. 18737/01-17-05-4/943/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 18

V-P-SS-404

Juicio No. 7794/01-17-10-9/929/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de

agosto de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 18

V-P-SS-534

Juicio No. 9192/02-17-08-5/361/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 158

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-61

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- Este Tribunal, de conformidad con el artículo 11, fracción III de su Ley Orgánica, es competente por razón de la materia, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales. Por tanto, las multas impuestas con fundamento en diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, se ubican dentro de ese ámbito competencial. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-6

Juicio No. 9505/98-11-05-2/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2000, por unanimidad de 11 votos en cuanto al considerando segundo y, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, con relación al resto del contenido del proyecto.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

V-P-SS-366

Juicio No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 271

V-P-SS-522

Juicio No. 1571/02-17-10-8/1116/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 106

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-62

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL INCIDENTISTA.- No obstante que conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, (...)”, y que, por lo mismo, no requiere declaración expresa, conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, el órgano jurisdiccional que resuelva la incompetencia de una Sala Regional está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado por ésta, cuando el incidentista lo haya solicitado en su instancia. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-313

Juicio No. 41/02-10-01-2/594/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 26

V-P-SS-476

Juicio No. 767/03-05-01-6/747/03-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 174

V-P-SS-521

Juicio No. 4532/01-11-03-7/911/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 95

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-63

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.-

Si bien es cierto que el cargo de Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no se encuentra previsto en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no por ello puede considerarse que dicha autoridad sea jurídicamente inexistente. En efecto, de conformidad con los artículos 6 de la Ley de la Propiedad Industrial y el 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1993, dicho Instituto es un organismo público descentralizado, en términos de los artículos 1° y 3°, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal. Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales deberá crear las áreas que integren a las mismas, señalando las facultades y funciones que les correspondan. Por su parte, el artículo 58, fracción VIII también de este último Ordenamiento establece que los Órganos de Gobierno de entidades paraestatales se encuentran facultados para aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal. De todo lo anterior se concluye que en tratándose de organismos descentralizados como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta innecesario que la existencia de sus autoridades se prevea expresamente en su reglamento interior, siempre y cuando la misma se haya establecido en el estatuto orgánico del organismo descentralizado. En este orden de ideas, si en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto mencionado publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1999, elaborado por el Órgano de Gobierno del mismo, se alude al Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no puede afirmarse que dicha autoridad carezca de existencia jurídica. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-435

Juicio No. 19359/01-17-09-9/1209/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 206

V-P-SS-517

Juicio No. 9748/01-17-10-4/ac1/781/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 29

V-P-SS-518

Juicio No. 1757/02-17-03-8/221/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 29

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-64

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LITIS ABIERTA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que contemplan el principio de litis abierta, el cual según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, implica que en el procedimiento contencioso administrativo la sentencia comprenda “(...) no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria”. Asimismo se establece en el segundo de los preceptos citados una excepción al principio antes enunciado, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio Tribunal dentro del juicio, pues lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que este Tribunal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-470

Juicio No. 14715/01-17-05-2/194/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de

octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

V-P-SS-471

Juicio No. 5462/02-17-04-1/115/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

V-P-SS-472

Juicio No. 15735/01-17-01-7/388/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-605

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Órgano conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por otra parte, el artículo 1° de la Ley General de Salud establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público e interés social y de aplicación en toda la República y su aplicación administrativa corresponde en concurrencia a la Federación y las Entidades Federativas en Materia de Salubridad General. Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas en las que se impongan multas por infracciones a la Ley General de Salud, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se interpongan en su contra. (1)

Juicio No. 763/99-01-02-7/721/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-606

Juicio No. 9114/02-17-02-3/415/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

LEY GENERAL DE SALUD

V-P-SS-607

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- NO FUE DEROGADO AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por dicha Ley, fueron derogados. Sin embargo, en tratándose de la Ley General de Salud, dicha disposición únicamente derogó el recurso de inconformidad previsto en su artículo 438, respecto de los actos y resoluciones emitidas por autoridades sanitarias que forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada, y no así respecto a los actos de las autoridades sanitarias o estructuras administrativas sanitarias que tienen a su cargo la aplicación y vigilancia de las disposiciones de la citada Ley como en el caso de organismos descentralizados estatales, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente en 1999, que precisa claramente el ámbito de aplicación de dicha Ley, refiriéndose concretamente a resoluciones dictadas por autoridades de la Administración Pública Federal Centralizada.(2)

Juicio No. 763/99-01-02-7/721/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera parcialmente fundados los agravios que se analizan, de conformidad a lo siguiente:

Expone esencialmente la actora que las resoluciones combatidas son ilegales, en virtud de que la autoridad viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o, 83 y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que carecen de la debida fundamentación y motivación legal.

Lo anterior, en virtud de que considera la actora que el desechamiento de sus recursos es ilegal, en atención a que la vía idónea y procedente es precisamente el recurso de revisión que hizo valer en contra de las multas impuestas por el Instituto demandado, ya que a través del artículo transitorio referido, se derogaron los diversos recursos administrativos previstos en las leyes administrativas, por lo que la impugnación de dichas multas debe ser conforme al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tal virtud considera que el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Salud fue derogado al entrar en vigor la citada Ley procesal.

Aunado a lo anterior, considera que en todo caso, cuando exista duda respecto de la procedencia del medio de defensa hecho valer por el afectado en un acto administrativo, debe darse a éste la oportunidad de oírlo en defensa de sus derechos, pues de lo contrario por tecnicismos legales o de denominación del mismo, se crea una situación de inseguridad y se le priva de la oportunidad de defender sus intereses, por lo que considera procede la admisión de los recursos intentados en contra de las multas.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que el recurso de revisión promovido por la actora con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es improcedente, pues el recurso idóneo que debió promover era el recurso de inconformidad previsto por la Ley General de Salud, toda vez que a su juicio la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sólo derogó los recursos previstos en leyes federales sin que se pueda considerar que se hace extensivo a los recursos contemplados por leyes generales como es el caso de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, que son aplicables indistintamente por autoridades federales, estatales y municipales, por lo tanto, resulta improcedente el recurso y el presente juicio.

Le asiste parcialmente la razón a la enjuiciante en los argumentos que han quedado resumidos, según se explica a continuación:

En principio, es conveniente precisar que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si las resoluciones impugnadas en las que se desecharon los recursos de revisión interpuestos por la actora, en contra de dos sanciones económicas, impuestas por el Coordinador de Regulación Sanitaria del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, se ajustan a derecho al considerar la autoridad emisora (Director de Regulación y Fomento Sanitario del ISESALUD en el Estado de Baja California), que no es aplicable al caso concreto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones económicas de referencia, se emitieron en los siguientes términos:

“OFICIO 3182/99:

“RESUELVE:

“Por infringir el artículo 31 ÚLTIMO PÁRRAFO del Reglamento de Insumos para la Salud que establece: CUANDO EN LA RECETA SE EXPRESE LA DENOMINACIÓN DISTINTIVA DEL MEDICAMENTO, SU VENTA O SUMINISTRO SÓLO PODRÁ SURTIRSE CUANDO LO AUTORICE EXPRESAMENTE QUIEN LO PRESCRIBE POR LO QUE SE LE IMPONE COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA UNA MULTA DE \$201,600.00 (DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A (6000) SEIS MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA ECONÓMICA, POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO ANTES SEÑALADO CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE QUINCE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CUBRIR EL PAGO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS CAJAS DE CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO BANAMEX DEL ESTADO EN LA CUENTA No. 725079-4, DEBIENDO ENTREGAR COPIA LEGIBLE DEL PAGO REALIZADO EN ESTA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO A EFECTO DE NO SER CONSIDERADO MOROSO Y SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN SU CONTRA.”

“OFICIO 2808:

“SE RESUELVE

“Con fundamento en los artículos 4to., 194, 393, 402, 403, 416, 417, 423, 430 y 433 de la Ley General de Salud y demás aplicables y por infringir el artículo 200 bis de la Ley General de Salud y 125 del Reglamento de Insumos para la Salud, se le impone como sanción administrativa una multa equivalente a 1000 (MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO) \$33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL

SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) general de la zona económica por infringir los artículos anteriormente señalados y,

“Se le concede un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa para que informe a esta coordinación de la forma para corregir las anomalías y cubrir el pago de la sanción administrativa en las cajas de cualquier sucursal del banco BANAMEX DEL ESTADO en el número de cuenta 725079-4 entregando copia del comprobante de pago que deberá ser entregado en la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario a efecto de no ser considerado este pago como moroso y aplicar las medidas sanitarias que procedan de conformidad a lo estipulado en la Ley General de Salud.”

A fin de resolver la presente cuestión, es indispensable conocer el contenido del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente en 1999 fecha de emisión de las resoluciones impugnadas, el cual establece el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la misma.

El citado numeral prevé:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional, únicamente les será aplicable el artículo 4 A de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.” (El énfasis es nuestro).

Conforme a lo dispuesto por el numeral transcrito queda de manifiesto que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo por supuesto lo relativo a la derogación de los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas reguladas por la misma, son aplicables únicamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada.

Ahora bien, el acuerdo número 57, que contiene el nombramiento del Director General Interino del Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California, ofrecido como prueba por la autoridad demandada y que corre agregado en copia certificada a folios 124, de las presentes actuaciones, se desprende que dicho Instituto es un organismo descentralizado del Estado de Baja California.

Dicho Organismo fue creado a través del “DECRETO POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO: ‘INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, (ISESALUD)’ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”, publicado en el PERIÓDICO OFICIAL del Estado el 19 de diciembre de 1997. El citado Decreto fue emitido por el Gobernador Constitucional del Estado en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 49 fracción I y XXIII de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Decreto mencionado en su artículo 1º, establece: “Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará ‘**Instituto de Servicios de Salud Pública**’ (ISESALUD) del Estado de Baja California, cuyo propósito será manejar, operar y desarrollar los programas de salud a su encargo.”

Por su parte, el artículo 2º de dicho decreto establece: “El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tendrá por objeto prestar servicios de salud a población abierta, **en los términos de lo dispuesto por la Ley**

General de Salud, la Ley de Salud Pública de la entidad y por los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal.”

Por otra parte, se desprende del contenido de las resoluciones a debate, que la autoridad demandada se apoya para la emisión del acto en un Acuerdo de Coordinación celebrado por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Gobierno del Estado de Baja California para la DESCENTRALIZACIÓN integral de los servicios de salud en la entidad.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el Instituto enjuiciado no forma parte de la Administración Pública **Federal Centralizada**, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son dependencias de aquélla, las siguientes:

“Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

“I. Secretarías de Estado;

“II. Departamentos Administrativos, y

“III. Consejería Jurídica.”

De acuerdo a lo anterior y conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente en la fecha en que se emitieron las resoluciones combatidas, los actos y resoluciones emitidos por el ISESALUD del Estado de Baja California, no son impugnables a través del recurso administrativo establecido en la citada Ley Federal.

No es óbice a lo anterior lo argumentado por la hoy actora en el sentido de que a través del SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley en comento, se derogaron todos los recursos administrativos establecidos en las diversas leyes administrativas, por lo

que considera se derogó también el recurso de inconformidad establecido en la Ley General de Salud.

Ello es así, en virtud de que en efecto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece.

“SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

De acuerdo a la transcripción que antecede, al entrar en vigor la Ley de mérito se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a la misma, concretamente los diferentes recursos previstos en diversas leyes administrativas en las materias reguladas por la Ley en cita.

Así pues, en el artículo 1o. de la Ley cuestionada (que ha quedado transcrito), se precisó claramente que las disposiciones contenidas en la misma se aplicarían a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que si bien es cierto que la materia de salud no se excluyó de su aplicación, también lo es que en el numeral de mérito se precisa claramente el ámbito de aplicación dentro de la Administración Pública Federal de sus disposiciones, sin que pueda hacerse extensiva a los actos emitidos por organismos descentralizados estatales, como el que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley General de Salud en la cual se sustentan los actos originalmente recurridos, si bien es una Ley administrativa federal, en virtud de que fue expedida por el Congreso de la Unión, reglamentaria del artículo 4o. Constitucional, de aplicación en toda la República y Ley Suprema de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política, su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que constituyen el Sistema

Nacional de Salud (artículo 5o. de la Ley General de Salud), que pertenecen a la Administración Pública, tanto federal como Estatal y Municipal, siendo autoridades sanitarias, según el artículo 4o. de la Ley, las siguientes:

“ART. 4º.- Son autoridades sanitarias:

“I. El Presidente de la República;

“II. El Consejo de Salubridad General;

“III. La Secretaría de Salud, y

“IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.”

Por su parte, el artículo 438 de la Ley General de Salud, dispone:

“ART. 438.- Contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.”

En ese tenor, tomando en consideración lo señalado anteriormente, resulta evidente que si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente derogó el recurso de inconformidad previsto en el numeral transcrito, respecto a los actos y resoluciones emitidas por autoridades sanitarias que forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada, y no así respecto a los actos de las autoridades sanitarias o estructuras administrativas, que tienen a su cargo la aplicación y vigilancia de las disposiciones de la citada Ley.

Con base en los anteriores razonamientos esta Sala Superior actuando en Pleno, considera que en el caso concreto el medio de defensa para combatir las multas impuestas por el ISESALUD de Baja California, es el recurso de inconformidad previsto en el artículo 438 de la Ley General de Salud.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la enjuiciante en el agravio que se analiza, en el sentido de que se le deja en una situación de inseguridad jurídica al

desechar los recursos interpuestos, en virtud de que las dispares y contrarias reformas legislativas dificultan el ejercicio de los medios de defensa, por lo que considera que debe prevalecer el orden constitucional y legal sobre los tecnicismos legales, ya que no procede desechar los medios de defensa, si la improcedencia de los mismos no es evidente o existe duda al respecto.

Lo anterior es así, en principio, porque la propia autoridad en las resoluciones impugnadas, no define cuál es el medio de defensa que debió promover la demandante, lo cual se desprende de los considerandos segundo y tercero de ambas resoluciones, en que la demandada señaló:

“OFICIO 3182:

“2.- Que el recurso procedente en contra de los actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias que con motivo de la aplicación de la Legislación Sanitaria den fin a una instancia o resuelvan un expediente lo es el RECURSO DE INCONFORMIDAD que contempla el artículo 438 de la Ley General de Salud y 297 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

“3.- Que el C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ CARRILLO en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FARMACIAS DE SIMILARES S.A. DE C.V. hizo valer en contra de la resolución impugnada un recurso denominado RECURSO DE REVISIÓN el cual no contempla la Legislación Sanitaria, **ya que la vía de impugnación que procede en contra de los actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, lo es el RECURSO DE INCONFORMIDAD que regulan los artículos 438 de la Ley General de Salud y 297 de la Ley de Salud Pública para el Estado Baja California; o en todo caso aplicar la supletoriedad a que nos remite el artículo 450 de la Ley General de Salud, que nos indica que en la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su Título Sexto, no contempla un recurso llamado simplemente ‘RECURSO DE REVISIÓN’;** por ende y ante la no

idoneidad de la vía que se hizo valer por el Representante Legal de la empresa sancionada, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios expresados por el mismo en su escrito de impugnación; (...)"

“OFICIO 069:

“2.- Que el recurso procedente en contra de los actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias que con motivo de la aplicación de la Legislación Sanitaria den fin a una instancia o resuelvan un expediente lo es el RECURSO DE INCONFORMIDAD que contempla el artículo 438 de la Ley General de Salud y 297 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

“3.- Que el C. PAULO CÉSAR HERNÁNDEZ CARRILLO en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FARMACIA DE SIMILARES S.A. DE C.V. hizo valer en contra de la resolución impugnada un recurso denominado RECURSO DE REVISIÓN el cual no contempla la Legislación Sanitaria, **ya que la vía de impugnación que procede en contra de los actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, lo es el RECURSO DE INCONFORMIDAD que regulan los artículos 438 de la Ley General de Salud y 297 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; o en todo caso aplicar la supletoriedad a que nos remite el artículo 450 de la Ley General de Salud, que nos indica que en la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su Título Sexto, no contempla un recurso llamado simplemente ‘RECURSO DE REVISIÓN’;** por ende y ante la no idoneidad de la vía que se hizo valer por el Representante Legal de la empresa sancionada, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los agravios expresados por el mismo en su escrito de impugnación; (...)"

(El énfasis es nuestro).

De la lectura de las transcripciones que anteceden, se desprende el estado de incertidumbre en que se deja a la demandante, en virtud de que la propia autoridad no precisa cuál era el medio de defensa que procedía en contra de las sanciones impues-

tas a la actora, en lugar del recurso de revisión que ésta interpuso, lo que presume duda respecto al medio de defensa idóneo en el caso que nos ocupa.

Por tal motivo, considera esta Juzgadora que la autoridad no debió actuar tan rigurosamente al considerar improcedente el recurso únicamente porque la hoy actora no lo denominó adecuadamente, máxime si se toma en cuenta que el plazo para la interposición de ambos medios de defensa es de quince días, según las disposiciones aplicables.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de los Tribunales del Poder Judicial y de este Órgano Colegiado que cuando exista duda respecto de la procedencia del medio de defensa legal elegido por el particular afectado por un acto administrativo, las autoridades deben analizar los argumentos planteados, pues dichos medios de defensa precisamente han sido creados para que los ciudadanos puedan combatir los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica, por lo que no deben ser tratados con rigorismo cuando se resuelva sobre su procedencia a riesgo de convertirlos en trampas procesales que obstaculicen el acceso al derecho de ser oídos en defensa de sus derechos.

Ciertamente, considerando que los recursos administrativos son la acción por medio de la cual se reclaman las resoluciones dictadas por la autoridad, cuyos formalismos y exigencias de expresión han sido atenuados en la legislación y en la jurisprudencia, con el fin de garantizar la defensa de los particulares frente a la administración, además de asegurar la juridicidad de la acción administrativa, no deben ser tratados con rigorismos que hagan nugatoria la impartición de justicia, por lo que si existe duda sobre la procedencia del medio de defensa, debe salvaguardarse la garantía de audiencia a favor de los particulares. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 60 Sexta Parte, página 73, que a la letra dice:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.- No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

“Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 48, pág. 47. Amparo directo 587/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 55, pág. 71. Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 57, pág. 50. Amparo en revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 57, pág. 50. Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 57, pág. 50. Amparo directo 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.”

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 103-108 Sexta Parte, página 286, que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.- Los recursos y medios de defensa legales tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad legal de defender sus derechos, y no el crear situaciones procesales confusas que vengán a entorpecer la defensa de esos derechos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa. Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara. Pues la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente. Y es así como deben examinarse los casos de improcedencia, a la luz de los artículos 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, 190, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 22 de su Ley Orgánica y demás preceptos legales que establezcan recursos y medios de defensa administrativos. La interpretación contraria entraña el peligro, grave para la seguridad jurídica, de que entre tanto los tribunales fijan sus criterios y en la medida en que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en una situación de inseguridad que las priva del derecho a un correcto proceso legal, por razones atribuibles a la oscuridad de la ley, y no a su negligencia inexcusable.

“Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 25, pág. 16. Amparo en revisión 689/70. Jovita Cedillo Cruz. 15 de enero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 103-108, pág. 32. Amparo en revisión 481/77. Vicente Rivera Martínez. 9 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volúmenes 103-108, pág. 259. Amparo en revisión 647/72. ‘La Suiza’, S. A. 20 de junio de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volúmenes 103-108, pág. 259. Amparo directo 601/75. Compañía de Fianzas México, S. A. 27 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volúmenes 103-108, pág. 259. Amparo en revisión 807/75. Constructora Mexicana, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.”

Así las cosas, considera este Órgano Colegiado que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada y conforme a lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, última parte del mismo Ordenamiento legal, la autoridad demandada deberá admitir el recurso interpuesto por la actora y resolverlo conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, último párrafo y última parte, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracciones III y XIII, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

II.- Ha sido procedente el presente juicio, en el que la parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, consistentes en los oficios números 069 y 3182, de fechas 13 de julio y 6 de agosto, ambos de 1999, en términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Noroeste I, (antes Segunda Sala Regional del Noroeste), una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2001, por mayoría de diez votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria y un voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1º de octubre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-608

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CASO EN QUE PARA SU CÓMPUTO SE DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 92 DE LA MISMA.- A efecto de establecer si ha expirado el plazo para emitir resolución que pone fin al procedimiento sancionador establecido en la Ley General de Salud, iniciado de oficio, cuando dicha resolución se emite en cumplimiento de una diversa recaída a un recurso, y consecuentemente determinar si ha operado la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable el artículo 92, último párrafo de este Ordenamiento, que preceptúa: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses”; de lo que se sigue que en una interpretación sistemática del citado artículo 92 en relación con el 60 invocado, el cómputo para que se configure la caducidad se debe realizar tomando en consideración dicho plazo de 4 meses más los 30 días a que hace alusión el multicitado artículo 60. De esta forma el plazo de cinco días que establece el artículo 434 de la Ley General de Salud (ley especial) para imponer la sanción correspondiente, derivada de la sustanciación de dicho procedimiento oficioso, no es aplicable en virtud de que el mismo opera para la resolución sancionadora primigenia. (3)

Juicio No. 4740/01-17-02-2/89/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-609

Juicio No. 13631/01-17-05-7/343/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-419

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 53

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, EN EL JUICIO No. 4740/01-17-02-2/89/01-PL-02-04

Disiento del criterio mayoritario pues considero que el presente caso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, se considera relevante precisar el concepto doctrinario del término jurídico “procedimiento administrativo”, a fin de poder deducir si el caso sujeto a estudio encuadra en dicho concepto. El autor Gabino Fraga, en su obra

intitulada “Derecho Administrativo”, página 255, manifiesta: “el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo”.

Por su parte, Andrés Serra Rojas en su libro titulado “Derecho Administrativo”, página 273, define al procedimiento administrativo como el: “conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”.

En la obra denominada “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1999, página 2559), se define al procedimiento administrativo como: “el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa”.

No escapa a mi consideración el hecho de que en la fase administrativa que se desarrolla ante la autoridad, existe la posibilidad de que el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo pueda ser recurrido a través de un recurso que por ser tramitado ante la propia autoridad tiene el carácter de administrativo. En dicho recurso se da oportunidad al particular que se considera afectado con la emisión del acto administrativo, a hacer valer sus defensas y a ofrecer pruebas; a esta etapa, que como ya se dijo, también, se desarrolla ante la autoridad administrativa, la doctrina la denomina “proceso administrativo”.

Conforme al autor Rafael I. Martínez Morales: “Un proceso puede calificarse de *administrativo*, cuando concurren cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que el que resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública (tribunales administrativos u órganos parajurisdiccionales del poder ejecutivo -juntas de conciliación y arbitraje, por ejemplo-). En la doctrina existe una tendencia mayoritaria orien-

tada a reservar la expresión *proceso administrativo*, para aquel que se sigue ante tribunales contencioso administrativos y en los cuales es parte, desde luego, la administración pública”, (página 200 de la obra “Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos”, Volumen 3, Derecho Administrativo, Editorial Harla, 1997).

En el citado Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2559, se define al proceso administrativo como: “la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa de ilegal”.

El mencionado autor Rafael I. Martínez Morales, en la página 197 de su obra antes citada, establece la diferencia entre proceso y procedimiento administrativo, señalando: “Si bien gramatical y etimológicamente, proceso y procedimiento pueden considerarse como sinónimos; en derecho, y especialmente en nuestra asignatura, se han establecido diferencias conceptuales de trascendencia. De esa suerte, tenemos que por *proceso* se entiende a los actos realizados ante y por un Órgano Jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como *procedimiento* se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.- El proceso posee como característica fundamental ‘ser una secuencia de actos que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio) *por parte de una autoridad imparcial e independiente* (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada)’ (Agustín Gordillo). En tanto que procedimiento propiamente dicho ‘es aquel que fija preestablecidamente los cauces de los actos que contribuyen a un objetivo final’ (Ramón Martín Mateo).”

De las transcripciones que anteceden se desprende que por procedimiento administrativo podemos entender el conjunto o serie de trámites, formalidades y actos que preceden al acto administrativo; y, por proceso administrativo la vía legal establecida para canalizar las acciones de quienes demandan la resolución de una controversia, esto es, la secuencia de actos que tienen como fin decidir una controversia.

En este contexto, es de hacer notar que en México el Legislador establece la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, a través del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto legal que pertenece al **Título Segundo** denominado: “**Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos**”; y, por otra parte, en el **Título Sexto** de dicha Ley, denominado “**Del Recurso de Revisión**”, establece las normas que rigen al mencionado recurso administrativo, entre las que se encuentran los artículos 83 (referente a la procedencia del recurso) y 91 (que prevé el sentido de las resoluciones recaídas al recurso).

Establecido lo anterior, resulta importante tener presente como antecedente del caso, el descrito en el resultando 2º, de la resolución mayoritaria, del que se desprende que el día 15 de febrero de 1996, la autoridad sanitaria formuló informe de verificación de publicidad, en contra de la actora; denotándose en el inciso b) del propio resultando, que con fecha 18 de junio de 1996, se emitió resolución definitiva correspondiente imponiendo a la ahora demandante una multa administrativa en cantidad de \$7,052.50.

Asimismo, se aprecia que la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de 18 de junio de 1996, mismo que fue resuelto el 14 de septiembre del 2000, mediante resolución 102/019.1/1345, a través de la cual se revocó la resolución recurrida para el efecto de que se emitiera otra debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo anterior, la autoridad sanitaria emitió resolución de 16 de enero del 2001, imponiendo a la actora una sanción en cantidad de \$15,112.50, por haber infringido la Ley General de Salud.

De lo antes expuesto, se puede considerar que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad sanitaria a través del mencionado informe de verificación de 15 de febrero de 1996 culminó con la emisión de la resolución de 18 de junio de 1996, acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria al que fue sometida la actora, pues en caso de que no fuera así no hubiera podido ser recurrido vía recurso de revisión, como en el caso aconteció.

Ciertamente, la actora controvertió la resolución de 18 de junio de 1996, a través del recurso de revisión de 10 de diciembre de 1996, recurso administrativo que fue tramitado y resuelto el 16 de enero del 2001, mediante resolución 102/019.1/1345; por tanto, es incuestionable que la etapa que corresponde al procedimiento administrativo, dentro del cual tiene aplicación el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, culminó con la emisión de la resolución primigenia recurrida, de fecha 18 de junio de 1996.

En consecuencia, la interposición, tramitación y resolución del recurso administrativo (denominada por la Doctrina como proceso administrativo), no puede formar parte del procedimiento administrativo, que en este caso fue iniciado de oficio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues éste se caracteriza por una serie de trámites, formalidades y actos que preceden al acto administrativo (resolución de 18 de junio de 1996) en donde no hay propiamente contienda entre las partes.

De donde se sigue que tampoco puede formar parte del procedimiento administrativo la resolución que se emita en cumplimiento a una decisión recaída al recurso de revisión; toda vez que este tipo de resoluciones quedan regidas por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado “Del Recurso de Revisión”, dentro del cual se encuentra el artículo 92, que en su último párrafo establece: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses”.

En el artículo 94 de la citada Ley, se señala que estando en trámite el recurso: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto recurrido”.

En tales consideraciones, se está en otro estadio del trato del asunto, por lo que no es posible aplicar al procedimiento de emisión de la resolución al recurso como en el caso sujeto a estudio, la disposición contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la caducidad “*ipso iure*”

del procedimiento iniciado a instancia de parte interesada, o bien, de oficio por la autoridad, por el simple transcurso del tiempo; pues se está en otro momento del acto administrativo, y en otras hipótesis, es decir, cuando el administrado pide algo y abandona el trámite o cuando la autoridad ejerce sus facultades discrecionales y no las culmina, en tanto que en el caso ya culminó la actuación iniciada por la autoridad con una resolución que fue revisada y calificada por el superior jerárquico, por tanto, la autoridad demandada tiene que actuar en los términos señalados por su superior y no puede pretenderse una caducidad que sólo es aplicable cuando se abandona un asunto iniciado por propio impulso.

No se está en una etapa oficiosa, sino en otro momento distinto de la resolución, pues lo que la autoridad podía resolver dentro del procedimiento administrativo, ya lo resolvió y lo hizo en tiempo; antes bien, se está bajo la sujeción de una resolución emitida en el recurso de revisión y, por tanto, debe estarse a las disposiciones que rigen tal recurso, por lo que no se podría regresar a una fase anterior.

En tales consideraciones, al estar en una fase posterior a la del procedimiento administrativo, pues se está cumpliendo lo resuelto en la contienda planteada por la actora en el recurso de revisión, no es factible aplicar el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues, se insiste, ni la resolución recaída a dicho recurso ni la dictada en cumplimiento a éste, son propiamente las que culminan el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad sanitaria, antes bien, tales resoluciones se emiten en una etapa diversa y posterior a la del procedimiento administrativo en que la autoridad debe actuar conforme le fue indicado por su superior jerárquico y bajo su responsabilidad.

El citado artículo 60 obliga a la autoridad a tomar una determinación, sancionándola con la caducidad, en tanto que de conformidad con el mencionado artículo 94, resuelto el recurso, la autoridad tiene cuatro meses para cumplir lo determinado en el proceso revisor sin que se prevea la caducidad si no lo hace. En caso de no resolver el recurso, el interesado puede esperar la resolución o impugnar en cualquier tiempo la confirmación del acto recurrido, de donde no está tampoco prevista la

caducidad de facultades para resolver un recurso, sino la afirmativa ficta que da pábulo a la vía jurisdiccional.

De lo anterior se sigue que ambas etapas, el procedimiento administrativo y el proceso administrativo, son independientes entre sí, y las disposiciones aplicables a una de tales etapas no son aplicables a la otra.

En consecuencia, la mayoría se equivoca al considerar aplicable el citado artículo 60, una vez transcurridos los cuatro meses previstos en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para computar si fue o no oportuno el cumplimiento a lo ordenado en el recurso, cuando ambos preceptos son incompatibles por regir situaciones diversas reguladas por ella en capítulos distintos y suponiendo que pueda sancionarse con la caducidad no prevista la no emisión de la nueva resolución, en todo caso, lo que opera en el tiempo es la prescripción de la facultad sancionatoria, toda vez que conforme al artículo 60 lo que caduca es el procedimiento no las facultades.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-610

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS.-

De una correcta interpretación a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del que fije, para dictar resolución, el ordenamiento jurídico de que se trate, de lo que se desprende que una vez transcurridos ambos términos legales, el interesado podrá solicitar, o bien, la autoridad deberá ordenar de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. En tal virtud, si de autos se desprende que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad y en consecuencia declararse la nulidad de la resolución impugnada. (4)

Juicio No. 11711/01-17-01-7/188/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-611

Juicio No. 12718/01-17-01-1/545/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 2004)

V-P-SS-612

Juicio No. 13597/01-17-02-7/628/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Los integrantes del Pleno de la Sala Superior consideran oportuno señalar, antes de entrar al estudio de la caducidad, que si bien el agravio transcrito no se hizo valer en el recurso, ello no representa obstáculo legal alguno para que el actor lo plantee en el presente juicio ni tampoco para que esta Juzgadora, sin suplir la deficiencia de la queja, entre al estudio correspondiente.

En efecto, conforme se dispone en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, es procedente el planteamiento en el juicio contencioso administrativo de conceptos de impugnación no hechos valer en el recurso, pues en su parte conducente dicho numeral establece:

“Artículo 197.- (...)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste lo controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

(Las negritas son nuestras)

En relación con lo anterior resulta oportuno mencionar que existe jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito la cual es obligatoria para este Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Febrero de 1998

“Tesis: IV.2o. J/22

“Página: 456

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AUN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA (ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO).- En virtud de la reforma al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, el actor en el juicio de nulidad está autorizado para hacer valer conceptos

de impugnación no propuestos en el recurso administrativo correspondiente, contrario a lo que sucedía bajo la vigencia del texto anterior; solamente que para salvar la observancia de los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Tributario, el tercer párrafo de la misma disposición legal crea la ficción de que, en ese supuesto de conceptos de impugnación novedosos, se entenderá que el actor está controvertiendo en la demanda de nulidad, simultáneamente, tanto la resolución recaída al recurso administrativo, como el acto atacado a través del recurso, a fin de que el Tribunal Fiscal de la Federación, ante tal apariencia de la ley, pueda pronunciarse sobre los nuevos motivos de anulación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Precedentes:

“Amparo directo 624/97. Ramiro A. Saracho Valle. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 680/97. Partes de Televisión de Reynosa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 678/97. Partes de Televisión de Reynosa, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 679/97. Partes de Televisión de Reynosa, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 794/97. Partes de Televisión de Reynosa, S.A. de C.V. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez”.

Las transcripciones del agravio SEGUNDO y de la refutación respectiva de la autoridad, permiten destacar los siguientes puntos:

- Que para incoar de oficio el procedimiento impositivo, fue notificado a la hoy actora el **5 de abril de 2000**, por parte de la autoridad y en ejercicio de sus facultades, el citatorio de vigilancia sanitaria de la publicidad, ordenando informe de verificación de publicidad y la suspensión de mensaje publicitario, citando a que compareciera la ahora demandante el 27 de julio del mismo año.

- Que en acatamiento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley General de Salud supratranscrito, con fecha **27 de julio de 2000** compareció la hoy actora a manifestar lo que a su derecho convino.

- Que celebrada la audiencia de ley la autoridad sanitaria emitió **resolución definitiva fechada el 24 de noviembre de 2000, imponiéndole a la demandante en el presente juicio, una sanción económica en cantidad de \$32,700.00**, con fundamento en los artículos 308, fracción IV, 418 y 421 de la Ley General de Salud.

- Que inconforme con la multa anteriormente mencionada, el 8 de enero de 2001 **la afectada presentó el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

- Que con fecha 30 de marzo de 2001, el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario **resolvió el recurso confirmando la resolución impugnada, resolución que fue notificada a la recurrente el 18 de mayo de 2001.**

- Que inconforme con la resolución la hoy actora el 6 de agosto de 2001 **promovió el presente juicio** en el que, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación hace valer la caducidad, concepto de impugnación no planteado en el recurso y que esta Juzgadora procede a resolver, no sin antes destacar que en los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, puede distinguirse claramente que mientras el PRIMERO se endereza a combatir la resolución recaída al recurso intentado en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el SEGUNDO se plantea la caducidad de la resolución primaria, esto es, de la resolución en la que se

impuso la multa, con base en lo dispuesto en los artículos 60 de la citada Ley en relación con el 434 de la Ley General de Salud.

Por lo anterior, la litis en el agravio en estudio consiste en determinar si en el caso resulta aplicable lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, si operó la caducidad del procedimiento iniciado de oficio por la autoridad al haber transcurrido el plazo de 30 días que tenía la demandada para dictar la resolución.

A efecto de resolver adecuadamente el agravio planteado por la demandante, es necesario determinar previamente si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta o no aplicable al caso que nos ocupa.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 y vigente a partir del 1° de junio de 1995, se señaló en la parte que interesa que:

“Exposición de Motivos

“(…)

“Las administraciones pasadas, incluyendo la actual, han realizado reformas administrativas como parte del proyecto nacional, para eficientar la actividad del Poder Ejecutivo Federal mediante cambios internos tendientes a erradicar viciosas prácticas administrativas, simplificar los trámites que ante las diversas instancias de la administración pública federal presentan los particulares, a través de adecuaciones en el ámbito interno de la administración, al igual que mediante reformas a diversas leyes administrativas. Sin embargo, consideramos que cualquier reforma administrativa, por muy profunda que sea, sería insuficiente y no lograría una auténtica justicia administrativa, si no es consolidada mediante la incorporación a nuestro sistema jurídico de una Ley Federal de Procedimiento Administrativo para lograr, desde el punto de vista jurídico,

una actuación unitaria, congruente, sistemática de la administración pública federal.

“Las múltiples leyes administrativas que regulan la actividad de los administrados; el aparato burocrático para hacer cumplir tales leyes; la lentitud de muchos de los trámites que hay que agotar ante la administración; ineficiencias; en muchos casos la duplicidad de funciones; inseguridad e indefinición jurídica que aún subsisten en algunas instancias de la administración pública, colocan a los administrados en una situación tan difícil que hoy en día resulta impostergable la ordenación de principios que gradualmente se institucionalicen, para contrarrestar los elementos nocivos de la función administrativa.

“Salvo la fiscal, hoy en día existe una anarquía legislativa en el ámbito administrativo respecto a tales principios, de suerte que cada ley administrativa, con su procedimiento especial, fija sus propios principios, muchas veces contradictorios con otras leyes, dando lugar con ello a una inseguridad jurídica. Es también innegable que por la pluralidad de actividades que puede y debe desarrollar la administración pública, es a veces necesario tener procedimientos especiales. No obstante ello, también es cierto que es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.

“FUNDAMENTO, PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE ORIENTAN LA PRESENTE INICIATIVA

“(…)

“b) Denominación de la ley y su ámbito de aplicación.

“(…)

“En el párrafo anterior se dijo que esta iniciativa de ley no sólo se concreta a establecer el procedimiento administrativo para la producción del acto administrativo final, sino también, debe contener principios rectores de la actuación administrativa. La falta de una ley uniforme en materia administrativa y la carencia, como se indicó con antelación, de una unidad integral de las diversas leyes administrativas, ha dado lugar a que el Poder Judicial integre principios jurisprudenciales para suplir las deficiencias de algunos de nuestros ordenamientos legales administrativos, a fin de procurar la realización y vigencia de los principios de legalidad y del debido proceso legal.

“En el Título Primero, se señala que la ley es aplicable a toda la administración pública federal, tanto centralizada como descentralizada, excluyendo de su aplicación al Banco de México, Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuraduría Agraria, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto Federal Electoral, a las empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y Asociaciones y Sociedades asimiladas a éstas, al igual que a las materias: fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos y de competencia económica (...)”

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en la parte relativa que:

“ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral,

ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

(Las negritas son nuestras)

Por su parte, el artículo 2° de la Ley en cita, dispone que:

“ARTÍCULO 2°.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

Acorde con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTÍCULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Centralizada.

“(...)”

De una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, antes transcritos, debe concluirse que a todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es, en el caso, la resolución impugnada en este juicio, que es una multa por violaciones a la Ley General de Salud, emitida por una dependencia de la Secretaría de Salud, configurándose con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento referido en primer término.

En tal virtud, esta Juzgadora concluye que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe ser aplicada supletoriamente a la Ley General de Salud, tratándose de infracciones y sanciones, específicamente en el caso de publicidad de productos y cumplimientos de esa publicidad, ya que el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresamente establece que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, que no es el caso de la materia de salud.

Una vez que se ha determinado que al caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determinará si operó en beneficio de la enjuiciante lo dispuesto por el artículo 60 del Ordenamiento referido, que en la parte que interesa a la letra establece:

“**ARTÍCULO 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Admi-

nistración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

“La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

De una correcta interpretación a lo establecido en la última parte del artículo que se transcribe, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o **de oficio**, en el plazo de **treinta días**, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Lo anterior implica que transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para la resolución de un asunto, el interesado podrá solicitar, o bien, se ordenará de oficio el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Al respecto, en el capítulo III la Ley General de Salud, denominado “Procedimiento para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones”, en el artículo 434, en la parte que interesa se señala:

“ARTÍCULO 434.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá

dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la **resolución** que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

- De conformidad con el precepto que se transcribe, al aplicar la sanción, se deben cumplir los siguientes lineamientos:

- Una vez oído al presunto infractor o a su representante, y desahogadas las pruebas que se ofrecieran, **se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda.**

Dicha resolución debe ser notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o su representante legal.

Del examen a lo señalado por la autoridad en los resultandos 1, 2 y 3 de la resolución controvertida 102/019.1/2815 de fecha 30 de marzo de 2001 (a fojas 14) se desprende que la autoridad **expresamente** reconoce que **el día 27 de julio de 2000**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud, “**dándose inicio al procedimiento administrativo** en contra de la empresa mencionada” y que “**la autoridad sanitaria emitió resolución** definitiva dentro del expediente DCSP/VS122/00 **de fecha 24 de noviembre de 2000**, imponiendo a la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma de Yucatán, S.A. de C.V., una sanción económica de \$32,700.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 308, fracción IV, 418 y 421 de la Ley General de Salud”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley General de Salud, si la audiencia se realizó el 27 de julio, el plazo de cinco días hábiles para dictar la resolución correspondiente inició a partir del siguiente día, esto es, del 28 de julio de 2000 y

feneció el 3 de agosto del mismo año, considerando que los días 29 y 30 fueron sábado y domingo, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó a correr a partir del 3 de agosto de 2000 y expiró el 14 de septiembre de 2000, descontándose, por ser inhábiles, los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de agosto; y 1, 2, 3, 9 y 10 de septiembre del mismo año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que a la letra se establece:

“ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

“En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; **1o.** y 16 de **septiembre;** 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

“La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Por tanto, si de las constancias del expediente se desprende que la resolución controvertida fue emitida hasta el 24 de noviembre de 2000, resulta por demás evidente que se dictó fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, operando en consecuencia, la caducidad del procedi-

miento iniciado por la autoridad, máxime si se tiene presente que la resolución no fue notificada sino hasta el 19 de diciembre de ese mismo año.

Al respecto resulta aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, No. XII.2o.8 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Novena Época, Junio de 1997, Página 727, cuyo texto dice:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.- La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

“Amparo en revisión 472/96. Pemex Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.”

De lo anterior, los Magistrados que integran este Pleno consideran que en el caso se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad sancionadora indebidamente dejó de archivar de oficio las actuaciones del expediente relativo al procedimiento sancionador al configurarse la caducidad establecida en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lejos de estimarlo así emitió

indebidamente la sanción contenida en la resolución de 24 de noviembre de 2000, dejando de aplicar este último numeral como en derecho correspondía, actuación de la autoridad que constituyen violaciones que sin lugar a dudas trascienden al sentido de ambas resoluciones, por lo que procede declarar su nulidad, **al haber operado su caducidad en términos de ley**, sin que con la anterior decisión se prejuzgue sobre el ejercicio oportuno y legítimo de las facultades de la autoridad sancionadora conforme a derecho.

Es oportuno aclarar que debe desestimarse la afirmación de la autoridad en el sentido de que la resolución controvertida se dictó dentro del plazo señalado por el artículo 451 de la Ley General de Salud, en virtud de que contrariamente a lo que señala, en el caso no está a discusión si ya habían prescrito las facultades de la autoridad para imponer la sanción administrativa, sino que ya había operado la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuestión que no fue desvirtuada por la demandada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que carece de sustento legal lo afirmado por la autoridad en el sentido de que no han prescrito las facultades de la autoridad para imponer la sanción administrativa, toda vez que pretende pasar por alto que la prescripción y la caducidad, son figuras completamente diferentes:

En efecto, el artículo 451 de la Ley General de Salud establece:

“**ARTÍCULO 41.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.”

Mientras que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte que interesa dispone:

“**ARTÍCULO 60.-** (...)”

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesa-

da o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

La transcripción anterior permite corroborar que la primera figura consiste en la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones y que se consuma en cinco años, conforme al artículo 451 de la Ley General de Salud; la segunda, en cambio, es la caducidad del procedimiento administrativo, regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en este caso es de tipo oficioso, a cargo de la autoridad, por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que fue precisamente lo que se configuró en la especie; siendo por tanto evidente que aquí no aplica la prescripción alegada por la demandada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que en la Ley General de Salud no hay sanción o pena establecida, cuando la resolución se emite fuera del plazo señalado por este Ordenamiento, toda vez que como se expuso anteriormente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expresamente dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio éstos se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, cuando transcurran treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; por tanto, es evidente que sí se establece una sanción para cuando la emisión del acto combatido se hace fuera de tiempo.

Finalmente, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se refiere a la caducidad de una instancia y no a la caducidad para emitir una resolución que da por terminado el procedimiento, toda vez que como se expuso anteriormente, lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia, resulta plenamente aplicable a la materia de salud, y por consecuencia, sí son aplicables ambas instituciones, es decir, por una parte, la caducidad de la instancia, respecto a procedimientos iniciados por los interesados y, por otra, la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio por las autoridades, en el que caduca la oportunidad para emitir la resolución

con la que culmina el procedimiento, por no hacerlo en el plazo que se establece en ley, en este caso, al que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 434 de la Ley General de Salud, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución contenida en el oficio 102/019.1/2815, de fecha 30 de marzo de 2001, como la recurrida de fecha 24 de noviembre de 2000, dictada en el expediente DCSP/VS122/00 por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO anterior.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 8 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 voto con los resolutivos de la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz; encontrándose ausentes las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 26 de agosto de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 12718/01-17-01-1/545/02-PL-09-04

Disiento del criterio mayoritario pues considero que el presente caso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, se considera relevante precisar el concepto doctrinario del término jurídico “procedimiento administrativo”, a fin de poder deducir si el caso sujeto a estudio encuadra en dicho concepto.

El autor Gabino Fraga, en su obra intitulada “Derecho Administrativo”, página 255, manifiesta: “el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo”.

Por su parte, Andrés Serra Rojas en su libro titulado “Derecho Administrativo”, página 273, define al procedimiento administrativo como el: “conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”.

En la obra denominada “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Decimotercera

Edición. Editorial Porrúa. México, 1999, página 2559), se define al procedimiento administrativo como: “el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa”.

No escapa a mi consideración el hecho de que en la fase administrativa que se desarrolla ante la autoridad, existe la posibilidad de que el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo pueda ser recurrido a través de un recurso que por ser tramitado ante la propia autoridad tiene el carácter de administrativo. En dicho recurso se da oportunidad al particular que se considera afectado con la emisión del acto administrativo, a hacer valer sus defensas y a ofrecer pruebas; a esta etapa, que como ya se dijo, también, se desarrolla ante la autoridad administrativa, la doctrina la denomina “proceso administrativo”.

Conforme al autor Rafael I. Martínez Morales: “Un proceso puede calificarse de *administrativo*, cuando concurren cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que el que resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública (tribunales administrativos u órganos parajurisdiccionales del poder ejecutivo -juntas de conciliación y arbitraje, por ejemplo-). En la doctrina existe una tendencia mayoritaria orientada a reservar la expresión *proceso administrativo*, para aquel que se sigue ante tribunales contencioso administrativos y en los cuales es parte, desde luego, la administración pública”, (página 200 de la obra “Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos”, Volumen 3, Derecho Administrativo, Editorial Harla, 1997).

En el citado Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2559, se define al proceso administrativo como: “la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa de ilegal”.

El mencionado autor Rafael I. Martínez Morales, en la página 197 de su obra antes citada, establece la diferencia entre proceso y procedimiento administrativo, señalando: “Si bien gramatical y etimológicamente, proceso y procedimiento pueden considerarse como sinónimos; en derecho, y especialmente en nuestra asignatura, se han establecido diferencias conceptuales de trascendencia. De esa suerte, tenemos que por *proceso* se entiende a los actos realizados ante y por un Órgano Jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que como *procedimiento* se califica a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.- El proceso posee como característica fundamental ‘ser una secuencia de actos que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio) *por parte de una autoridad imparcial e independiente* (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada)’ (Agustín Gordillo). En tanto que procedimiento propiamente dicho ‘es aquel que fija preestablecidamente los cauces de los actos que contribuyen a un objetivo final’ (Ramón Martín Mateo).”

De las transcripciones que anteceden se desprende que por procedimiento administrativo podemos entender el conjunto o serie de trámites, formalidades y actos que preceden al acto administrativo; y, por proceso administrativo la vía legal establecida para canalizar las acciones de quienes demandan la resolución de una controversia, esto es, la secuencia de actos que tienen como fin decidir una controversia.

En este contexto, es de hacer notar que en México el Legislador establece la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, a través del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto legal que pertenece al Título Segundo denominado: “Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos”; y, por otra parte, en el Título Sexto de dicha Ley, denominado “Del Recurso de Revisión”, establece las normas que rigen al mencionado recurso administrativo, entre las que se encuentran los artículos 83 (referente a la procedencia del recurso) y 91 (que prevé el sentido de las resoluciones recaídas al recurso).

Establecido lo anterior, resulta importante tener presente como antecedente del caso, el descrito en el resultando 1, de la resolución controvertida en este proceso, del

que se desprende que el día 3 de julio de 1997, la autoridad sanitaria formuló informe de verificación de publicidad, en contra de la actora; denotándose en el resultando 3 de la misma, que mediante resolución DCSP/VS731/97 de fecha 11 de agosto de 1997, se emitió la resolución definitiva correspondiente imponiendo a la ahora demandante una multa administrativa en cantidad de \$4,761.00.

Asimismo, se aprecia que la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de 11 de agosto de 1997, mismo que fue resuelto el 28 de septiembre de 1999, mediante resolución 102/019.1/1621, a través de la cual se revocó la resolución recurrida para el efecto de que se emitiera otra debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo anterior, la autoridad sanitaria emitió resolución de 14 de agosto de 2000, imponiendo a la actora una sanción en cantidad de \$5,344.50, por haber infringido los artículos 308, fracciones IV y VIII y 375, fracción VII, de la Ley General de Salud.

De lo antes expuesto, se puede considerar que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad sanitaria a través del mencionado informe de verificación de 3 de julio de 1997, culminó con la emisión de la resolución de 19 de abril de 2001, acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria al que fue sometida la actora, pues en caso de que no fuera así no hubiera podido ser recurrido vía recurso de revisión, como en el caso aconteció.

Ciertamente, la actora controvirtió la resolución de 11 de agosto de 1997, a través del recurso de revisión que presentó el 14 de noviembre de 1997, recurso administrativo que fue tramitado y resuelto el 28 de septiembre de 1999, mediante resolución 102/019.1/1621; por tanto, es incuestionable que la etapa que corresponde al procedimiento administrativo, dentro del cual tiene aplicación el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, culminó con la emisión de la resolución primigenia recurrida, de fecha 11 de agosto de 1997.

En consecuencia, la interposición, tramitación y resolución del recurso administrativo (denominada por la Doctrina como proceso administrativo), no puede formar parte del procedimiento administrativo, que en este caso fue iniciado de oficio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues éste se caracteriza por una serie de trámites, formalidades y actos que preceden al acto administrativo (resolución de 11 de agosto de 1997), en donde no hay propiamente contienda entre las partes.

De donde se sigue que tampoco puede formar parte del procedimiento administrativo la resolución que se emita en cumplimiento a una decisión recaída al recurso de revisión; toda vez que este tipo de resoluciones quedan regidas por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado “Del Recurso de Revisión”, dentro del cual se encuentra el artículo 92, que en su último párrafo establece: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses”.

En el artículo 94 de la citada Ley, se señala que estando en trámite el recurso: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto recurrido”.

En tales consideraciones, se está en otro estadio del trato del asunto, por lo que no es posible aplicar al procedimiento de emisión de la resolución al recurso como en el caso sujeto a estudio, la disposición contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la caducidad “*ipso iure*” del procedimiento iniciado a instancia de parte interesada, o bien, de oficio por la autoridad, por el simple transcurso del tiempo; pues se está en otro momento del acto administrativo, y en otras hipótesis, es decir, cuando el administrado pide algo y abandona el trámite o cuando la autoridad ejerce sus facultades discrecionales y no las culmina, en tanto que en el caso ya culminó la actuación iniciada por la autoridad con una resolución que fue revisada y calificada por el superior jerárquico, por tanto, la autoridad demandada tiene que actuar en los términos señalados por su superior y no puede pretenderse una caducidad que sólo es aplicable cuando se abandona un asunto iniciado por propio impulso.

No se está en una etapa oficiosa, sino en otro momento distinto de la resolución, pues lo que la autoridad podía resolver dentro del procedimiento administrativo, ya lo resolvió y lo hizo en tiempo; antes bien, se está bajo la sujeción de una resolución emitida en el recurso de revisión y, por tanto, debe estarse a las disposiciones que rigen tal recurso, por lo que no se podría regresar a una fase anterior.

En tales consideraciones, al estar en una fase posterior a la del procedimiento administrativo, pues se está cumpliendo lo resuelto en la contienda planteada por la actora en el recurso de revisión, no es factible aplicar el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues, se insiste, ni la resolución recaída a dicho recurso ni la dictada en cumplimiento a éste, son propiamente las que culminan el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad sanitaria, antes bien, tales resoluciones se emiten en una etapa diversa y posterior a la del procedimiento administrativo en que la autoridad debe actuar o bien su silencio es impugnable.

El citado artículo 60 obliga a la autoridad a tomar una determinación, sancionándola con la caducidad, en tanto que de conformidad con el mencionado artículo 94, resuelto el recurso, la autoridad tiene cuatro meses para cumplir lo determinado en el proceso revisor sin que se prevea la caducidad si no lo hace. En caso de no resolver el recurso, el interesado puede esperar la resolución o impugnar en cualquier tiempo la confirmación del acto recurrido, de donde no está tampoco prevista la caducidad de facultades para resolver un recurso, sino la afirmativa ficta que da pábulo a la vía jurisdiccional.

De lo anterior se sigue que ambas etapas: el procedimiento administrativo y el proceso administrativo son independientes entre sí, y las disposiciones aplicables a una de tales etapas no son aplicables a la otra.

En consecuencia, la mayoría se equivoca al considerar aplicable el citado artículo 60, una vez transcurridos los cuatro meses previstos en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para computar si fue o no oportuno el cumplimiento a lo ordenado en el recurso, cuando ambos preceptos son incompati-

bles por regir situaciones diversas reguladas por ella en capítulos distintos y suponiendo que pueda sancionarse con la caducidad no prevista la no emisión de la nueva resolución, en todo caso, lo que opera en el tiempo es la prescripción de la facultad sancionatoria, toda vez que conforme al artículo 60 lo que caduca es el procedimiento no las facultades.

En efecto, la caducidad no operó en cuanto a la resolución primigenia que es la que regula el artículo 60 tantas veces citado y en el caso se hace valer contra la resolución que cumplimenta lo ordenado al resolver el segundo recurso con base en que transcurrieron los plazos del artículo 92 y del 60 a emitir la segunda resolución, momento en el que hace valer la caducidad lo cual es por tanto inadmisibile.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 12718/01-17-01-1/545/02-PL-09-04

En el considerando cuarto de la presente resolución, la mayoría de los miembros integrantes del Pleno de la Sala Superior estimaron que se había configurado la caducidad del procedimiento sancionador en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actualizando el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, declarando la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad archivara las actuaciones del expediente administrativo sancionador, citando también como apoyo la fracción II del artículo 239 del mismo Ordenamiento legal.

Si bien estoy de acuerdo con la mayoría de que en el presente caso se configuró la caducidad del procedimiento sancionador, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mi motivo de desacuerdo es porque no obstante que determina que se actualizó el supuesto de nulidad previsto por la frac-

ción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que debió llevarla a la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, resulta que en la hoja 44 del fallo, señala implícitamente que al haber operado la caducidad en términos de ley la autoridad debe proceder al archivo del expediente correspondiente, lo que resulta ser incongruente por las siguientes razones:

a) Si en el caso, la mayoría consideró que al configurarse la caducidad del procedimiento sancionador, se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, esto es porque en la resolución impugnada, así como la resolución recurrida, se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, porque si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando caduque el procedimiento sancionador, por haber transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo que tenía la autoridad para dictar la resolución, la consecuencia era mandar a archivar las actuaciones del procedimiento, y al no hacerlo así la autoridad y proceder a imponer la sanción a cargo de la hoy actora, dicha actuación se realizó sin estar a lo dispuesto por el referido artículo 60 y al no ser reconocido así por la autoridad al resolver el recurso de revisión e ilegalmente confirmar la resolución recurrida, dicha actuación se realizó en contravención a la citada disposición legal, lo que lleva a la conclusión de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, en términos de la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, la mayoría debió concretarse a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida sin señalar el efecto de que la autoridad administrativa archive las actuaciones, porque ya no debe ordenarse ninguna actuación por parte de la autoridad en un procedimiento concluido por caduco, lo que implica que en el caso ya se efectuó el estudio del fondo del asunto.

Refuerza el anterior razonamiento la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Febrero de 1999

“Tesis: VIII.2o. J/24

“Página: 455

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.- En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como “desvío de poder”, la senten-

cia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para 10el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

“Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, tesis por contradicción 2a./J. 52/2001 de rubro ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS. EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’.”

b) Además, el ordenar a la autoridad administrativa el archivo de las actuaciones del procedimiento, rebasa la litis planteada por la actora y su pretensión, la cual consistió en que se declarara la nulidad de la resolución impugnada y simultáneamente la resolución recurrida, por haberse dictado esta última cuando ya se había configurado la caducidad del procedimiento, lo cual demostró la actora; además de que el archivo de las actuaciones cuando ya operó la caducidad del procedimiento, es una consecuencia ordenada por la propia Ley, sin necesidad de que el fallo así lo señale, pues el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone: **“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”**

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-613

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- En los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, cuando exista contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, quien resolverá el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por lo anterior, si existe contradicción entre una sentencia dictada por una Sección de la Sala Superior y otras emitidas por una misma Sala Regional, es dable legalmente concluir que se surte el supuesto descrito en el numeral de cuenta, ya que éste sólo exige que exista oposición entre los criterios aplicados en los fallos correspondientes para la procedencia de la contradicción de sentencias. (5)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-181

Juicio No. 1815/00-10-01-1/Y OTROS/593/01-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 116

V-P-SS-530

Juicio No. 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 141

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-614

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contradicción de sentencias procede entre sentencias sustentadas entre las Secciones, entre las Salas Regionales, entre el Pleno y las Secciones, y entre el Pleno o las Secciones y Salas Regionales; interpretar lo contrario daría como consecuencia que ningún resultado práctico tendría la obligación que tienen las Salas Regionales de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, si no es para que éste lo haga del conocimiento del Pleno para que decida qué criterio debe prevalecer. (6)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-198

Contradicción de sentencias No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-4/y otro/661/02-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

V-P-SS-531

Juicio No. 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 142

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01

La suscrita Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio de la mayoría, en cuanto se acepta que en el caso, se trata de contradicción de senten-

cias entre la emitida por el Pleno de la Sala Superior y la de una Sala Regional, siendo que se contraría lo preceptuado por los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con lo que a continuación se expresa.

En primer lugar se señala, que las sentencias materia de la contradicción de que se trata, se dictaron respectivamente por el Pleno de la Sala Superior el 8 de febrero de 2000, al resolver por atracción el juicio contencioso administrativo 4725/01-17-03-1/666/01-99-PL-02-04 (Sic), y por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 4759/02-11-03-2.

Y la denuncia fue formulada por el entonces Presidente de este Tribunal, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, en acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2003.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación vigente del 1° de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2000, y en vigor a partir del 1° de enero de 2001:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIGENTE DEL 1° DE ENERO DE 1996
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000**

“Artículo 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho Magistrados de la Sala Superior **constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.**

“También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se

apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

“**Artículo 260.-** Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

“También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

“**Artículo 261.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2001

“**Artículo 259.-** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

“**Artículo 260.-** Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

“**Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.**

“También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

“**Artículo 261.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“**La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.**”

Ahora bien, del análisis comparativo del contenido de los preceptos que anteceden y sus correlativos también ya transcritos, se llega a las siguientes diferencias, consideradas por el Legislador para regular en la actualidad de una forma más precisa respecto de la procedencia y finalidad de la figura jurídica de la contradicción de sentencias ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

1.- En primer lugar, el Legislador determina expresamente, que la contradicción de sentencias sólo es procedente entre las dictadas por Órganos Jurisdiccionales del mismo nivel de decisión, es decir, entre las emitidas por las Secciones de la Sala Superior “o” por las Salas Regionales, y nunca entre las suscritas por el Pleno de la Sala Superior y las Salas Regionales o entre las dictadas por las Secciones y las Salas Regionales, al establecer en el segundo párrafo, del artículo 260 del Código Fiscal de la Federación vigente: **“Así mismo, constituye jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal”**.

Es decir, con la conjunción disyuntiva “o”, utilizada por el Legislador para presentar dos opciones que se excluyen, determina en forma categórica, que sólo se da o configura la contradicción de sentencias en este Tribunal entre las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior o entre las emitidas por las Salas Regionales, o sea, únicamente procede tratándose de Órganos Jurisdiccionales del mismo nivel de decisión, pero excluyentes entre sí.

Tan es concreta la interpretación, que el propio Legislador no alude o hace referencia a otro supuesto normativo, como podría ser a juicio del criterio mayoritario, que la contradicción de sentencias también puede darse entre las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Superior y las emitidas por las Salas Regionales. Ya que para ello es necesario que el propio Legislador así lo regulara en el Código Fiscal de la Federación mencionado, ya no con la conjunción disyuntiva “o”, a la que se accede para presentar dos opciones que se excluyen entre sí, sino la diversa copulativa “y”, que se utiliza para sumar los significados que se pretendan enunciar.

2.- Del propio contenido del párrafo en comentario, se advierte otra gran diferencia, consistente en que las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, que diluciden las contradicciones de sentencias, constituyen jurisprudencia, y ya no un simple precedente.

3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo en mención, otra diferencia tomada en consideración por el Legislador consiste en el número de Magistrados (siete) que deben aprobar la resolución de la contradicción de sentencias respectiva para que la misma fije jurisprudencia, ya que anteriormente se requería la aprobación de ocho Magistrados.

4.- Finalmente, en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2001, se señala que el quórum para resolver las contradicciones de sentencias debe ser de un mínimo de diez Magistrados, y que se decidirá por mayoría.

Sin que exista modificación alguna en lo relativo a quiénes están facultados por la ley para denunciar la contradicción de sentencias, ya que en el Ordenamiento legal en cita, vigente en las épocas que se señalan, se prevé que lo puede hacer cualquiera de los Magistrados de este Tribunal o las partes en los juicios respecto de los que se plantea la contradicción; así como que la denuncia se debe presentar ante el Presidente de este Órgano Jurisdiccional para que la haga del conocimiento del Pleno de la Sala Superior.

De lo anterior se deduce que, en contra del criterio mayoritario, conforme a las disposiciones jurídicas actualmente en vigor, la contradicción de sentencias sólo es procedente entre las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior o entre las emitidas por las Salas Regionales, es decir, entre Órganos Jurisdiccionales del mismo nivel de decisión, lo cual resulta lógico y jurídico, puesto que sus resoluciones ya no van a constituir únicamente un simple precedente, sino que fijarán jurisprudencia.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia sirve para normar y orientar a los entes jurisdiccionales que forman parte en sus distintos niveles de este Tribunal, también lo es, que esa normatividad y orientación en cuanto a la interpretación jurídica de los ordenamientos legales que en cada caso concreto se debe de realizar, originar o derivar de la actuación de dichos entes de un mismo nivel, porque no debe perderse

de vista que respectivamente tienen una jerarquía diferente y en la actualidad las Salas Regionales están integradas en forma colegiada por tres Magistrados, las Secciones de la Sala Superior por cinco Magistrados y el Pleno lo conforman once Magistrados; y considerar lo contrario conllevaría el analizar los criterios establecidos por cuerpos colegiados compuestos de las formas siguientes: a) Cinco frente a once Magistrados, cuando se estuviera en el supuesto no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por el Pleno de la Sala Superior y la emitida por una de Sección de la misma, b) Once frente a tres de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales, en el diverso supuesto tampoco concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por dicho Pleno y la emitida por las Salas Regionales y, c) Cinco frente a tres Magistrados, en el supuesto igualmente no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por una Sección de la Sala Superior y la emitida por las Salas Regionales. Inclusive se da el caso de que el número de los Magistrados que sustentan los criterios de las sentencias materia de una contradicción, sean menores, porque alguno o algunos de ellos no hayan estado conformes con esos criterios y hasta hayan llegado a formular voto particular o en contra de los mismos, como acontece en el caso.

Asimismo, el Pleno de la Sala Superior es el Órgano revisor encargado de resolver en forma totalmente objetiva, cuál es el criterio que debe prevalecer para fijar jurisprudencia, de acuerdo al contenido del segundo párrafo, del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente, ya transcrito, relacionado con el diverso numeral 16, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor; tarea de análisis que se concreta en resoluciones que de tener una mayoría de 7 votos constituyen precedentes que deben aplicar las Salas Regionales, a menos que justifiquen su apartamiento de ellos. Tres precedentes sin criterio en contra constituyen jurisprudencia; de donde se aprecia que la Sala Superior puede autocorregir su inicial determinación, por lo cual la concepción del legislador no es de que sean revisados sus criterios al confrontarlos con los de las Salas Regionales que no forman precedente ni generan jurisprudencias.

Se concluye, que es evidente que, de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación actualmente en vigor, la contradicción de sentencias sólo se presenta o puede configurarse en este Órgano Jurisdiccional, entre las sentencias emitidas por las Salas Regionales o por las dictadas por las Secciones de la Sala Superior, y no respecto de sentencias suscritas por esos entes juzgadores y el Pleno del propio Tribunal.

En segundo término, se tiene presente que la Sala Regional planteó en su sentencia, supuestamente contradictoria, su apartamiento de criterio con el del precedente V-P-SS-283 del Pleno de la Sala Superior, conforme lo preceptuado en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual no debió analizarse como contradicción, razón que también motiva este voto en contra.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01

El suscrito Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se aparta del criterio mayoritario en cuanto a que considera que no obstante la denuncia de contradicción de sentencias se hizo cuando una de las sentencias no había causado firmeza, de todas maneras resulta procedente la citada denuncia de contradicción, ya que al momento de resolver dicha contradicción, la sentencias discrepantes ya habían adquirido firmeza.

Sin embargo, a consideración del suscrito debe tomarse en cuenta el momento en que se denuncia la contradicción, por lo que *resulta un presupuesto básico para la procedencia de la contradicción de sentencias, la existencia de fallos definitivos que a su vez sean firmes*, en virtud de que toda sentencia definitiva emitida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es susceptible de ser susti-

tuida por una decisión posterior, en cumplimiento a una decisión superior sobre la cuestión planteada, es decir, de una ejecutoria pronunciada por un Tribunal de Alzada que resuelva en contra de alguna de las partes, quedando necesariamente vencida una de ellas, y en muchos de los casos, al quedar inconforme ésta, impugna el fallo, de suerte que la eficacia jurídica del primero queda condicionada a la decisión del segundo fallo, por lo que debe tratarse de sentencias firmes.

Incluso, el criterio de la mayoría invoca la tesis 2a. XCVIII/96, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.- De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente.

“Contradicción de tesis 32/96.- Entre las sustentadas por el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 4 de octubre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Adela Domínguez Salazar.”

Por las razones expuestas, considero que en la especie resulta improcedente la denuncia de contradicción de sentencias, entre las dictadas por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, en el juicio 4759/02-11-03-2, y por el Pleno de esta Sala Superior, en el juicio 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04, toda vez que al momento en que se planteó la denuncia de contradicción de sentencias (12 de septiembre de 2003), una de las sentencias involucradas no se encontraba firme, dado que fue recurrida vía recurso de revisión fiscal, (mediante oficio 112-006114 de 19 de septiembre de 2003), la sentencia de 30 de junio de 2003 dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, por lo cual ésta se encontraba sub júdice.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO EN EL JUICIO No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01

La que suscribe este voto particular disiente del criterio mayoritario sostenido en la sentencia que nos ocupa, y por tanto se aparta del mismo; esencialmente, por las dos razones que a continuación se expresan:

1.- Atento a que estimo que los elementos de procedencia de la contradicción de sentencias son presupuestos procesales que debe satisfacerse plenamente al momento de la interposición de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que de no cumplirse con ellos precisamente en ese momento, la contradicción debe declararse improcedente; sin importar que al momento en que se dicte el fallo correspondiente, ya se encuentren satisfechos dichos requisitos de procedencia.

2.- Atendiendo a que, desde el punto de vista de la suscrita, la contradicción de sentencias no procede respecto de las emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Órganos de menor

jerarquía del mismo, como podrían ser las emitidas por las Secciones de la Sala Superior, o las Salas Regionales.

Ahora bien, en relación a la causa de desacuerdo con el criterio mayoritario, resumida en el punto **1** que antecede, al coincidir con los argumentos sostenidos por el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, en el voto particular que éste formuló y que se encuentra integrado a la sentencia aprobada por la mayoría (páginas 40 y 41 de la sentencias engrosada), **la suscrita se adhiere al mismo.**

Por otro lado y en relación a la causa de desacuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría, resumida en el punto **2** que antecede, estimo que la contradicción de sentencias debió resolverse improcedente, considerando que la misma se denunció respecto de la dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04, y la emitida por la Tercera Sala Regional Hidalgo México en los autos del juicio 4759/02-11-03-2, lo que hace improcedente dicha contradicción, al no existir precepto legal alguno que contemple la posibilidad de que sea promovida (y obviamente resuelta) una contradicción de sentencias, respecto de las emitidas por el Pleno de la Sala Superior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los órganos de menor jerarquía del mismo, como podrían ser las emitidas por las Secciones de la Sala Superior, o las Salas Regionales.

Efectivamente, los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que fue denunciada la contradicción de sentencias que se resolvió en la sentencia aprobada por la mayoría, expresamente señalan:

“Artículo 260.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

“Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, que diluciden

las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.”

“También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.”

“Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

De los artículos apenas transcritos, se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede fijar jurisprudencia, bien sea por reiteración de criterios, o bien, por contradicción de sentencias.

b).- Que pueden fijar jurisprudencia por reiteración de criterios:

- ✓ El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.
- ✓ Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual deberán aprobar cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

c).- Que únicamente el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede constituir jurisprudencia por contradicción de sentencias.

d).- Que tratándose de la constitución de jurisprudencia por contradicción de sentencias, es necesario que el Pleno de la Sala Superior dilucide las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias **emitidas por las Secciones** o por **las Salas Regionales** del Tribunal.

Se hace evidente entonces que no existe dispositivo legal alguno que prevea la procedencia de una contradicción de sentencias, entre las sustentadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y las Salas Regionales del mismo, sino que únicamente se contempla la procedencia de la contradicción en comento, respecto de las emitidas por las Secciones y las Salas Regionales del Tribunal, y en todo caso lo único que se establece es la “competencia” del Pleno de la Sala Superior, para resolver la contradicción dilucidando la misma y definiendo el criterio que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

En razón de lo anterior, considero que las contradicciones de sentencias susceptibles de ser resueltas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por tanto, las que deben ser consideradas procedentes, son: **i).-** La que se presenta entre la sentencia sustentada por una Sala Regional y la emitida por otra similar a ésta; **ii).-** La que se presenta entre las sentencias dictadas por una Sección de la Sala Superior y su similar; e inclusive, **iii).-** La contradicción que pudiera presentarse entre una sentencia dictada por alguna de las Secciones de la Sala Superior, y la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.

Aunado a lo anterior, la que suscribe estima que la improcedencia de la contradicción de sentencias resuelta por la mayoría, se presenta no sólo por una cuestión de orden jurídico, sino también por una cuestión de orden práctico y real, que es el hecho de que, ante el planteamiento de una contradicción de sentencias entre la emitida por el Pleno de la Sala Superior y una Sala Regional; tomando en consideración

que será precisamente el primero de éstos (es decir el Pleno de la Sala Superior), el que resuelva cuál es el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, existe una alta posibilidad de que su determinación se vea afectada de algún grado de imparcialidad y su resolución se incline a “ratificar” como válido y determinante el criterio que previamente había sostenido y que originó la contradicción de sentencias.

Cabe señalar que lo expresado en el párrafo que antecede, de manera alguna implica que la suscrita considere que las Salas Regionales no puedan apartarse de los criterios o de los precedentes que emita el Pleno de la Sala Superior; dado que esto último es perfectamente válido y legal al permitirse así en el último párrafo del artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, además de que en todo caso, los precedentes del Pleno no son obligatorios para las Salas Regionales, ya que conforme a lo que previene el artículo 263 del Ordenamiento tributario en cita, únicamente es obligatoria para éstas últimas, la jurisprudencia.

Dados los razonamientos anteriores, la que disiente estima que en el caso concreto, lo correcto era declarar improcedente la contradicción de sentencias, al adecuarse ésta a las hipótesis de procedencia que en forma expresa consagra el artículo 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por no plantearse la misma respecto de sentencias emitidas por las Secciones o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-615

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES IMPUESTAS POR IRREGULARIDADES EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES.- SU NOTIFICACIÓN SURTE EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA MISMA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. Por tanto, si en la especie se trata de la notificación de una resolución que determinó una multa administrativa no fiscal impuesta por irregularidades en el procedimiento de licitación pública nacional, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dado que esta Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación y, por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la misma se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración, sin que excluya la materia de que se trata, es aplicable el artículo 38 de esta última Ley y, por ello, la notificación practicada surte efectos el día en que se practicó y el plazo de los 45 días para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, empezará a correr a partir del día hábil siguiente. En consecuencia, si la presentación se hizo fuera del plazo mencionado, resulta evidente el consentimiento de la resolución que se pretendía impugnar y por lo cual procede el sobreseimiento del juicio de nulidad. (7)

Juicio No. 10244/02-17-10-1/741/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior estima **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, por las siguientes consideraciones:

A fin de ubicarnos en la materia del presente asunto, a continuación se señalan los antecedentes del caso:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1º de noviembre de 2001, se recibió en el área administrativa de la autoridad demandada el oficio UAJ/567/2001 a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, remitió diversa documentación relacionada con presuntas irregularidades atribuidas a la hoy actora, con motivo de su participación en diversas licitaciones públicas nacionales y en las invitaciones a cuando menos tres personas, por haber manifestado bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba bajo los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al manifestar que no se encontraba en suspensión de pagos.

2.- Que el 7 de febrero de 2002, se notificó previo citatorio a la hoy actora el inició del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3.- Que el 27 de marzo de 2002, se emitió la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento sancionador, resolviendo en el sentido de imponer una sanción económica en cantidad de \$1'028,037.50 por estimar que la hoy actora proporcionó

información falsa durante su participación en los procedimientos de licitación pública nacionales números LPN-11137001-006-00 y LPN-11137001-007-00, al haber manifestado en los mismos que no se encontraba en suspensión de pagos; resolución impugnada en el presente juicio.

4.- Con fecha 15 de abril de 2002, se notificó a la hoy actora la resolución definitiva mencionada en el punto anterior, acta de notificación respectiva de esa fecha, fecha de notificación que no está en controversia; acta que obra en el expediente y que se cita integralmente a continuación:

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE 15 DE ABRIL DE 2002

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 3:45 p.m. horas, del día 15 de abril de 2002, la servidora pública Miryam Baruch Leyva Gómez, adscrita a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio (Sic) de Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, me constituí en el número 33, de la Calle 23, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, C.P. 038000, en esta Ciudad, domicilio señalado por el C. Humberto Vera López, para oír y recibir notificaciones, y procedí a cerciorarme si dicho domicilio corresponde al de la empresa *ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.*, y pude confirmar que sí lo es, en virtud de que existe una placa en la entrada de la calle que dice ‘Calle 23’ y una placa con el número 23 en la fachada de dicha sociedad mercantil; acto seguido me identifiqué con la credencial oficial número 2894, expedida por la mencionada Secretaría, lo anterior con el objeto de buscar al representante legal de la citada empresa y/o a los profesionistas Silverio Hernández Casillas, Eduardo Solís Alvarado, ERICH Guillermo Franco Romero, Adriana Carreto Aguilar, Norma Elena Valverde Saldaña, Roberto Martínez Alcántara, Luis Antonio Ávila Bravo, María Ivonne Fernández Nava, Liliana Segoviano González, Juan Manuel Martínez Cano, María Teresa Cano Gallardo, Armando Prida Huerta, Beatriz Horta Rosas y Alejandro Garabana Prida, a efecto de

entregarle con el carácter de notificación personal el oficio número UNAOPSPF/3069/DS/0405/2002 de fecha 27 de marzo de 2002 (en 42 fojas), con firma autógrafa, dictado en los autos del expediente DS/309-4/2001, por el Titular de la Unidad de Normatividad Readquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal de esta Dependencia, entendiéndome en la presente diligencia con la C. Beatriz Horta Rosas quien se identifica con credencial de elector número de folio 28833510 y bajo protesta de decir verdad dijo ser la apoderada legal de la empresa ‘Encuadernaciones de Oriente’ por lo que con fundamento en los artículos 2, 358 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, le entregué el oficio que se indica en la presente Acta, comunicándole que para consultar el expediente del presente asunto en el domicilio señalado en el oficio objeto de esta notificación, será previa cita a los teléfonos 56 62 95 13 y conmutador 56 63 36 36 exts. 1201 ó 1241 en horas hábiles._____

“EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

”

Del contenido del acta de notificación de la resolución impugnada, se desprende que la misma se practicó el 15 de abril de 2002, y por ello, la misma se rige por las disposiciones de la Ley de la materia vigentes en esa fecha, esto es, vigentes en la fecha en que se practicó la notificación.

En efecto, tratándose de la notificación de la resolución impugnada, que versa sobre la materia consistente en la imposición de una multa administrativa no fiscal por irregularidades en el procedimiento administrativo de licitación pública nacional, se rige por la Ley de la materia, que lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula la imposición de dichas sanciones económicas.

Sin embargo, dado que dicha Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece cuándo surte efectos la notificación de la resolu-

ción que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador con motivo de irregularidades en las licitaciones públicas nacionales, es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a su artículo 1º, que establece que las disposiciones de esta última Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo a los organismos descentralizados, con las excepciones que marca el mismo numeral, entre los cuales no se encuentra la materia de las multas mencionadas.

Ahora bien, el 15 de abril de 2002, fecha de notificación de la resolución impugnada que no está en controversia porque se reconoce por la propia actora, se encontraba vigente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 1º establece la aplicación de dicha Ley a las materias administrativas con excepción de las consistentes en:

- 1.- Materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesos que deriven directamente de dichas contribuciones;
- 2.- Responsabilidades de los servidores públicos;
- 3.- Justicia agraria;
- 4.- Laboral;
- 5.- Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales;
- 6.- Competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, excepto el título tercero A.

Lo anterior, se constata del contenido del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente al 15 de abril de 2002, que textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”
(El subrayado es de esta Juzgadora.)

Cabe señalar, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, excluye la materia fiscal únicamente tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por ello, si el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación establece como contribuciones únicamente a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, resulta evidente que las multas administrativas no fiscales, como lo son las impuestas con motivo de irregularidades encontradas en las licitaciones públicas nacionales, no tienen la naturaleza de contribuciones ni se trata de accesorios que deriven directamente de dichas contribuciones. Lo anterior, se constata del contenido de dicho artículo:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

“II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

“III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

“IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este

Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, se establezca que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, pues si bien, las multas administrativas no fiscales tienen la naturaleza de aprovechamiento; también lo es, que no son accesorios de contribuciones y por ello, dichas multas no se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcriben:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

“Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

Máxime, que la propia Ley de la materia que regula la imposición de las multas mencionadas; esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 11, establece que en lo no previsto por dicha Ley, serán aplicables supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que textualmente indica lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por todo lo anterior, si la Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación de una resolución sancionadora en materia de irregularidades en las licitaciones públicas nacionales y el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que se aplicará esta última Ley tratándose de los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, salvo los casos de excepción que marca el mismo numeral, resulta evidente que son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativas a las notificaciones.

Por lo cual, resulta aplicable el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al Título Tercero del Procedimiento Administrativo, Capítulo Sexto “De las Notificaciones”, que establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y los plazos correrán a

partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Lo que se constata con la siguiente transcripción de dicho artículo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

“ARTÍCULO 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

“(…)”

Sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral regula las notificaciones practicadas dentro del procedimiento contencioso administrativo; esto es, se refiere a las notificaciones efectuadas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad y por ello, si en la especie la notificación de 15 de abril de 2002, no se efectuó dentro del procedimiento contencioso administrativo, sino en el procedimiento sancionador previo, resulta evidente que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación; numeral que a continuación se cita, y que debe interpretarse de manera armónica, atendiendo a su ubicación dentro del título que regula el procedimiento contencioso administrativo y en el capítulo que establece la forma en que deberá practicarse las notificaciones en dicho procedimiento, como se constata de las transcripciones siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO VI

Del Procedimiento Contencioso Administrativo

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos

“ARTÍCULO 251.- Toda resolución debe notificarse (...)”

“ARTÍCULO 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas (...)”

“ARTÍCULO 254.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas (...)”

“**ARTÍCULO 255.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.”

De lo anterior se desprende, que si en la especie la notificación personal se practicó el 15 de abril de 2002, dicha notificación surtió efectos en esa fecha y el plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, para la interposición de la demanda de juicio contencioso administrativo, empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos dicha notificación, esto es el 16 de abril de 2002; y concluyó el 18 de junio de 2002.

Lo anterior, en virtud de que fueron días inhábiles los siguientes 20, 21, 27 y 28 de abril de 2002; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2002; 1º, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2002, por corresponder a sábados y domingos; así como, el 1º de mayo de 2002, por ser día inhábil conforme al Acuerdo G/4/2002, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión de 2 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2002.

En consecuencia, si el escrito inicial de demanda se presentó el 19 de junio de 2002, como se aprecia con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, visible en la página 1 del expediente principal, resulta evidente que dicha demanda interpuesta para controvertir la resolución que impuso una multa administrativa no fiscal se presentó extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

“Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

“Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho proce-

dimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada en el presente juicio constituye un acto consentido, en virtud de que en contra de la misma no se interpuso dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la demanda, sino un día después.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 202, fracción IV y 203, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que textualmente indican lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.”(…)”

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

“El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

En consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, dado que se actualizó la improcedencia del mismo, dado que la resolución impugnada, se consintió al no haber sido impugnada dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es fundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas;

II.- Se sobresee el juicio.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 3 en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 26 de mayo de 2004. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 10244/02-17-10-1/741/03-PL-07-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio del presente fallo, ya que si bien no comparte el criterio con el que presentó su ponencia al considerar que no es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que para efectuar el cómputo, para la presentación de la demanda debe hacerse en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como, por estimar que se realizó una violación al procedimiento, al no haber otorgado término para ampliar la demanda respecto de la causal de improcedencia planteado por extemporaneidad en la presentación de la demanda; dejando su ponencia como voto particular, y que a continuación se cita:

TERCERO.- Es de precisar que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también es competente para revisar de oficio las violaciones sustanciales al procedimiento contencioso administrativo, dado que se trata de una cuestión de orden público y este Pleno como Órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción debe revisar la legalidad del procedimiento.

Al respecto, es aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“Juicio de competencia atrayente número 142/89.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“ANTECEDENTE:

“Precedente SS-44:

“Juicio de competencia atrayente número 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 49, enero de 1992, página 15.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Esta Juzgadora advierte que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo incurrió en violaciones sustanciales al procedimiento, toda vez que se omitió otorgar a la parte actora el término para ampliar la demanda de 20 días a que se refiere el artículo 210, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que la autoridad al formular su contestación a la demanda planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio por consentimiento de la resolución impugnada derivado de la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior se prueba de la transcripción de la contestación de demanda visible a foja 184 del expediente, y que indica lo siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO

“En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la parte actora consintió el acto que hoy impugna, como se pasa a demostrar.

“En efecto, la presente causal de improcedencia y sobreseimiento se hace valer en contra del mencionado proveído de 27 de junio de 2002, toda vez que el C. Magistrado Instructor indebidamente admitió a trámite la demanda promovida por los CC. HUMBERTO VERA LÓPEZ Y JESÚS NAVA GARCÍA apoderado de la empresa ENCUADERNACIONES DE ORIENTE S.A. DE C.V., ya que la parte actora tuvo por consentida la resolución contenida en el oficio de No. UNAOPSPF/039/DS/0405/2002 de 27 de marzo de 2002, emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, dentro del expediente Administrativo número DS/309-4/2001, ya que fue presentada fuera del término que prevé el artículo 207 del Código Tributario; y no obstante que la misma fue presentada extemporáneamente por el actor y el Magistrado Instructor indebidamente la tuvo por admitida.

“Lo anterior es así, en virtud de que el escrito de fecha 10 de junio de 2002 fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de ese H. Tribunal el día 19 del mismo mes y año, a través del cual la parte actora pretende impugnar la resolución de 27 de marzo de 2002, misma que le fue notificada el 15 de abril de 2002, circunstancia con la cual dicha demanda ingresó en forma extemporánea ante esa H. Sala; es decir, fuera del plazo de 45 días que contempla para tal efecto el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“En efecto, el artículo 207 del Código de referencia prevé que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“Ahora bien, para realizar el cómputo del referido plazo es menester precisar cuándo surtió efectos la notificación de la resolución de 27 de marzo de 2002, misma que fue practicada el día 15 de abril del mismo año, siendo necesario remitirse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en específico a su artículo 38, que señala:

“ ‘ARTÍCULO 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.’

“En ese orden de ideas, la empresa ENCUADERNACIONES DE ORIENTE S.A. DE CV. tenía como fecha límite para interponer su demanda hasta el día 18 de junio de 2002, fecha en que concluyó el plazo de 45 días contemplado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el 15 de abril del presente año, surtió efectos la notificación de la resolución hoy impugnada, al haber sido notificada el día 15 de abril del año en curso, tal y como se desprende a foja 1 del escrito de demanda donde la parte actora

reconoce haber sido notificada del oficio en comento en dicha fecha, así como del acta de notificación que obra en autos al haber sido exhibida por la parte actora.

“En efecto, en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación de la resolución impugnada surtió sus efectos desde el momento de su práctica (15 de abril de 2002), tal y como se desprende del acta de notificación de misma fecha, mediante la cual se le notificó a la C. Beatriz Horta Rosas el oficio de No. UNAOPSPF/039/DS/0405/2002 de 27 de marzo de 2002, emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, de esta Secretaría, dentro del expediente Administrativo número DS/309-a/2001.

“Para una mejor apreciación de lo anterior se plasma el cuadro sinóptico siguiente:

15 de abril 2002	fecha de notificación de resolución impugnada y fecha en que surtió efectos la misma (artículo 38 Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
16 de abril de 2002	fecha en que inicio el cómputo de los 45 días establecido por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación
16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2002	11 días del mes de abril computables al término contemplado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación
2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2002	22 días del mes de mayo computables al término contemplado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación
3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de junio de 2002	12 días del mes de mayo computables al término contemplado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación
18 de junio de 2002	Último día para presentar la demanda de nulidad dentro del término contemplado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación

“Como podrá desprender esa H. Sala la demanda de nulidad interpuesta por Encuadernación (Sic) de Oriente S.A. de C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio No. UNAOPSPF/039/DS/0405/2002 de 27 de marzo de 2002, emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, de esta Secretaría, fue presentada ante ese H. Tribunal en forma por demás extemporánea.

“Ahora bien, esa H. Sala no debe pasar desapercibido el hecho de que la notificación de la resolución en comento fue efectuada por la autoridad demandada conforme a lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, circunstancia que se desprende del contenido de la propia acta de notificación que en su parte final señala:

“ ‘(...) por lo que con fundamento en los artículos 2, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicó supletoria (Sic) se le entregó el oficio que se indica en la presente acta (...)’

“En apoyo a lo anterior, se encuentra el pronunciamiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de 9 de mayo de 2001, con la cual resolvió la revisión fiscal interpuesta por esta Unidad de Asuntos Jurídicos bajo el número toca R.F.-619/2001, y la Décima Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la sentencia de 26 de julio de 2001, al resolver el juicio de nulidad 11446/00-11-10-6 intentado por el C. EDUARDO ORDORICAREYES, mismas que se anexan a la presente en copias simples por ser meros precedentes.

“Por lo que, en términos de la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación esa H. Juzgadora deberá sobreseer el presente juicio, al haberse surtido la hipótesis establecida en la fracción IV del diverso 202 del mismo Código Tributario.”

Por tanto, si el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, al formular su contestación a la demanda introduce cuestiones que sin violar el artículo 215, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no eran conocidas por el actor al presentar la demanda, como lo es el planteamiento de improcedencia y sobreseimiento del juicio por consentimiento de la resolución impugnada, derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, atribuida por la autoridad, resulta que era procedente otorgar a la actora el término de 20 días de ley para la ampliación de su demanda conforme al artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin que se hiciera.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que en los autos de 15 de octubre y 18 de noviembre de 2002, únicamente se tuvo por contestada la demanda, se requirió a las autoridades exhibieran las copias para el traslado de las pruebas ofrecidas para el tercero interesado, y se tuvo por desahogado dicho requerimiento, así como se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, respectivamente, pero no se otorgó el término de ley para formular la ampliación a la demanda. Lo anterior se constata de la transcripción de dichos acuerdos:

ACUERDO DE 15 DE OCTUBRE DE 2002

“México, Distrito Federal a quince de octubre del año dos mil dos.- Por recibido el oficio número 1102.1.-4514 de fecha 10 de octubre del 2002 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el mismo día, a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en representación de las autoridades demandadas, produce su contestación a la demanda y ofrece pruebas.- Con fundamento en los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 36, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y por ofrecidas las pruebas que se citan las que se tienen por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, mismas que se reservan para ser consideradas en el momento procesal oportuno.-

Ahora bien, toda vez que la oficiante omite acompañar a su oficio de contestación de demanda, copias suficientes de las pruebas que exhiben para el traslado de ley al tercero interesado, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 del Código Tributario Federal, requiérase a las autoridades demandadas para que en el término de 5 días exhiba los documentos que se indican, apercibidos que en caso de ser omisos se tendrá por no ofrecidas dichas pruebas; asimismo, se hace de su conocimiento que deberá anexar copias suficientes de las pruebas, así como del escrito a través del cual cumplimente el presente requerimiento, para el traslado de ley.- Córrese traslado a la parte actora y al tercero interesado, con copia simple del oficio de cuenta.- Dígase a las partes que una vez que se den los supuestos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, le será concedido término para formulara (sic) alegatos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**”

ACUERDO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002

“México, Distrito Federal a dieciocho de noviembre del año dos mil dos.- Se tiene por recibido el oficio número 1102.1.-5172 de fecha 13 de noviembre del año en curso, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 13 de noviembre del 2002, por medio del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, cumplimenta el requerimiento que se formuló a su cargo a través del proveído de fecha 15 de octubre del 2002 y para tal fin exhibe copias simples de las pruebas ofrecidas en su oficio de contestación y copias suficientes para su traslado de ley.- Atento al contenido del oficio de cuenta, se tiene por cumplimentado el requerimiento de mérito y se deja sin efectos el apercibimiento decretado a su cargo.- Con copia simple del oficio de cuenta y de sus anexos córrese traslado a la parte actora y al tercero interesado para los efectos legales a que haya lugar. – Dígase a las partes que diez días después de que surta efectos la notificación del presente proveído cuenta con un plazo de

cinco días para formular alegatos por escrito, tal como lo dispone el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que transcurrido dicho plazo con la presentación de los mismos o sin ella, se declarará cerrada la instrucción.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, AL TERCERO INTERESADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**”

De las transcripciones anteriores, de los autos de 15 de octubre y 18 de noviembre de 2002, que obran a fojas 311 y 315 del expediente, se desprende que en el procedimiento contencioso administrativo de que se trata, se viola lo dispuesto en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al haberse omitido otorgar a la actora el término de 20 días de ley para que formulara su ampliación a la demanda respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su contestación. Lo anterior es así conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación aplicable, que establece lo siguiente:

“Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

“I.- Cuando se impugne una negativa;

“II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

“III.- En los casos previstos por el artículo 209 Bis;

“IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

“(...)”

En consecuencia, en la especie resulta evidente que al no haberse otorgado el término de ley para ampliar la demanda, el Magistrado Instructor incurrió en un vicio de procedimiento de carácter sustancial que afecta las defensas del particular y que

debe ser subsanado, en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, precepto legal que establece lo siguiente:

“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

Por ello, es procedente ordenar se devuelvan los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, para que el Magistrado Instructor subsane la omisión cometida, otorgando a la actora el término de 20 días de ley, para que con fundamento en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, formule su ampliación a la demanda, respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades en su contestación.

Es aplicable por analogía la tesis aislada II-TASS-1348, emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año II, Número 12, mayo-junio de 1980, página 148, que a la letra se cita:

“VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- SON AQUELLAS QUE AFECTAN EN SU DEFENSA A ALGUNA DE LAS PARTES Y POR ELLO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN.- Si al examinarse un asunto en revisión se advierte que se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, en tanto que de no subsanarla quedaría alguna de las partes en estado de indefensión, como sería la relativa a que habiéndose ordenado la acumulación de un juicio a otro, sólo se dicta sentencia respecto de éste, debe ordenarse su reposición para el efecto de que se subsane la irregularidad cometida.

“Revisión No. 101/79.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Arely Gómez González.”

Al respecto, también es aplicable en su parte conducente la Jurisprudencia 2a./J.48/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2001, página 368, respecto al carácter de formalidad esencial del procedimiento del otorgamiento a la actora del término de ley para ampliar su escrito de su demanda, y que su omisión deja una de las partes en estado de indefensión; jurisprudencia que a la letra se cita:

“DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.- Si bien es cierto que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, aun bajo el argumento de aparecer como notoriamente infundada la negativa que manifieste el actor en cuanto al conocimiento de las resoluciones, actuaciones o constancias que motivaron la presentación del escrito inicial de demanda, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en su escrito de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse a la actora el término de veinte días a que hace referencia el precepto en cita para ampliar su escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario, se estaría dejando a una de las partes en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por la demandada en su contestación.

“Contradicción de tesis 63/2001-SS . Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 48/2001. Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 48/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil uno.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Devolver los autos originales del juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de regularizar el procedimiento en los términos precisados.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

El suscrito Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo se adhiere al voto formulado por la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 10244/02-17-10-1/741/03-PL-07-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, que en la especie se ac-

tualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas respectivamente, en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“En efecto, tratándose de la notificación de la resolución impugnada, que versa sobre la materia consistente en la imposición de una multa administrativa no fiscal por irregularidades en el procedimiento administrativo de licitación pública nacional, se rige por la Ley de la materia, que lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula la imposición de dichas sanciones económicas.

“Sin embargo, dado que dicha Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece cuándo surte efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador con motivo de irregularidades en las licitaciones públicas nacionales, es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a su artículo 1º, que establece que las disposiciones de esta última Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo a los organismos descentralizados, con las excepciones que marca el mismo numeral, entre los cuales no se encuentra la materia de las multas mencionadas.

“(…)

“Por todo lo anterior, si la Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación de una resolución sancionadora en materia de irregularidades en las licitaciones públicas nacionales y el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que se aplicará esta última Ley tratándose de los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Fe-

deral Centralizada, salvo los casos de excepción que marca el mismo numeral, resulta evidente que son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativas a las notificaciones.

“Por lo cual, resulta aplicable el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al Título Tercero del Procedimiento Administrativo, Capítulo Sexto “De las Notificaciones”, que establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y los plazos correrán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

“(…)

“Sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral regula las notificaciones practicadas dentro del procedimiento contencioso administrativo; esto es, se refiere a las notificaciones efectuadas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad y por ello, si en la especie la notificación de 15 de abril de 2002, no se efectuó dentro del procedimiento contencioso administrativo, sino en el procedimiento sancionador previo, resulta evidente que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación; numeral que a continuación se cita, y que debe interpretarse de manera armónica, atendiendo a su ubicación dentro del título que regula el procedimiento contencioso administrativo y en el capítulo que establece la forma en que deberá practicarse las notificaciones en dicho procedimiento, como se constata de las transcripciones siguientes:

“(…)

“De lo anterior se desprende, que si en la especie la notificación personal se practicó el 15 de abril de 2002, dicha notificación surtió efectos en esa fecha y el plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la

Federación, para la interposición de la demanda de juicio contencioso administrativo, empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos dicha notificación, esto es el 16 de abril de 2002; y concluyó el 18 de junio de 2002.

“Lo anterior, en virtud de que fueron días inhábiles los siguientes días 20, 21, 27 y 28 de abril de 2002; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2002; 1º, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2002, por corresponder a sábados y domingos; así como, el 1º de mayo de 2002, por ser día inhábil conforme al Acuerdo G/4/2002, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión de 2 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2002.

“En consecuencia, si el escrito inicial de demanda se presentó el 19 de junio de 2002, como se aprecia con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, visible en la página 1 del expediente principal, resulta evidente que dicha demanda interpuesta para controvertir la resolución que impuso una multa administrativa no fiscal se presentó extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“(…)

“Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada en el presente juicio constituye un acto consentido, en virtud de que en contra de la misma no se interpuso dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la demanda, sino un día después.

“Por ello, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 202, fracción IV y 203, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que textualmente indican lo siguiente:

“(…)

“En consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, dado que se actualizó la improcedencia del mismo, dado que la resolución impugnada, se consintió al no haber sido impugnada dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

“I.- Es fundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas;

“II.- Se sobresee el juicio.

“(...)”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para sobreseer el juicio postula en lo substancial, que la demanda de la actora resultó extemporánea en su presentación, al haber sido intentada cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y que ello es así, porque el cómputo debe hacerse considerando que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposición que resulta aplicable en forma supletoria, en virtud de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establece cuándo surte efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador con motivo de irregularidades en las licitaciones públicas nacionales, además que se considera que es la Ley especial que rige el acto la que determina el momento en que surte efectos la notificación del mismo; sin embargo, no comparto esa conclusión, por lo siguiente:

En mi opinión, en el caso se debe determinar cuál es la ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso Administrativo, misma que estimo es la ley que establece y rige al citado proceso jurisdiccional, esto es, el Título VI del Código Fiscal de la Federación, en virtud de ser el Ordenamiento legal que comprende todos los elementos normativos que regulan la oportunidad de dicha presentación. Estos son al menos cuatro, a saber:

- a) El término para la interposición de dicha demanda;
- b) La fecha en que se inicia el cómputo, cuando se fija en días;
- c) El momento en que surten efectos las notificaciones, inclusive la del acto impugnado en la demanda; y
- d) Los días que se incluyen en el cómputo del término legal.

Así pues, con relación al juicio contencioso administrativo, los cuatro elementos mencionados se encuentran normados por disposiciones expresas del ya citado Título VI del Código Fiscal de la Federación, que si bien, en atención a la sistemática y técnica normativas, el primero de esos elementos tiene disposición específica y los tres restantes se encuentran previstos en disposiciones de alcance general, por ser aplicables también a todos los demás plazos establecidos en el proceso contencioso-administrativo federal; de ahí que el artículo 207 del citado Código establezca el término para la interposición de la demanda y los artículos 255 y 258, fracciones I y II del propio Ordenamiento, prevean los 3 elementos restantes.

En conclusión, la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser regida por la Ley que regula el propio juicio, lo que no podría ser de otra manera, dado que resulta la única vía para lograr darle al sistema de impartición de justicia, en esta fase contenciosa administrativa, la unidad, regularidad y uniformidad requeridas, para conseguir un auténtico sistema armónico y justo.

Aunado a lo anterior, siguiendo la conclusión de la mayoría, la consecuencia es que para la presentación de la demanda se aplica una regla contraria a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación y, en cambio, a las demás partes en el juicio, el cómputo de los plazos correspondientes de 45 días para contestar la demanda (parte demandada o titular de la dependencia o entidad) o para apersonarse al juicio (tercero interesado), sí se les aplica esa regla del citado artículo 255 y las otras tres disposiciones con las que se completa el cómputo, originando un resultado inequitativo y con ello la violación al principio de igualdad procesal de las partes en juicio.

Por ello, subrayo que la única forma de lograr la generalidad y uniformidad en el sistema del juicio contencioso administrativo es precisando que tal sistema guarde unidad porque sus reglas están contenidas en la ley que rige al citado juicio.

Un ejemplo que ilustra y confirma la opinión que postulo, lo encontramos en la regulación que sobre este mismo tema existe en el juicio de amparo.

Conocido es que tratándose del citado juicio de amparo se atiende al concepto de “Ley del Acto”, pero a donde me interesa llamar la atención es que ese concepto lo establece la Ley que regula dicho juicio, por lo que no es válido hacer reenvíos a otros ordenamientos sin base legal, como se determinó en el presente fallo por la mayoría.

Al efecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo en cita, a la letra indica:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Como se observa, el legislador señala el término (15 días) y en seguida dispone que dicho término “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, **conforme a la Ley del acto**, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama”, lo cual es indicativo de que el legislador al regular la oportunidad en la presentación de la demanda está señalando varias reglas, es decir, tanto la que señala los días que componen el plazo, como la fecha en que deba tenerse surtiendo sus efectos la notificación del acto impugnado, para proceder en seguida a realizar el cómputo.

En el ejemplo precedente confirmamos que la Ley en la cual se establezca el medio de defensa o el juicio de que se trate, es la Ley que debe señalar las reglas aplicables para el cómputo del plazo y la presentación oportuna de la impugnación o de la demanda.

Esclarecido lo anterior, resulta equivocado el fallo de la mayoría, por dos razones:

La primera, por atender como fecha en que surtió efectos dicha notificación, la señalada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria a la Ley que rige el acto impugnado, (Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Sector Público), Ordenamiento que resulta inaplicable para estos efectos, ello es así, porque la regla que establece sólo debe aplicarse a los procedimientos que rige.

La segunda, porque excluye de aplicar las reglas correspondientes del Código Fiscal de la Federación, Título VI, que son las que rigen al juicio contencioso administrativo federal, incluido el plazo más importante de todos los allí previstos, es decir, el de la interposición de la demanda y con ello la instauración del propio juicio.

Respecto de la primera cuestión, es de subrayar, que resulta notoriamente infundado remitir a un ordenamiento distinto al que rige el juicio contencioso administrativo, para aplicar la regla de fijación de la fecha en que surte efectos la notifica-

ción del acto impugnado, porque tendría que haber sido el propio Código Fiscal de la Federación el que en forma expresa hiciera la remisión al Ordenamiento que la mayoría cita, para que su sentencia estuviera correctamente fundada y motivada.

Esta consideración de la mayoría, de atender a la norma aplicable de manera supletoria a la ley que rige el acto, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución combatida y, con base en ello, realizar el cómputo de los 45 días a que hace referencia el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, fue incorrecta, ya que no tiene base en disposición legal alguna.

Congruente con lo antes mencionado, las reglas que debieron aplicarse para hacer el cómputo correctamente, son las contenidas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación.

El primero de los preceptos citados, porque establece el plazo de 45 días para interponer la demanda.

El artículo 255 dado que establece en forma clara y categórica que: “las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas”

El artículo 258, a su vez, porque dispone en su fracción I, que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación, en tanto que, en la fracción II, establece que el cómputo se hace, tratándose de plazos fijados por días, tomando en consideración sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores.

Ahora bien, la mayoría aplica el primero y el tercero de los preceptos en comento y no el segundo, limitándose a indicar que este último: “(...) regula las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento contencioso administrativo, esto es, se refiere a las notificaciones efectuadas por este Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad y, por ello, si en la especie la notificación de 15 de abril de 2002, no se efectuó dentro de procedimiento contencioso administrativo, sino en el procedimiento sancionador previo, resulta evidente que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación; (...)”

Esta conclusión tampoco la comparto, por las razones siguientes:

En primer término, el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación no indica que el mismo se aplique únicamente para las notificaciones que se realicen dentro del juicio contencioso administrativo y que sean realizadas por el propio Tribunal, por lo que esa afirmación no tiene un apoyo legal, pues el precepto no señala lo que sostiene la mayoría.

En segundo lugar, el precepto en comento se encuentra dentro del capítulo XI, que se refiere en general a las notificaciones y cómputo de los términos establecidos por el Título VI del Código Fiscal de la Federación denominado del “Juicio Contencioso Administrativo”, por lo que debe entenderse que es una regla que también corresponde aplicar respecto del cómputo del plazo para presentar la demanda, misma que indistintamente establece el propio Ordenamiento.

Por último, en el citado precepto lo que se establece es la forma en que surtirán efectos las notificaciones en general.

En ese orden de ideas, no es cierto que ese artículo sólo se deba aplicar a las notificaciones que realiza este Tribunal, pues la norma no lo dispone de esa manera y donde la ley no distinga no hay por qué hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 15 de abril de 2002, y la notificación surte efectos el día hábil siguiente a aquél en que fue hecho, es decir el día 16 del mismo mes y año, entonces el término de 45 días hábiles previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación

comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, el 17 de abril de 2002, venciendo el 19 de junio de 2002, sin contar los días 20, 21, 27 y 28 de abril; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo; 1º, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 2002, por ser sábados y domingos; así como el 1º de mayo de 2002, por ser día inhábil conforme al Acuerdo G/4/2002, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión de 2 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del mismo año.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada precisamente el día 19 de junio de 2002, como se señala en el primer resultando de la sentencia, debió resolverse que se hizo en forma oportuna y, por lo mismo, no debió sobreseerse el juicio.

Por lo expuesto, se concluye que en la especie debió estarse a las reglas previstas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio y con base en ello, realizar el cómputo del término correspondiente de 45 días que prevé el citado Código para la presentación de la demanda, por ser el susodicho Código, la ley aplicable a todos los elementos normativos que rigen la oportunidad en la interposición de la demanda y con ella la instauración del juicio contencioso administrativo federal.

En las razones anteriores baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-616

ACTO DEFINITIVO.- ES LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- El artículo 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las resoluciones impugnables se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa. En consecuencia, si la Comisión Federal de Competencia impone, con fundamento en el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, una multa como medio de apremio, al no atenderse un requerimiento formulado por la propia Comisión, resulta claro que esa resolución es un acto definitivo, para el presunto infractor, dado que no admite recurso administrativo y si bien deriva del requerimiento que fue su origen, es susceptible de ser impugnado por vicios propios, pues a través del mismo se impone una multa por infracción a una norma administrativa federal, como lo es la Ley Federal de Competencia Económica. (8)

Juicio No. 1491/02-17-02-3/668/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-429

Juicio No. 1003/02-17-10-3/1001/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2003, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 95

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-242

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: “TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual

escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal, carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora. (9)

Juicio No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de mayo de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En el segundo concepto de impugnación la actora aduce esencialmente como agravio que la resolución controvertida debe anularse, toda vez que pretende fundarse en lo dispuesto por el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y en la “Resolución Definitiva de la Investigación Antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia”, publicada en el mismo Diario el 18 de octubre de 1994, los cuales según ella, son ilegales ya que infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo.

La Primera Sección de la Sala Superior estima que resulta **INOPERANTE** el segundo concepto de impugnación, toda vez que la competencia de esta Juzgadora se limita al análisis de la legalidad de actos de autoridades administrativas; y el pretender declarar nulo un acto de autoridad, como lo pretende la enjuiciante, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, pues según el, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo, implicaría que fuera este Órgano el que se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, ya que de acuerdo con los supuestos establecidos por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, únicamente tiene facultades para conocer de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas, cuyo análisis no puede rebasar la legalidad de la resolución administrativa. Siendo por tanto evidente que este Tribunal carece de competencia para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que no debe más que desestimarse los argumentos de la actora.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia No. 258, de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada el 22 de agosto de 1986, publicada en la Revista de este Tribunal Fiscal, correspondiente a la Segunda Época, Año VIII, No. 81, Septiembre de 1986, p. 178, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión 1108/81. Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985.- Por unanimidad de 7 votos.

“Revisión 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986. Por unanimidad de 9 votos.

“Revisión 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986. Por unanimidad de 6 votos.”

De igual forma, es aplicable al caso la jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 333, primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que textualmente indica:

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la

inconstitucionalidad de una Ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo.

“Amparo directo 203/91. Comercial Eléctrica de Tuxpan, S. A. 4 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Disidente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

RESOLUTIVOS:

- I.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,
- II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 324-SAT-09-I-E-II-27193, de fecha 22 de octubre de 2002, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.
- III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado, Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 22 de marzo de 2004.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-243

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS 2002 Y 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002 y 2003 dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (10)

Juicio No. 24026/03-17-06-1/365/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- La parte actora hace valer en su tercer concepto de impugnación lo siguiente:

“**TERCERO.-** La resolución que por esta vía se impugna resulta violatoria en perjuicio de BIOMERIEUX MÉXICO, S.A. DE C.V., de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, 152 de la Ley Aduanera, así como 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, en razón de que dicha resolución fue emitida fuera del plazo con que limitativamente contaba la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Ciudad de México para así hacerlo.

“Lo anterior es así, en virtud de que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México contaba con un plazo de cuatro meses para emitir la resolución que por esta vía se impugna, de conformidad con los artículos 152 de la Ley Aduanera, así como 180 de su Reglamento.

“En efecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 152.- (Se transcribe)”

“En el mismo sentido, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 180.- (Se transcribe)”

“Como puede observarse, en términos de los artículos antes transcritos, la autoridad una vez que notifique el escrito o acta en que haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribu-

ciones o cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de 4 meses contados a partir de la fecha en que se notificó el escrito o acta correspondiente.

“De no obrarse conforme a dichos preceptos, es claro que se contraviene lo dispuesto por la propia Ley, lo que implica que las resoluciones que se emitan fuera del plazo en comento, carezcan del requisito de legalidad previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“En el caso que nos ocupa, a decir de la propia autoridad liquidadora, con fecha 21 de noviembre de 2001, se dieron a conocer al supuesto representante legal del Agente Aduanal Manuel Noriega Barba el C. Jorge Octavio Ponce Vázquez, las irregularidades observadas en la tramitación del pedimento de importación número 3433-2005087, concediéndose un término de diez días hábiles para que se ofrecieran pruebas y alegatos.

“La anterior circunstancia, es reconocida expresamente por la autoridad liquidadora en el punto 2 del oficio recurrido de la siguiente forma:

“2.- QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NO. 02/4132, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2002, NOTIFICADA AL C. JORGE OCTAVIO PONCE VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DEPENDIENTE DEL MULTICITADO AGENTE ADUANAL, NOTIFICACIÓN EFECTUADA CONFORME AL ARTÍCULO 160 FRACCIÓN VI, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR BIOMERIEUX MÉXICO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU AGENTE ADUANAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA CITADA LEY, DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS AL PRACTICAR LA REVISIÓN DOCUMENTAL DE LA MERCAN-

CÍA AMPARADA CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DESCRITO EN EL QUE SE HIZO CONSTAR LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES: AL EFECTUAR LA REVISIÓN FÍSICO DOCUMENTAL DEL PEDIMENTO EN COMENTO SE APLICA TRATO PREFERENCIAL PARA LA ÚNICA SECUENCIA DE ACUERDO A LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE FACTURA CON EL NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO NÚMERO FR00/265/002 SIN EMBARGO NO CORRESPONDE AL OTORGADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD EUROPEA SEGÚN REGLA 2.4.5. DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERNO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA, CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 1431/02.

“3.- QUE LA CITADA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR DE MANERA DETALLADA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO AL PEDIMENTO DE REFERENCIA, CONCEDIÉNDOLE EN LA PROPIA ACTA UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIERA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, A EFECTO QUE OFRECIERA PRUEBAS Y ALEGARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE.

“(…)’

“Con independencia de que mi mandante niega lisa y llanamente que le hubiera sido notificada alguna acta o documento en donde se hubieren hecho de su conocimiento las supuestas irregularidades observadas y se le hubiere concedido un término de diez días para ofrecer pruebas y alegatos, nótese en el párrafo

antes transcrito de la resolución recurrida cómo la autoridad emisora de este último reconoce haber notificado el día 21 de noviembre de 2002, al C. Jorge Octavio Ponce Vázquez, supuesto representante legal del Agente Manuel Noriega Barba, el acta que contenía las irregularidades detectadas concediendo el plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos.

“Así las cosas, si la autoridad emisora del acto de molestia notificó el 21 de noviembre de 2002, al C. Jorge Octavio Ponce Vázquez, supuesto representante legal del Agente Manuel Noriega Barba, el acta circunstanciada que contenía las irregularidades detectadas y se concedía el plazo antes referido para ofrecer pruebas y alegatos, entonces contaba a partir de esa fecha, con un plazo perentorio de cuatro meses para dictar y notificar la resolución impugnada en términos de los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

“No obstante lo anterior, fue hasta el 21 de julio de 2003, es decir, 8 meses después de haber notificado el acto o documento que contenía las irregularidades detectadas, cuando la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, notificó a mi representada la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-(4)-1635 de fecha 25 de junio de 2003.

“De lo anterior, es claro que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se excedió en el plazo con el que limitativamente contaba para emitir y su resolución por más de ocho meses.

“En efecto, entre la fecha de la supuesta notificación al C. Jorge Octavio Ponce Vázquez, supuesto representante legal del agente Aduanal Manuel Noriega Barba, de las discrepancias observadas, esto es, el 21 de noviembre de 2002, y la notificación de la resolución definitiva a saber, el 21 de julio de 2003, mediaron aproximadamente ocho meses.

“Lo anterior, en franca contravención de lo dispuesto por los artículos 152 de la Ley Aduanera, y 180 de su Reglamento, toda vez que la citada Aduana contaba con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar su resolución, lo cual en la especie no sucedió.

“Por tanto, es claro que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al emitir el oficio en comento hoy recurrido, no se ajustó a la obligación que la propia Ley Aduanera le impone, lo cual lo hace ilegal.

“Asimismo, resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, las cuales señalan expresamente lo siguiente:

“‘AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- (Se transcribe)’

“‘CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTA COMPENSATORIA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE. SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- (Se transcribe)’

“Asimismo resulta aplicable al presente caso por analogía la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante contradicción de tesis, la cual señala textualmente lo siguiente:

“‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- (Se transcribe)’

“Como puede observarse de lo anterior, relacionado con lo establecido en los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento la autoridad administrativa debe dictar la resolución correspondiente, en un plazo que no excederá de 4 meses.

“Pretender pasar por alto la obligación que el legislador estableció en los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, implicaría que se convirtiera en letra muerta, pues al no sujetarse a dicha obligación, se estaría dando paso a que se realizaran actos arbitrarios que serían contrarios al propio Estado de Derecho que se vive en nuestro país.

“No hay que olvidar que la razón del legislador para imponer la obligación a la autoridad de resolver en el plazo de 4 meses correspondientes, es precisamente evitar que se prolongue en el tiempo el estado de incertidumbre jurídica para los particulares, lo que claramente es una afectación dictara (Sic) a sus derechos fundamentales.

“Así las cosas, es claro que la resolución dictada por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, es ilegal, al violar en perjuicio de mi mandante lo establecido en el artículo 152 tercer párrafo de la Ley Aduanera y 180 del Reglamento de la citada Ley, lo que de igual forma implica una violación a lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“En virtud de todo lo expuesto acreditada la ilegalidad en que incurrió la autoridad liquidadora al momento de emitir la resolución que por esta vía se impugna, lo legalmente procedente es que esa H. Sala declare la nulidad de las resoluciones impugnadas de manera lisa y llana con fundamento en los artículos 238 fracciones II y III y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación.”

“La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó:

“**ÚNICO.**- En el tercer concepto de anulación que se refuta, argumenta la enjuiciante que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que fue emitida fuera del plazo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que se deberá declarar la nulidad de dicha liquidación, a lo que esta representación fiscal manifiesta, lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, esta representación con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se allana a la pretensión de la demandante, respecto de que la resolución impugnada no se emitió en el plazo de cuatro meses a que hace referencia el artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que el acta circunstanciada de hechos le fue notificada a la actora el 21 de noviembre de 2002, y la resolución determinante del crédito fiscal fue emitida el 25 de junio de 2003, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

“Por último cabe resaltar a esa H. Sala que resulta innecesario en el presente asunto el estudio de los argumentos que se hacen valer por parte de la enjuiciante en los conceptos de anulación precisados en los puntos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito inicial de demanda, ya que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y al proceder su nulidad dichos argumentos quedan sin materia ya que su estudio o análisis no variaría el sentido de la declaratoria de nulidad respecto de la resolución impugnada.”

La parte actora hace valer como agravio, que la resolución impugnada resulta ser violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, en razón de que fue emitida fuera del plazo de 4 meses que tenía la autoridad para hacerlo, ya que con fecha 21 de noviembre de 2002, se dieron a conocer al supuesto representante legal del Agente Aduanal Manuel Noriega Barba las irregularidades observadas en la tramitación del pedimento de importación número 3433-2005087, levantándose acta en que se concedió un término de 10 días hábiles para que se ofrecieran pruebas y

formulara sus alegatos; entonces, a partir de esa fecha la autoridad tenía un plazo de 4 meses para dictar y notificar la resolución impugnada, lo que no sucedió en virtud de que fue hasta el 21 de julio de 2003, esto es, 8 meses después que lo efectuó.

La autoridad demandada, por su parte, con fundamento en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se allanó a las pretensiones de la actora, considerando que en este caso la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Primera Sección el concepto de impugnación hecho valer por la actora resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002, época en que la autoridad demandada efectuó la revisión del pedimento de importación número 3433-2005087, numeral que dispone:

“ARTÍCULO 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

Del numeral transcrito se desprende lo siguiente:

1.- Que cuando las autoridades aduaneras, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, “observasen” o “detecten irregularidades” por las que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones, sin que legalmente resulte procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, procederán a la determinación de los referidos conceptos tributarios, sin necesidad de sustanciar un procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.- Sin embargo, en el supuesto referido en el punto que antecede, las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a dar a conocer, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso, la imposición de sanciones, mediante escrito o acta circunstanciada; debiendo además, en dichos documentos, señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

3.- Que en el mismo supuesto, las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a efectuar la determinación correspondiente, en un plazo que no excederá de 4 meses.

Ahora bien, se estima necesario conocer del contenido del artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, numeral que establece:

“ARTÍCULO 180.- Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

“En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contri-

buciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

Del numeral transcrito se desprende que cuando la autoridad aduanera con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte irregularidades con las que procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones, sin que legalmente resulte procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte y que por ello levante el acta a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, es decir, la autoridad aduanera, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

Asimismo, el numeral de referencia contempla que cuando las autoridades aduaneras distintas de la aduana, con motivo de las mercancías en transporte detecte la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no resulte procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses que se contará a partir del levantamiento de dicha acta.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-(4)-1635 de 25 de junio de 2003, que obra a folio 84 del expediente, se advierte que con fecha 21 de noviembre de 2002, la autoridad levantó acta circunstanciada número 02/4132, misma que señala fue notificada al C. Jorge Octavio Ponce Vázquez en su carácter de dependiente del Agente Aduanal Manuel Noriega Barba, acta en la cual se asentaron las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero a la mercancía amparada con el pedimento de importación número 3433-2005087 con fecha de entrada de la mercancía 14 de noviembre de 2002 indicándose en dicha acta que se le concedía un plazo de 10 días a efecto de que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, en términos de lo señalado por los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, la autoridad a partir del levantamiento del acta descrita en el párrafo anterior, contaba con un plazo de 4 meses para realizar la determinación correspondiente, plazo que transcurrió del 22 de noviembre de 2002 al 22 de marzo de 2003 siendo que en este caso la determinación de la situación fiscal en materia de comercio exterior de la parte actora se realizó a través del oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-1635 de fecha 25 de junio de 2003 que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, notificada el 21 de julio de 2003, según acta de notificación que obra folio 90 del expediente, es decir, fuera del plazo de 4 meses aludido.

Lo anterior se ve corroborado con el allanamiento formulado por la autoridad demandada al contestar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, numeral que establece:

“ARTÍCULO 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

“En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

“En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

En el presente caso resulta ser aplicable por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a

aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que en la misma se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, como son los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, actualizándose el supuesto del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Son aplicables al caso por analogía la jurisprudencia y tesis siguientes:

“Novena Época.

“Instancia: Segunda Sala.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: XVI, Diciembre de 2002.

“Tesis: 2a./J. 140/2002

“Página: 247.

“Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS AR-

TÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento adminis-

trativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Agosto de 2001

“Tesis: IV.2o.A.7 A

“Página: 1309

“CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO

QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud, aunque el referido artículo no establezca alguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitirla dentro de un plazo de cuatro meses.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 113/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 247, tesis por contradicción 2a./J. 140/2002 de rubro ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.’”

RESOLUTIVOS:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° del presente fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1° de septiembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-367

CERTIFICADO DE ORIGEN.- LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE DEBE CONTENER, AUN CUANDO NO SEA DETALLADA, SE ESTIMA CORRECTA SI PUEDE CORROBORARSE CON OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.- Conforme a los artículos 66 de la Ley de Comercio Exterior y Cuarto del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, de publicación oficial de 30 de agosto de 1994, modificado el 11 de agosto de 1996, no se encontrará sujeta al pago de cuota compensatoria, la importación de mercancías idénticas o similares sujetas a dicha regulación, cuando el importador compruebe que el país de origen es distinto del país que exporta incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional, y tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, el origen de las mercancías se acreditará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III. Los requisitos de llenado del certificado de origen para las mercancías del Anexo II, se complementan a su vez, con los puntualizados en el Anexo IV del Acuerdo en cita, que establece, entre otros requisitos, el relativo a que el certificado de origen que debe acompañarse al pedimento de importación, debe contener la descripción de las mercancías. Sin embargo, en los términos del propio Anexo IV, fracción II, inciso c), esa descripción debe ser acorde “*a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar*”, deduciéndose de dicha hipótesis que la descripción ostensible en el certificado debe compulsarse con la documentación relativa a la operación de comercio exterior para determinar si se trata de los mismos bienes que pretenden ampararse con el certificado. Por tanto, no

resulta admisible que, con base en la exigencia de una descripción rigurosamente detallada, la autoridad niegue el trato arancelario preferencial, pues basta que las características que se plasmen de la mercancía en el propio certificado resulten suficientes para corroborar con los demás documentos relativos a la importación, que las mercancías importadas efectivamente corresponden a las que se encuentran certificadas como originarias por la exportadora y/o productora, para tener por acreditado el requisito mencionado. (11)

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-368

CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.- El Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, de publicación oficial de 30 de agosto de 1994, modificado el 11 de agosto de 1996, contiene el instructivo de llenado del certificado de origen. Conforme a dicho Ordenamiento, el origen de las mercancías listadas en el Anexo II, se acreditará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, que a su vez debe reunir los requisitos del Anexo IV, entre los que se encuentra el relativo a señalar la descripción de las mercancías, sin establecer la amplitud y elementos que deben considerarse para efectuar dicha descripción; sin embargo, de una correcta interpretación a la norma de referencia, se obtiene que la descripción no necesariamente debe ser

detallada y exhaustiva, siempre que en los demás documentos relativos a la operación de comercio exterior pueda corroborarse que se está ante la misma mercancía certificada. En efecto, la descripción de la mercancía puede complementarse en documentos tales como la factura comercial o el pedimento de importación, pues así se desprende de lo dispuesto por el comentado Anexo IV, fracción II, inciso c), al señalar que el certificado de origen deberá “*contener, al menos, la siguiente información: (...) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar*”. Por tanto, en virtud de que las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a analizar en su conjunto los documentos relativos a una misma importación, debe declararse nula la resolución que considere incumplido el requisito en comento, apoyada únicamente en la valoración del certificado de origen. (12)

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-369

CITATORIO PRECEDENTE A LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. DEBE CONTENER LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE QUE SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL.- El emplazamiento que se practica para efectuar a una hora fija del día hábil siguiente la entrega de un requerimiento de documentación e información para el inicio de una revisión de gabinete, si bien, no debe colmar los estrictos requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen para la notificación de una

orden de visita domiciliaria, en tanto que no conlleva la invasión al domicilio del contribuyente, lo cierto es que la garantía de seguridad jurídica del destinatario del acto de molestia, sólo se salvaguarda si en el citatorio se pormenoriza a detalle el hecho de que fue requerida la presencia del representante legal en tratándose de personas morales, no bastando el señalamiento del nombre de la empresa sujeta a revisión. La omisión de circunstanciar ese requerimiento no se justifica por el hecho de que las personas morales se obliguen a través de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil Federal, y que pudiera deducirse por tanto a quién se encontraba dirigido el citatorio, en virtud de que al tratarse de un emplazamiento para dar a conocer el inicio del ejercicio de facultades fiscalizadoras, la trascendencia de la notificación que nos ocupa, si bien, no es equiparable a la que antecede a la entrega de una orden de visita domiciliaria, exige de cualquier manera que el emplazamiento previo a la comunicación del requerimiento de documentación se realice a la persona idónea y se levante constancia puntual de dicha citación. (13)

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Sección considera parcialmente **FUNDADA** la pretensión de la actora, pero **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Las constancias de notificación del oficio 324-SAT-03.1-421 de 28 de marzo de 2003 con el que dio inicio la revisión de gabinete que derivó en el acto impugnado, son ofrecidas y exhibidas por la demandante en copia simple, confiriéndoseles valor probatorio pleno ante la ausencia de objeción por parte de las autoridades demandadas, reproduciéndose a continuación el contenido del citatorio de 31 de marzo de 2003

(folio 80 del expediente):

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL DE LA PAZ, CON SEDE EN LA PAZ
“EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
“ÁLVARO OBREGÓN E IGNACIO BAÑUELOS
CABEZUD.**

“Asunto: Citatorio.

“La Paz, Baja California Sur a 31 de marzo de 2003.

**“UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.
“I. LA CATÓLICA ESQ. MARQUEZ DE LEÓN 1522
“COLONIA CENTRO, 23000
“LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**

“Con fundamento en los artículos 134, fracción I; y 137, del Código Fiscal de la Federación, se le comunica que el suscrito se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en I. LA CATÓLICA ESQ. CON MARQUEZ DE LEÓN 1522 COLONIA CENTRO, 23000 LA PAZ - - - -, BAJA CALIFORNIA SUR, a las 15:45 horas del día 31 de * de 2003, con el objeto de notificar oficio número 324-SAT-03.1-421, de fecha 28 de Marzo de 2003, mediante el cual se le comunica Solicitud de Información y Documentación.

“* MARZO

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este citatorio al C. ÁNGELA ROSALÍA NÚÑEZ COSÍO, en su carácter de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del contribuyente, quien acredita dicha relación con MANIFESTACIÓN VERBAL, mismo que se identificó con CREDECIAL P/VOTAR FOLIO 0171909 AÑO 1991, EXPEDIDA IFE, para que lo hiciera de su conocimiento, a efecto de que esté presente en su domicilio fiscal ubicado en I. CATÓLICA ESQ. CON MARQUEZ DE LEÓN 1522 COLONIA CENTRO, 23000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para la notificación del oficio detallado con antelación, el día 01 de ABRIL de 2003, a las 10:00 horas.

Recibí citatorio

A. Rosalía Núñez Cosío

Fecha, Nombre y Cargo.

31/MZO/2003 (firma ilegible)

El notificador

C. NARDA BARAJAS DE LA PEÑA

Nombre y firma”

En principio, observamos que en el citatorio de 31 de marzo de 2003, se contiene el señalamiento preciso de que el notificador se constituyó en el domicilio de UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V., sito en “I. LA CATÓLICA ESQ. CON MARQUEZ DE LEÓN 1522 COLONIA CENTRO, 2300 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR”; domicilio que también se indica en el acto impugnado, y que la actora tácitamente asume como propio.

Se indica también en el citatorio, que fue diligenciado a 15:45 horas del día 31 de marzo de 2003, “con el objeto de notificar oficio (sic) número 324-SAT-03.1-421, de fecha 28 de Marzo de 2003, mediante el cual se le comunica Solicitud de Información y Documentación”, emplazándose al destinatario para estar presente el día 1° de abril de 2003, para el efecto indicado; coligiéndose que existió precisión en cuanto al objeto de la diligencia, y a la fecha y hora del emplazamiento, y sin perjuicio de que no se indicara el número del oficio de requerimiento a notificar, se encuentra ostensi-

ble en forma clara la naturaleza el acto de molestia que pretendía darse a conocer a la hoy actora.

En ese aspecto, cabe referir que es insubstancial la pretensión de la enjuiciante al sostener que en el citatorio debió indicarse que se perseguía la notificación de un requerimiento que daría inicio a una revisión de gabinete, pues por una parte, los emplazamientos que anteceden a un requerimiento de documentación, no deben en ninguna forma colmar los estrictos requisitos establecidos en la ley y ampliados en la jurisprudencia para la comunicación de una orden de visita domiciliaria, pues ante un requerimiento de documentación, evidentemente no se invadiría el domicilio de la auditada, y por otro lado, aun cuando el texto legal no lo exige en términos expresos, en el caso se encuentra precisado con toda claridad en el citatorio, que la notificación a efectuarse en la fecha y hora señaladas, corresponde a la de un requerimiento de documentación, no advirtiéndose en esas condiciones, afectación alguna a la esfera jurídica de la actora.

Observamos igualmente que el citatorio se entregó a la persona que se encontraba en el domicilio, de quien se recabó su nombre y firma, sin encontrarse tampoco legalmente establecido el requisito de que el notificador deba exigir a la persona que recibe el citatorio, el documento que acredite su relación laboral con la empresa destinataria del requerimiento de documentación.

Sin embargo, como sostiene la enjuiciante, es cierto que en el citatorio se omitió precisar cuál fue la presencia requerida para hacer entrega del requerimiento de documentación, pues con independencia de que en la parte inicial del documento se señale que el destinatario del acto de molestia era UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V., en ninguna parte del citatorio se asentó el hecho de que se hubiere requerido la presencia del **representante legal** de la empresa.

En efecto, si bien el citatorio satisface puntualmente los requisitos relativos al señalamiento del domicilio en que se levantó, fecha y hora de diligenciación, objeto, y fecha y hora de emplazamiento, se omitió totalmente circunstanciar que la citación se

le efectuaba al representante legal de UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V., pues advertimos por una parte, que el citatorio no se encuentra dirigido siquiera a dicho representante, y por otra, que el emplazamiento para encontrarse presente al día hábil siguiente, es decir, el 1° de abril de 2003 a las 10:00 horas, se formula de manera genérica, sin precisarse que quien debería estar presente en la fecha y hora indicadas, debía ser el representante legal.

La omisión en que incurre la autoridad no se justifica por el hecho de que las personas morales se obliguen a través de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil Federal, y que pudiera deducirse, en todo caso, que el citatorio iba dirigido a dicho mandatario, pues a criterio de esta Sección, por anteceder al inicio del ejercicio de facultades fiscalizadoras, la trascendencia de la notificación que nos ocupa, si bien, no es equiparable a la antecedente a la entrega de una orden de visita domiciliaria, exige de cualquier manera que el emplazamiento previo a la entrega del requerimiento de documentación se realice a la persona idónea y se levante constancia puntual de dicha citación, en estricta observancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del destinatario del acto de molestia.

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera **PARCIALMENTE FUNDADA** la pretensión de la actora, pero **SUFICIENTE** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El crédito fiscal determinado mediante la resolución impugnada, en suma de \$517,844.01, se integra por el monto de la cuota compensatoria actualizada, impuesto al valor agregado actualizado, multas y recargos; y se motiva substancialmente en el hecho de que el certificado de origen anexo al pedimento de importación 3422-833 de 13 de septiembre del 2000, no logra acreditar que el país de origen o procedencia de la

mercancía importada “*es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional*”, puesto que “*incumple con requisitos de llenado tales como la descripción de la mercancía misma que deberá ser suficiente para identificar la mercancía (sic) que se describe en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de Estados Unidos Mexicanos (sic)*”.

Se inserta en su integridad el contenido de la resolución impugnada (folios 28-42):

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
FISCAL DE LA PAZ, CON SEDE EN LA PAZ, EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

“OF. No.- 324-SAT-03.5-5995

“EXP.- CGA-4300009/03

“R.F.C.- UAP-9112050Q2

“ASUNTO: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 28 de Agosto del 2003.

**“UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.
I. LA CATÓLICA ESQ. CON MARQUEZ DE LEÓN 1522
COLONIA CENTRO, 23000
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en el Estado de Baja California Sur, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del

Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio diario (sic) Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2º, primer y tercer párrafos, 25 fracción II y último párrafo, en relación con el 23, fracciones VII, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXII y quinto párrafo y 39, Apartado A y Octavo Transitorios (sic), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Marzo de 2001; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003, y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas que se mencionan, publicado en el mismo Órgano Oficial del 27 de mayo del 2002; modificados por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, así como los artículos 144, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXX, de la Ley Aduanera; 33 último párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, de conformidad con lo siguiente:

“RESULTANDOS:

“1.- Que siendo las 10:00 horas del día 01 de Abril del 2003, la C. NARDA BARAJAS DE LA PEÑA, notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, ubicado en I. La Católica esq. con Marquez de León 1522 Colonia Centro, 23000 La Paz, Baja California Sur, con el objeto de notificar el oficio número **324-SAT-03.1-421**, de fecha 28 de Marzo del 2003, el cuál (sic) contiene la orden de revisión de Gabinete con número de control **CGA-4300009/03**, girada por el **C. C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL**, Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, en la cuál (sic) se solicita

información y documentación, correspondiente al ejercicio del 01 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre de 2000, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación y Cuotas Compensatorias así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan; y para ese efecto fue requerida la presencia del Representante Legal del contribuyente antes mencionado, apersonándose en ese mismo momento la **C. ÁNGELA ROSALÍA NÚÑEZ COSIO**, en su carácter de TERCERO del contribuyente revisado, ante quien el notificador se identificó debidamente, haciéndole entrega del original del oficio solicitud de información y documentación con firma autógrafa del Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, C. C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL, con número de control CGA-4300009/03, contenida en el oficio No. 324-SAT-03.1-421 de fecha 28 de marzo de 2003, en el que se solicita presentar la documentación en forma completa, correcta y oportuna, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente oficio, de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

“**2.-** Con fecha 24 de Abril de 2003, se recibió en esta Administración escrito libre de fecha 24 de Abril de 2003, firmado por el **C. FELIPE DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ** (sic), en su carácter de Representante Legal del Contribuyente revisado, el cuál (sic) se transcribe en su parte esencial:

“**LA EMPRESA UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V. CON R.F.C. UAP-911205-PQ2 Y CON DOMICILIO FISCAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SITO EN ISABEL LA CATÓLICA** (sic) **COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD, CONTESTA EL REQUERIMIENTO CON NO. 324-SAT-03.1-421 CON FECHA DE NOTIFICACIÓN EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2003 EN EL CUAL SE REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN** (sic):

“1.- PEDIMENTO ORIGINAL CON NO. 3422-833 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 Y EL CUAL TAMBIEN (sic) INCLUYE EL PAIS (sic) VENDEDOR Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ADEMÁS EL PESO DE LOS PRODUCTOS.

“2.- COPIA DE LA FACTURA ORIGINAL COMERCIAL DONDE INDICA LA PROCEDENCIA DE LA MERCANCÍA Y EL PROVEEDOR DE LOS PRODUCTOS.

“SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED, PONIÉNDO-ME A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

“3.- Que con fecha 09 de julio (sic) se constituyó en el domicilio de la contribuyente **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.** personal de esa Administración Local a efecto de notificar el oficio de observaciones de la revisión para lo cuál (sic) se solicitó la presencia del Representante Legal quién (sic) al no encontrarse se apersonó la C. María del Pilar Velásquez Marquez quién (sic) se identificó con credencial para votar con fotografía no. folio 89193781 con año de registro 1995 expedida por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral; en su carácter de Tercero de la contribuyente revisada; para efectos de que hiciera del conocimiento del Representante Legal para que estuviera presente al día siguiente 10 de julio de 2003 a efectos de hacer entrega del oficio ya mencionado.

“4.- Mediante oficio de observaciones No. 324-SAT-03.5-5041, de fecha 04 de Julio del 2003 y notificado legalmente el 10 de Julio del 2003 al **C. FELIPE DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ** (sic), en su carácter de Administrador Único lo cuál (sic) acredita con Escritura Pública No. 19,31, (sic) volumen 266, del 5 de diciembre de 1991, expedida por el Notario Público #7 el C. Lic. Héctor Castro Castro, testimonio Segundo, quién (sic) se identifica con credencial para votar con fotografía con folio 076585486 con año de registro 1993 expedida por el Instituto Federal Electoral del Contribuyente revisado (sic) se

dieron a conocer las irregularidades encontradas durante el desarrollo de la revisión que le fue practicada; y se le da a conocer que dispone de cuando menos 20 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del oficio de observaciones antes mencionado, para exhibir ante esta Administración, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en dicho oficio.

“5.- Ahora bien que con fecha 07 de agosto de 2003, se recibió escrito de fecha 31 de julio de 2003; en esta Administración Local de Auditoría Fiscal por parte de la contribuyente **UNIFORMES Y ACCESORIOS, DE LA PAZ, S.A. DE C.V.** a través de su Representante Legal el C. FELIPE DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ (sic) bajo el no. de folio 2184 en el cual manifiesta lo siguiente:

“Felipe de Jesús González González, en mi carácter de Representante Legal del contribuyente denominado UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V., personalidad debidamente reconocida en autos del expediente señalado al epígrafe, con el debido respeto comparezco y expongo:

“El 10 de Julio pasado se notificó a mi representada el oficio de observaciones contenido en el diverso 324-SAT-03.5-5041, de fecha 04 de julio del año en curso. En dicho documento se otorga un plazo de cuando menos 20 días, a efecto de que se presenten los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

“Estando en tiempo y forma, por este conducto me apersono a exhibir el certificado de origen y las facturas anexas, así como para hacer valer los argumentos con los que se acredita que la mercancía observada por esa Administración fue legalmente introducida al país, sin omitir el pago del concepto alguno (sic) que legalmente corresponda.

“En efecto, en el oficio de observaciones mencionado, contenido en el oficio número 324-SAT-03.5-5041, de fecha 04 de julio del 2003, a foja número 5 se asentó medularmente lo siguiente:

“ (...) Se observo (sic) que no efectuó el pago de las cuotas compensatorias a que se encuentran sujetas las mercancías señaladas en el pedimento de importación definitivo número 3302-0000833, de fecha 13 de septiembre del 2000, por las fracciones arancelarias 6103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99, (...)’

“Cabe señalar que en el pedimento de importación observado, la fracción arancelaria 6103.43.99, corresponde a ‘108 piezas de pantalón para hombre 50% poliester y 50% algodón de punto’; la fracción arancelaria 6105.10.01, corresponde a ‘216 piezas de camisas deportivas para hombre 100% algodón de punto’; la fracción arancelaria 6109.10.01 corresponde a ‘144 piezas de camiseta para hombre 90% algodón y 10% poliester de punto’ y ‘840 piezas de camiseta para hombre 100% algodón de punto’; y por último, la fracción arancelaria 6110.30.99, corresponde a ‘180 piezas de sudaderas para hombre 50% poliester y 50% algodón de punto’.

“En este sentido se señala que en efecto, mi representada no realizó el pago de las cuotas compensatorias mencionadas, toda vez que no se encontraba obligada a hacerlo. Como podrá advertir esa Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, al remitirse al pedimento de importación observado (número 3302-0000833, de fecha 13 de septiembre del 2000), constara (sic) que la mercancía a la que se hace referencia se encuentra amparada con la factura número 221395, expedida el 29 de agosto del 2000 por MISSION IMPRINTABLES, misma factura que se acompaña al presente escrito. Por otro lado, esa Administración también podrá constatar que la mercancía observada, así como las 4 fracciones arancelarias que las individualiza, se encuentran comprendidas

en el certificado de origen que también se acompaña al presente escrito. Precisamente en el certificado de origen que nos ocupa, en el campo número 3, se describe que el nombre del productor es **MISSION IMPRINTABLES**, con domicilio en San Diego, California y Registro Fiscal número 33-0641201; es decir, la misma empresa que expidió la factura número 221395.

“Es así que se acredita que mi representada no deba realizar pago alguno de cuotas compensatorias por las mercancías observadas, toda vez que se ha demostrado que los bienes descritos en el oficio de observaciones son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

“Único: Se tenga a mi representada compareciendo en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, exhibiendo documentos con los que se desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones.’

“CONSIDERANDO ÚNICO

“En virtud de que la contribuyente presentó escrito libre de fecha 31 de julio de 2003 firmado por el **C. FELIPE DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ** (sic), Representante Legal de **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, recibido en esta Administración Local el 07 de agosto de 2003, correspondiéndole el número de folio 2184, aportando documentos consistentes en Certificados de Origen, y factura no. 221395 mismos que obran en el expediente correspondiente, y haciendo una serie de argumentos, mismos que se encuentran consignados en el resultando No. 5 de la presente resolución, mismos que no logran desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de

observaciones número 324-SAT-03.5-5041, de fecha 04 de julio del 2001 y notificado legalmente el 10 de julio del 2003, al **C. FELIPE DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ** (sic), en su carácter de Representante Legal de **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, de conformidad con la siguiente:

“VALORACIÓN DE PRUEBAS

“A continuación se procede a valorar los argumentos vertidos por el C. FELIPE DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ (sic), en su carácter de Representante Legal de **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, presentados mediante escrito libre de fecha 31 de Julio de 2003 y recibido en esta Administración Local el 07 de agosto de 2003:

“1.- Que de las mercancías importadas correspondiente a **108 PZAS. PANTALÓN P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO, 216 PZAS. CAMISAS DEPORTIVAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 144 PZAS. CAMISETAS P/HOMBRE 90% ALGODÓN 10% POLIÉSTER DE PUNTO, 840 PZAS. CAMISETAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 180 PZAS. SUDADERAS P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO;** clasificadas en la fracción arancelaria **6103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99** corresponde al **Pedimento de Importación No. 3422-0000833** de fecha 13 de septiembre de 2000, exhibió certificado de origen, expedido por **MISIÓN** (sic) **IMPRINTABLES**, mismo que abarca el período comprendido del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000 a nombre de **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.** mismo que de su análisis se encontró con que incumple con requisitos de llenado tales como la descripción de la mercancía misma que deberá ser suficiente para identificar la mercancía que se describe en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de Estados Unidos Mexicanos. La descripción de la mercancía podrá constar

en hojas anexas cuando así se requiera. Por lo que no se comprobó que el origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías con prácticas desleales. De conformidad con el instructivo de llenado de certificados de origen publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994 en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

“Cabe señalar que en su escrito de pruebas aportadas el 07 de Agosto de 2001, las cuales quedaron descritas con anterioridad, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, procede a la valoración de dichas probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 130 y 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las cuáles (sic) resultan insuficientes para desvirtuar los hechos consignados en el oficio de observaciones de fecha 04 de julio de 2003 y notificado legalmente el 10 de julio de 2003, en virtud de que en el presente caso, en el pedimento de importación **No. 3422-0000833**, la mercancía que se encuentra bajo análisis es la clasificada en las fracciones arancelarias **6103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99**, consistente en **108 PZAS. PANTALÓN P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO, 216 PZAS. CAMISAS DEPORTIVAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 144 PZAS. CAMISETAS P/HOMBRE 90% ALGODÓN 10% POLIÉSTER DE PUNTO, 840 PZAS. DE CAMISETAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 180 PZAS. SUDADERAS P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO**, mercancía de la cuál (sic) viene presentando certificado de origen documento que por sus mismas características no se acredita el origen de las mercancías, por lo que con las pruebas aportadas no logra desvirtuar la irregularidad determinada consistente en no comprobar que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional; lo anterior es así en virtud de que en el presente caso el contribuyente se encuentra obligado a acreditar con la documentación aduanera el origen de las mercancías supuesto que no fue cumplido en su totalidad por el

contribuyente. Por lo cuál (sic) se determina que la mencionada mercancía con un valor total de \$38,457.00 se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria definitiva del 533% aplicado al valor de aduana de la mercancía, originarias (sic) de China; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuáles (sic) se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuota compensatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 1999, cuyo pago no fue realizado.

“Lo anterior en virtud de que en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

“Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, Artículo Cuarto fracción I inciso a) Primero y Segundo Párrafo, e inciso b) y artículo Quinto fracciones I y II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial el 11 de Noviembre de 1996, así como el anexo III y IV del citado acuerdo y sus instructivos de llenado, y en relación con el artículo 66 de la Ley Comercio Exterior, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera.- ‘Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I.- En importación: (...)

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.’

“Artículo Cuarto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.- ‘Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado pagarla (sic) si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“Fracción I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“a) Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. Cuando de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de empresas privadas de inspección, reconocidas. Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II, se efectúe a la franja fronteriza y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.’

“ANEXO IV del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias.-

‘La constancia de país de origen es un certificado de origen elaborado en formato libre que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo, en caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de la mercancía.

“II.- Contener, al menos, la siguiente información:

“a) El país de origen de la mercancía a importar.

“b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. La descripción de dichas mercancías deberá ser suficiente para identificarlas y podrá constar en hojas anexas cuando así se requiera.

“Cuando se trate de importaciones de mercancías amparadas por una sola factura y dichas mercancías sean originarias de dos o más países, el importador podrá presentar ante la Aduana una sola constancia de país de origen, siempre y cuando esta (sic) describa las mercancías, e indique el país de origen de cada una de ellas.’

“Artículo Quinto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.-

“El Certificado de País de Origen contenido en el anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:

“Fracción I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.

“Fracción II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalada en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.’

“Artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.- ‘Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.’

“En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió el pago de cuotas compensatorias se hace acreedor al pago del Impuesto al Valor Agregado, al que está obligado de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° fracción IV, 2° Primer y Segundo Párrafos y artículo 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1° Primer Párrafo.- ‘Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen actos o actividades siguientes:

“Fracción IV.- Importen bienes o servicios.’

“Artículo 2° Primer Párrafo.- ‘El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señale esta ley, cuando los actos o actividades por lo que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.’

“Segundo Párrafo.- ‘Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.’

“Artículo 27 Primer Párrafo.- ‘Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación,

adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.’

“Así mismo, por lo que respecta a las mercancías relacionadas con las fracciones arancelarias 36103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99, consistentes en **108 PZAS. PANTALÓN P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO, 216 PZAS. CAMISAS DEPORTIVAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 144 PZAS. CAMISETAS. P/HOMBRE 90% ALGODÓN 10% POLIÉSTER DE PUNTO, 840 PZAS. DE CAMISETAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 180 PZAS. SUDADERAS P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO** es procedente que los bienes de trato pasen a propiedad del Fisco Federal, en virtud de que el C. **FELIPE DE JESÚS GÓZALES (sic) GONZÁLEZ** en representación legal de la contribuyente UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V. presentó certificado de origen respecto de dichas, mercancías, con los cuáles (sic) no logro (sic) desvirtuar que las mercancías señaladas no son originarias de un país exportador en condiciones desleales de comercio internacional, por lo que se tiene por no realizado el pago las cuotas compensatorias, lo anterior de conformidad con el artículo 183-A fracción IV, y en relación con el artículo 178 fracción IV y 176 fracción I todos de la Ley Aduanera vigente, que señala:

“Artículo 183-A Primer Párrafo.- ‘Las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

“Fracción IV.- En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera’.

“En virtud de que sobre las mercancías consistentes en **108 PZAS. PANTALÓN P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO, 216 PZAS. CAMISAS DEPORTIVAS P/HOMBRE 101% ALGODÓN DE PUNTO, 144 PZAS. CAMISETAS P/HOMBRE 90% ALGODÓN 10% POLIÉSTER DE PUNTO, 840 PZAS. DE CAMISETAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 180 PZAS. SUDADERAS P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO** clasificadas en las fracciones arancelarias **6103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99** existe imposibilidad de que las mismas pasen a ser propiedad del Fisco Federal, **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, deberá pagar adicionalmente a la multa lo señalado por el artículo 183-A último párrafo de la Ley Aduanera, que a la letra consigna:

“ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO.- ‘Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del fisco federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes’.

“Monto que asciende a la cantidad de \$38,457.00 (SON TREINTA YB (sic) OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

“En virtud de lo anterior y que el contribuyente revisado **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.** no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionado, toda vez que presentó certificados de origen incumpliendo con requisitos de llenado tales como la cantidad de mercancía que ampara dicho documento, por lo que se determina que las mencionadas mercancías clasificadas bajo las fracciones arancelarias 6103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99, se encuentran sujetas al pago de cuota compensatoria del 553%, aplicado al valor comercial de las mercancía, porcentajes publicados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de octubre de 1994.

“El valor comercial de la mercancía o valor en aduana obtenido es el mismo que el contribuyente manifiesta en su pedimento de importación.

“LIQUIDACIÓN:

“EJERCICIO REVISADO.-

“DEL 01 DE ENERO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

“I.- En consecuencia, procede determinar el crédito fiscal a cargo de **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, que a continuación se indica:

“A.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“En virtud de que el contribuyente revisado **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionado, toda vez que presentó certificados de origen incumpliendo con requisitos de llenado, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria definitiva de 533% aplicada al valor comercial de la mercancía, publicados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, y cuyo cálculo se detalla a continuación:

“CÁLCULO DE CUOTAS COMPENSATORIAS

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C
3422-0000833	13/09/2000	108 pzas. de pantalón p/hombre 50% poliéster 50% algodón de punto	6103.43.99	4,842.00	533%	25,807.86
		216 pzas. Camisas deportivas p/hombre 100% algodón de punto	6105.10.01	10,605.00	533%	56,524.65
		144 pzas. Camisetas p/hombre 90% algodón 10% poliéster de punto	6109.10.01	3,101.00	533%	16,528.33
		840 pzas. Camisetas p/hombre 100% algodón de punto	6109.10.01	13,243.00	533%	70,585.19
		180 pzas. Sudaderas p/hombre 50% poliéster algodón de punto	6110.30.99	6,666.00	533%	35,529.78
TOTAL				38,457.00		204,975.81

“ACTUALIZACIÓN

“El factor de actualización que figura en el Considerando Único de esta liquidación, se determinó de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

“**PEDIMENTO No. 3422-0000833**

“**INPC JUL/03 = FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (D.O.F. 08-08-03) 104.339 = 1.1570**

INPC AGO/00

(D.O.F. 22-10-02) 90.183 1

“El factor de actualización antes citado en el párrafo anterior de esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de mes de Julio de 2003, por 104.339 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de agosto de 2003, expresado con la base ‘junio de 2002=100’, según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Julio de 2002; y dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2000, expresado también con la base de segunda quincena de junio de 2002=100, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 2002.

CONTRIBUCIÓN	IMPORTE HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA
CUOTAS COMPENSATORIAS	\$204,975.81	1.1570	\$237,157.01
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$20,497.58	1.1570	\$23,715.70

“(SON DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.) (sic)

“RECARGOS

“En virtud de que el contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los considerandos que anteceden, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal

por falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de septiembre de 2000 hasta el mes de agosto del 2003, como a continuación se indica:

“PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN 3422-0000833 FECHA 13/09/2000

2000	2001	2002
Enero	Enero (D.O.F.11-I-01) 2.22%	Enero (D.O.F.21-I-02) 1.55%
Febrero	Febrero (D.O.F.09-II-01) 1.83%	Febrero (D.O.F.11-II-02) 1.79%
Marzo	Marzo (D.O.F.27-II-01) 2.66%	Marzo (D.O.F.28-II-02) 0.62%
Abril	Abril (D.O.F.07-IV-01) 3.00%	Abril (D.O.F.08-IV-02) 2.22%
Mayo	Mayo (D.O.F.08-V-01) 2.30%	Mayo (D.O.F.30-IV-02) 1.29%
Junio	Junio (D.O.F.22-V-01) 2.31%	Junio (D.O.F.06-VI-02) 1.04%
Julio	Julio (D.O.F.11-VII-01) 2.42%	Julio (D.O.F.02-VII-02) 1.67%
Agosto	Agosto (D.O.F.03-VIII-01) 2.10%	Agosto (D.O.F.26-VII-02) 1.32%
Septiembre (D.O.F.12-IX-00) 2.31%	Septiembre (D.O.F.10-IX-01) 2.78%	Septiembre (D.O.F.26-VIII-02) 1.61%
Octubre (D.O.F.06-X-00) 2.30%	Octubre (D.O.F.05-10-01) 1.28%	Octubre (D.O.F.01-X-02) 1.38%
Noviembre (D.O.F.25-X-00) 2.06%	Noviembre (D.O.F.01-11-01) 0.98%	Noviembre (D.O.F.25-X-02) 1.14%
Diciembre (D.O.F.05-XII-00) 2.22%	Diciembre (D.O.F.01-11-01) 1.62%	Diciembre (D.O.F.03-XII-02) 1.43%
Suma 8.89%	SUMA 25.5%	SUMA 17.06%

2003		
Enero (D.O.F.20-I-03)		2.01%
Febrero (D.O.F.27-I-03)		2.15%
Marzo (D.O.F.26-II-03)		1.94%
Abril (D.O.F.24-III-03)		2.07%
Mayo (D.O.F.08-V-03)		2.12%
Junio (D.O.F.27-V-03)		1.97%
Julio (D.O.F.01-VII-03)		1.76%
Agosto (D.O.F.31-VII-03)		1.61%
SUMA		15.63%

“TASA APLICABLE DE RECARGO AL MES DE AGOSTO DE 2003:

“67.08%

TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS	TASA DE RECARGO APLICABLE	TOTAL DE RECARGOS
CUOTAS COMPENSATORIAS \$237,157.01	67.08%	\$159,084.92
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \$ 23,715.70	67.08%	\$ 15,908.49
TOTAL \$260,872.71		\$ 174,993.41

“(SON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.)

“MULTAS

“I.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“Ejercicio Revisado del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000

“Asimismo, el contribuyente revisado **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, y en virtud de haber omitido el cumplimiento del pago de cuotas compensatorias a que la mercancía se encuentra sujeta, se hace acreedor a la sanción consignada en la fracción IV del artículo 178 de la Ley Aduanera que establece una multa del 70% del valor comercial de las mercancías, cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias, multa que asciende a la cantidad de **\$26,919.90 (SON VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 90/100 M.N.)**, equivalente al 70% del valor en aduana de las mercancías.

“Artículo 178. ‘Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“Fracción IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias’.

“Lo anterior por haber infringido lo establecido por el artículo 176 fracción I, de la ley Aduanera que señala lo siguiente:

“Artículo 176. ‘Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.’

“II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“Ejercicio Revisado del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000

“Asimismo, el contribuyente revisado **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, en virtud de haber omitido el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjunta con las cuotas compensatorias antes determinadas y que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, se hace acreedor a una multa cuya suma asciende a la cantidad de **\$16,600.99 (SON DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS 99/100 M.N.)**, equivalente al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 Fracción II del Código Fiscal de la Federación que señala:

“Artículo 76.- ‘Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones de comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

“**III.- IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE LA MERCANCÍA PASE A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**’

“En virtud de que sobre las mercancías consistentes en **108 PZAS. PANTALÓN P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO, 216 PZAS. CAMISAS DEPORTIVAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 144 PZAS. CAMISETAS P/HOMBRE 90% ALGODÓN 10% POLIÉSTER DE PUNTO, 840 PZAS. DE CAMISETAS P/HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO, 180 PZAS. SUDADERAS P/HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO** clasificadas en las fracciones arancelarias **6103.43.99, 6105.10.01, 6109.10.01 y 6110.30.99**, existe imposibilidad de que las mismas pasen a ser propiedad del Fisco Federal, **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, deberá pagar adicionalmente a la multa, lo señalado por el artículo 183-A último párrafo de la Ley Aduanera, que a la letra consigna:

“ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO.- ‘Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del fisco federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes’.

“Monto que asciende a la cantidad de \$38,457.00 (SON TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

“PUNTOS RESOLUTIVOS.--

“I.- De la revisión practicada a la Contribuyente **UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, resultó un crédito fiscal a cargo por el ejercicio comprendido 01 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre de 2000, por la cantidad de: **\$517,844.02 (SON QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.)**, integrado de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- CUOTA COMPENSATORIA ACTUALIZADA	\$237,157.01
2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO	23,715.70
TOTAL DE CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS	260,872.71
3.- MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS. (ART. 178 F IV L.A.)	26,919.90
4.- MULTA POR OMISIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO. (ART. 76 F.II C.F.F.)	16,600.99
5.- MULTA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE LAS MERCANCÍAS PASEN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL (ART. 183-A ÚLTIMO PÁRRAFO L.A.)	38,457.00
TOTAL DE MULTAS	\$81,977.89
6.- RECARGOS CUOTAS COMPENSATORIAS	159,084.92
7.-RECARGOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO	15,908.49
TOTAL DE RECARGOS	174,993.41
T O T A L	\$517,844.01

“(SON QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 01/100 M.N.)

“**II.-** Túrnese el original con firma autógrafa de la presente Resolución definitiva a la Administración Local Jurídica de La Paz, a efectos de que proceda a su notificación y cobro con fundamento en el artículo 28 fracción II, en relación con el artículo 26 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001.

“**III.-** El crédito Fiscal determinado por la cantidad de **\$517,844.01 (SON QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 01/100 M.N.)**, deberá ser enterado en las oficinas de las Instituciones de Crédito Autorizadas correspondientes a su domicilio fiscal, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la presente Resolución, lo cual tiene su fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

“**IV.-** En caso de que el infractor pague el crédito determinado en la presente resolución dentro del término de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la citada Resolución, gozará del beneficio pre-

visto en la fracción II del artículo 199 de la Ley Aduanera consistente en la disminución del 20% de las multas relacionadas con las sanciones establecidas en dicho ordenamiento legal.

“**V.-** En caso de que el infractor pague el crédito fiscal determinado en la presente Resolución dentro del término de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la citada Resolución, gozará del beneficio previsto en la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la disminución del 20% de las multas relacionadas con las sanciones establecidas en dicho ordenamiento legal.

“**VI.-** Los recargos generados deberán ser calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente y se computaron (sic) a partir de SEPTIEMBRE de 2000 a AGOSTO del 2003, según corresponde.

“**VII.-** Asimismo, la actualización de las contribuciones omitidas se encuentran determinadas hasta la fecha de la presente Resolución, por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta la liquidación total del Crédito Fiscal que aquí se consigna, lo cual se basa en lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

“**VIII.-** El monto de las multas determinadas en la presente resolución se actualizarán (sic) desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

“A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“El Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz.

“C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL”

La litis se centra a determinar si la accionante logró acreditar ante la autoridad demandada con el certificado de origen exhibido en el procedimiento fiscalizador, si las mercancías importadas tenían un origen diverso “del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional”, y si por tanto, no le asistía la obligación de pagar cuota compensatoria; para lo cual es menester analizar, en principio el certificado de origen que la actora exhibe en copia simple (folio 74 del expediente), y a cuyo contenido se le otorga pleno valor probatorio, ante la ausencia de objeción por la parte demandada, respecto de la forma y términos en que es exhibido.

La traducción del certificado de origen, por perito autorizado (folio 45 del expediente), es del tenor literal siguiente:

SERVICIO ADUANAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMÉRICA
CERTIFICADO DE ORIGEN

1.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EXPORTADOR		2.- PERIODO AMPARADO			
.....		DE ... 01 – 01 – 00			
FAX NO. DE IDENTIFICACIÓN:		A ... 31 – 12 - 00			
3.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PRODUCTOR		4.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL			
Estampados Mission		IMPORTADOR			
7130 Miramar Rd. Ste 400		UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA			
San Diego, CA 92121		PAZ, S.A.			
AX NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 33-0641201		ISABEL LA CATÓLICA M. DE LEÓN			
		1522 LA PAZ, BCS MÉXICO			
		NO. DE IDENTIFICACIÓN DEL			
		IMPUESTO: UAP911205PQ2			
5.DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	6.TARIFA HS	7.CRITERIO PREFERENCIAL	8. PRODUCTOS	9. COSTO NETO	10.PAÍS DE ORIGEN
PANTALONES DE CABALLERO	61034399	B	SI	CN	USA
PLAYERA PARA CABALLERO	61051001	B	SI	CN	USA
PLAYERA PARA CABALLERO	61051001*	B	SI	CN	USA
PANTLONES (sic) DEPORTIVOS	61103099	B	SI	CN	USA
PARA CABALLERO					

*(debe ser **61091001** según certificado en idioma inglés)

CERTIFICO QUE:

LA INFORMACIÓN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES EXACTA Y VERDADERA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR EL DERECHO DE PROPORCIONARLA. COMPRENDO QUE SERÉ RESPONSABLE DE CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U POR (sic) OMISIÓN MATERIAL PROPORCIONADA O RELACIONADA CON ESTE DOCUMENTO;

ESTOY DE ACUERDO EN CONSERVAR Y PRESENTAR PREVIA SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA RESPALDAR EL PRESENTE CERTIFICADO Y A INFORMAR, POR ESCRITO A TODAS LAS PERSONAS A LAS QUE EL PRESENTE CERTIFICADO HAYA SIDO PROPORCIONADO DE CUALQUIER CAMBIO QUE PUDIERA AFECTAR LA VERACIDAD Y/O VALIDEZ DEL PRESENTE CERTIFICADO.

LAS MERCANCÍAS ORIGINADAS EN TERRITORIO DE UNA O MÁS DE LAS PARTES, Y CUMPLIENDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA AQUELLOS BIENES DENTRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y ... (ilegible)... QUE SE ENCUENTREN ESPECÍFICAMENTE EXENTOS EN EL ARTÍCULO 411 O EL ANEXO 401, NO HA HABIDO POSTERIOR PRODUCCIÓN O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y EL PRESENTE CERTIFICADO CONSTA DE -1- PÁGINA INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS.

11 a. FIRMA AUTORIZADA

11 b. COMPAÑÍA

ESTAMPADOS MISSION

11 c. NOMBRE

11 d. CARGO

Eduardo Lee

Rep. Ventas

11 e. FECHA (DD/MM/AA)

11 f. (Voz) (Fax)

NO. TELEFÓNICO

(858)586-7466 (858)586-7770

Observamos en el apartado de descripción de la mercancía, que el certificado de origen relaciona los artículos importados como “*pantalones de caballero*”, “*playeras para caballero*” y “*pantalones deportivos para caballero*”, asentando en cada caso la tarifa correspondiente para su clasificación arancelaria.

La autoridad demandada considera que la descripción mencionada “*no resulta suficiente*” para identificar la mercancía que se describe en el documento; sin embargo, a consideración de esta Sala, dicha conclusión es inexacta.

Fundamenta la demandada su determinación, en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, entre otras disposiciones; en donde se establece que si un importador de mercancía idéntica o similar a la de un país que la importa en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, comprueba que el país de origen es distinto, se encuentra exento del pago de la cuota compensatoria:

“**ARTÍCULO 66.-** Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

La hipótesis del precepto anterior se reglamenta a detalle en el “*Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias*” de publicación oficial de 30 de agosto de 1994 y modificado el 11 de agosto de 1996, que fue también invocado como fundamento por la autoridad, cuyos artículos Cuarto y Quinto disponen, en la parte de nuestro interés:

“**ARTÍCULO CUARTO.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, **no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional**, de conformidad con lo siguiente:

“**I.-**Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“**a)**Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte del país y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

“c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho Tratado.

“Tratándose de mercancías de un país signatario de dicho Tratado, por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva de conformidad con la resolución respectiva, el importador podrá utilizar el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho Tratado sólo si dichas mercancías son susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

“d) Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B., del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

“ARTÍCULO QUINTO.- El Certificado de País de Origen contenido en el anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:

“I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Conforme a los numerales anteriores, no se encontrará sujeta al pago de cuota compensatoria, la importación de mercancías idénticas o similares sujetas a dicha regulación, cuando el importador compruebe que el país de origen de sus mercancías es distinto del país que exporta incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional, y tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, el origen de las mercancías se acreditará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III.

En el particular, no existe controversia en lo tocante a que las mercancías introducidas a territorio nacional por la parte actora, se ubican entre las relacionadas por el Anexo II, de manera que los requisitos de llenado del certificado de origen deben ajustarse a lo indicado en el Anexo III, que dispone:

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN

“I. Este Certificado de País de Origen deberá ser llenado de conformidad con el Acuerdo, sus anexos y el apéndice del anexo I. Podrá ser fotocopiado, o reproducido de cualquier otra forma siempre que conserve el formato y contenga la misma información que este Certificado de País de Origen.

“II. Todos los campos deberán ser llenados por la persona o entidad que llene el campo 9, salvo que en el campo respectivo se indique algo distinto.

“III. Para efectos de este instructivo, se aplican las definiciones del Acuerdo, las del artículo segundo del anexo I del Acuerdo, y además, se entenderá por:

“Acuerdo, al Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.

“Número del registro fiscal, al que se utilice para efectos fiscales o de seguro social.

“Último proceso de producción distinto a un procesamiento menor, al cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía, distinto a un procesamiento menor.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono o fax y el número del registro fiscal del exportador. Este campo se refiere a la persona que exporta la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por el exportador o por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono o fax y el número del registro fiscal del productor que realiza el último proceso de producción distinto a un procesamiento menor. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía producida por dicho productor. En caso de que la mercancía a importar sea un juego o surtido, se deberá indicar en este campo ‘ver declaración(es) complementaria(s)’. Cuando, por razones de confidencialidad, no se llene este campo, deberá indicarse que la información está ‘disponible a solicitud de la autoridad’. En este caso, el importador se compromete a que la referida información sea proporcionada a la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de la misma.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad), número de teléfono o fax y el número del registro federal de contribuyentes del importador a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por dicho importador.

“CAMPO 4: Indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita en el campo 5.

“CAMPO 5: Proporcione la descripción y la cantidad de las mercancías amparadas por este Certificado. La descripción de la mercancía en este campo deberá ser suficiente para identificar la mercancía que se describe en la factura u otro documento con que la mercancía se importa a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 6: Indique el número de factura o, en su defecto, algún número de referencia que identifique la factura u otro documento con que se importa la mercancía, tal como conocimiento de embarque, guía aérea o su equivalente. “La información contenida en este campo se refiere a la mercancía que se importa a territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Este campo podrá ser llenado por el exportador o por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 7: Indique con la letra que corresponda, de la A a la F, el criterio aplicable para cada mercancía descrita en el campo 5 conforme a las reglas a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo.

“Criterios:

“A. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad. (Referencia: inciso a), fracción I, artículo tercero del anexo I);

“B. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país. (Referencia: inciso b), fracción I, artículo tercero del anexo I);

“C. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde cada uno de los materiales extranjeros incorporados en la mercancía cumplan con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I, y la mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidos en el anexo I.

Lo dispuesto en este criterio no será aplicable tratándose de los siguientes casos:

“i) Una mercancía descrita específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;

“ii) Una mercancía que sea clasificada como un juego o surtido, una mezcla o una mercancía constituida por la unión de mercancías diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;

“iii) Lo dispuesto en el artículo sexto del anexo I;

“iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo del anexo I. (Referencia: inciso c), fracción I, artículo tercero del anexo I);

“D. Cuando no exista una regla específica de país de origen para una mercancía en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I, el país de origen de la mercancía será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria. (Referencia: fracción II, artículo tercero del anexo I);

“E. Salvo cuando la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con los criterios A a D, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía. (Referencia: fracción III, artículo tercero del anexo I);

“F. Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en los criterios A a D y la clasificación de la mercancía deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen de la mercancía será el país o países de origen de los materiales suscep-

tibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía. (Referencia: fracción IV, artículo tercero del anexo I);

“NOTA:

“Cuando el criterio indicado en este campo sea E, se deberá anexar al Certificado de País de Origen una ‘declaración complementaria’ o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial a la mercancía.

“Cuando el criterio indicado en este campo sea F, se deberá anexar al Certificado de País de Origen una ‘declaración complementaria’ o más, según sea el caso, del país o países de origen del material o materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de la mercancía.

“La ‘declaración complementaria’ podrá amparar materiales del mismo país de origen.

“La ‘declaración complementaria’ deberá:

“a) Ser formulada por el productor o exportador del material o materiales.

“b) Contener los siguientes datos: descripción del material, clasificación arancelaria a seis dígitos conforme al Sistema Armonizado, país de origen, nombre y firma del productor o exportador y declaración bajo protesta de la veracidad de los datos asentados en la declaración. Cuando, por razones de confidencialidad, no se señale el nombre del productor o exportador, deberá indicarse que la información está ‘disponible a solicitud de la autoridad’. En este caso, el importador se compromete a que la referida información sea proporcionada a la autoridad competente de los Estados Unidos Mexicanos, a petición de la misma.

“c) Ser formalizada por el organismo o autoridad extranjera del país de producción del material, cuando se trate de materiales producidos en un país listado en el anexo VI o en un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En este caso, no tendrá que formalizarse el Certificado de País de Origen de la mercancía a importar a territorio de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el material o materiales referidos.

“CAMPO 8: Indique el país de origen de la mercancía.

“CAMPO 9: Este campo deberá ser llenado por la persona o entidad que, conforme a la legislación del país donde se realizó el último proceso de producción, esté legitimada para hacerlo. En caso de que dicha legislación sea omisa al respecto, este campo podrá ser llenado por el productor o exportador de la mercancía de ese país.

“CAMPO 10: Este campo deberá ser llenado por el importador de la mercancía a territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAMPO 11: Este campo deberá ser llenado, de conformidad con la fracción II del artículo quinto de este Acuerdo, por el organismo o autoridad extranjera del país mencionado en el campo 8, designado por el gobierno extranjero correspondiente y notificado a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. No será necesario llenar este campo si el criterio de origen señalado en el campo 7 es E o F, pero sí deberá cumplirse con lo establecido en el párrafo cuarto, inciso c) de la nota explicativa del campo 7. (Referencia: artículo quinto del Acuerdo).”

Los requisitos de llenado del certificado de origen para las mercancías del Anexo II, se complementan a su vez, con los puntualizados en el Anexo IV del Acuerdo en cita, en la forma siguiente:

“ANEXO IV

“La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“**I.**- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

“**II.**- Contener, al menos, la siguiente información:

“**a)** El país de origen de la mercancía a importar.

“**b)** Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“**c)** **La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.**”
(Énfasis añadido)

Si bien, conforme al Anexo IV de referencia, el certificado de origen que debe acompañarse al pedimento de importación, debe contener la descripción de las mercancías, la propia disposición señala que esa descripción debe ser acorde “*a los datos De la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar*”; deduciéndose de dicha hipótesis, que la descripción ostensible en el certificado debe compulsarse con la documentación relativa a la operación de comercio exterior, para determinar si se trata de los mismos bienes que pretenden ampararse con el certificado.

En esa tesitura, no puede exigirse a la importadora la descripción a detalle en el certificado de origen, bastando que las características que se plasmen de la mercancía en el propio certificado permitan corroborar con los demás documentos relativos a la importación, que efectivamente se trata de los bienes importados que se encuentran certificados como originarios por la exportadora y/o productora.

En todo caso, la conclusión de la autoridad demandada debió derivarse de la adminiculación de los medios de prueba rendidos por la hoy actora para desvirtuar el oficio de observaciones, detallando las razones por las cuales los documentos que amparan la operación resultaron en su conjunto insuficientes para demostrar el origen, mas no sujetarse al estricto criterio de que la descripción detallada de la mercancía debió contenerse en el certificado de origen.

Ahora bien, esta Sección considera que la parte actora logra en este juicio demostrar el origen norteamericano de la mercancía importada, como se expone a continuación.

La demandante exhibió, a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en su escrito ingresado a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz el 24 de abril de 2003 (folio 84 del expediente), el pedimento de importación 3422-833 de 13 de septiembre de 2000, y la factura comercial número **221395** expedida por *MISSION IMPRINTABLES*.

En esta contienda, la actora exhibe copia simple de dichos documentos, acompañando a la factura citada su traducción oficial, y ante la ausencia de objeción de las autoridades demandadas, se confiere pleno valor probatorio al contenido de ambas probanzas, el cual se inserta a continuación:

FECHA DE PAGO: 13092000 NO. PEDIMENTO 3422-0000833
 TIPO OPERACION: 1 CLAVE PEDIMENTO CI T.C. 9.28140
 ADUANA/SEC. 40-0 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.00000
 FECHA ENTRADA 13092000 TRANSPORTE 7 PESO 492.0000
 RFC. UAP911205PQ2 PAIS VENDEDOR GB DE ORIGEN JS
 REEXPEDICION POR TERCEROS ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS
 IMPORTADOR UNIFORMES Y ACCESORIOS MEXICANOS S DE CV BANCO INTERNACIONAL (3)
 DOMICILIO ISABEL LA CATALAN MEXICO PUEBLO VIEJO SAN ADUANA TIJUANA, BAJA CALIFORNIA (40)
 CIUDAD/EDO. LA PAZ, B.C.S. CAJAT : 03
 FACTURAS/FECHAS/FORMA DE EMISION CON PROVEEDOR/DOMICILIO OPERACION BANCARIA : 36631019
 (4) 7239, 93667, 94301, 221395 PEDIMENTO : 3422-0000833
 DEL 18, 29/08/2000 Y 7/09 FECHA : 13/09/2000
 MISSION IMPRINTABLES HORA : 15:39:25
 7130 MIRAMAR ROAD SUITE 100 IMPORTORTE : \$4,789**
 SAN DIEGO, CA 92121 TAVENO 745 2387452 Sellos
 MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE HECHOS DE CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NOS.
 SIN SIN ZKG38A2

V.M.E. 4758.20 VALOR DE LOS SEGUROS 0.00
 VALOR FACTURA INCREMENTABLES VALOR EN ADUANA FACTOR
 44163 44163 1.0000

NO.	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA	TASA	P. /
ORD.	FRACCION CANTIDAD UNIDAD CANT. TPA/U.M.T.	EN ADUANA	VINC.	F.P.	IMPUESTO
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA	DLS	M.VAL		
1	GANCHOS DE PLANCHADO	88.0000			0
2	PANTALON PARA HOMBRE 50% POLIESTER, 50% ALGODON DE PUNTO.	4842	0.00	0	0
3	CAMISAS DE PUNTADA PARA HOMBRE 100% ALGODON DE PUNTO.	521.64	1	0	0
4	CAMISAS DE PUNTADA PARA HOMBRE 100% ALGODON DE PUNTO.	49.10	10505	0.00	0
5	CAMISAS DE PUNTADA PARA HOMBRE 100% ALGODON DE PUNTO.	216.0000-06	1142.64	0.00	0
6	CAMISAS DE PUNTADA PARA HOMBRE 90% ALGODON, 10% POLIESTER DE PUNTO.	21.53	3101	0.00	0
7	MAQUINA PARA PERFORAR MCA: WOLF MOD: 69671	144.0000-06	334.00	0.00	0

ACUSE DE RECIBO
 V41BCJBE

OBSERVACIONES:
 REGISTRO SECOFI: EC053294
 OTRO PROVEEDOR: FARKAS STORE FIXTURE,
 FLOYD SWING MACHINE CO.
 OTRO PAIS DE ORIGEN: MEXICO, CHINA, ESTADOS UNIDOS.

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE/APODERADO ADUANAL EFECTIVO 4789
 3422 CARLOS QUEVEDO PROCEL QUPC460127TUA OTROS
 R.L. MAURICIO OJEDA PINEDA OEPH560709RC4 TOTAL 4789

144055

DESTINO/ORIGEN: REGION

REF: HOJA 2 DE
 FECHA DE PAGO 13092000 NUMERO PEDIMENTO 3422-0000833

NO.	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT	FACTURA	TASA	P. /
ORD.	FRACCION CANTIDAD UNIDAD CANT. TPA/U.M.T.	EN ADUANA	VINC.	F.P.	IMPUESTO
	PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA	DLS	M.VAL		
5	CAMISAS PARA HOMBRE 100% ALGODON DE PUNTO.	15.77	13243	0.00	0
6	SUDADERAS PARA HOMBRE 50% POLIESTER, 50% ALGODON DE PUNTO.	377.03	6666	0.00	0
7	MAQUINA PARA PERFORAR MCA: WOLF MOD: 69671	1856.00	1856	0.00	0



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1901/03-03-01-0/2/0/04-S2-10-03

* UNIFORMES Y ACCESORIOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V

110.

VENDEDOR: UNIFORMES Y ACC. DE LA PAZ
Local: (558) 586-7468
Por Cobrar: (800) 480-0800
Fax: (558) 586-7770

Fecha de Vencimiento: CUE

VENDIDO A: UNIFORMES Y ACC. DE LA PAZ
ISABEL LA CATORICA Y M. DE LEON
1522
LA PAZ B.C. 23000

ENVIAR A: UNIFORMES Y ACC. DE LA PAZ
ISABEL LA CATORICA
1522
LA PAZ

TELEFONO # 521-125-2780 FAX# 521-125-6119

RDEN NO.	FECHA DE LA ORDEN	FECHA REQUISICION	DEPTO. NO.	VENDEDOR	ORDEN DE COMPRA	TERMINO		
21395	08/29/00	08/29/00		012 012	FELIPE	COD Caha		
ITICULO NO.	Estilo Descripción	Co For	Tamaño	Ordenado	Embarcado	RD	Precio	CANT. TOT
02	ALGODÓN DLX ROJO PIQUE **		M	6/0	6/0		63.46	6/0
02	ALGODÓN DLX ROJO PIQUE **		L	6/0	6/0		63.46	6/0
02	ALGODÓN DLX ROJO PIQUE **		XL	6/0	6/0		63.46	6/0
60	HN JOVEN 7.50Z SETIN SWT BLANCA XS			6/0	6/0		47.88	6/0
60	HN JOVEN 7.50Z SETIN SWT BLANCA S			6/0	6/0		47.88	6/0
60	HN JOVEN 7.50Z SETIN SWT BLANCA M			3/0	3/0		47.88	3/0
54	HNS JOVEN 50/50 PANTS AZUL MARINO S			6/0	6/0		57.96	6/0
54	HNS JOVEN 50/50 PANTS AZUL MARINO M			3/0	3/0		57.96	3/0
230	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S BLANCO		S	12/0	12/0		18.48	12/0
230	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S BLANCO		M	12/0	12/0		18.48	12/0
230	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S BLANCO		L	12/0	12/0		18.48	12/0
230	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S BLANCO		XL	12/0	12/0		18.48	12/0
232	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AZUL MARINO		M	2/0	2/0		31.80	2/0
232	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AZUL MARINO		L	2/0	2/0		31.80	2/0
232	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AZUL MARINO		XL	2/0	2/0		31.80	2/0
294	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AT HEA		S	3/0	3/0		27.84	3/0
294	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AT HEA		M	3/0	3/0		27.84	3/0
294	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AT HEA		L	3/0	3/0		27.84	3/0
294	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S AT HEA		XL	3/0	3/0		27.84	3/0
240	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S ROJO		S	1/0	1/0		31.80	1/0
240	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S ROJO		M	1/0	1/0		31.80	1/0
240	FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S ROJO		L	1/0	1/0		31.80	1/0

22 LINEAS EN LA PRESENTE PAGINA SUBTOTAL : 1230

STAMPADOS Camino Miramar, Suite 400
MISSION Servicio al Cliente y Ventas
Local: (558) 586-7468
Por Cobrar: (800) 480-0800
Fax: (558) 586-7770

Factura
Fecha
Vencimiento
C

VENDIDO A: UNIFORMES Y ACC. DE LA PAZ
ISABEL LA CATORICA Y M. DE LEON
1522
LA PAZ B.C. 23000

ENVIAR A: UNIFORMES Y ACC. DE LA PAZ
ISABEL LA CATORICA
1522
LA PAZ

TELEFONO # 521-125-2780 FAX# 521-125-6119

RDEN NO. FECHA DE LA ORDEN FECHA REQUISICION DEPTO. NO. VENDEDOR ORDEN DE COMPRA TERMINO

21395 08/29/00 08/29/00 012 012 FELIPE COD Caha

ITICULO NO. Estilo Descripción Co For Tamaño Ordenado Embarcado RD Precio CANT. T

FOL LOFTEEZ 6.0 OZ S/S ROJO L 1/0 1/0 31.80

2 en esta Pagina SUBTOTAL 1/0

Tipo de Orden: Orden en Blanco
Formato: UAP-911202-P02

GILDAN
Repa activa

Cartones con peso de 774 libras
Cajas
Inventarios: RB FELIPE

TOTAL

AL QUE SUSCRIBE, PERITO TRADUCTOR AUTORIZADO
POR EL TRIB. SUP. DE JUSTICIA (OF. 267/992)
CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA SIGUIENTE ES
SEGUN MI LEYER Y ENTENDER, NEL TRADUC-
CION DEL DCTO. QUE SE TIUVO A LA VISTA, MANIFIESTO
LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS PARA LO QUE
HAYA LUGAR.

IGNER ALGORRI CAMACHO

Entre los datos ostensibles en el pedimento de importación, destacamos los relativos a la mercancía observada y a su fracción arancelaria:

MERCANCÍA	FRACCIÓN
PANTALÓN PARA HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO	61034399
CAMISAS DEPORTIVAS PARA HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO	61051001
CAMISETAS PARA HOMBRE 90% ALGODÓN, 10% POLIÉSTER DE PUNTO	61091001
CAMISETAS PARA HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO	61091001
SUDADERAS PARA HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO	61103099

Se colige que la empresa emisora del certificado de origen, *MISSION IMPRINTABLES*, se señala en el pedimento de importación como la emisora de las facturas números 7239, 93667, 94301 y **221395**, advirtiéndose de esta última, que la descripción de las mercancías cuya venta ampara no resulta detallada, sin embargo, lo que sí podemos deducir es que se trata de prendas de vestir.

Sin embargo, la imprecisión de la factura no es motivo suficiente para considerar que no existe una constancia puntual o suficiente anexa al certificado de origen, que contenga la descripción de la mercancía, pues atendiendo a los datos ostensibles en el propio certificado y en el pedimento de importación, concluimos que la mercancía introducida a territorio nacional corresponde a prendas de vestir; concretamente a: pantalones para hombre confeccionados con material con un contenido de 50% de

poliéster y 50% de algodón de punto; camisas deportivas para hombre manufacturadas con 100% de algodón de punto; camisetas para hombre, elaboradas con material compuesto de 90% de algodón y 10% de poliéster de punto; camisetas para hombre 100% algodón de punto; y sudaderas para hombre compuestas de 50% poliéster y 50% algodón de punto.

Adicionalmente, de la compulsa realizada al certificado de origen con el pedimento de importación, corroboramos que existe afinidad en cuanto a la mercancía descrita, e identidad entre las cuatro fracciones arancelarias en que dicha mercancía se clasifica, relacionándose a continuación los datos que aparecen en cada uno de dichos documentos:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN		CERTIFICADO DE ORIGEN	
MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA
PANTALÓN PARA HOMBRE 50% POLIÉSTER 50% ALGODÓN DE PUNTO.	61034399	PANTALONES DE CABALLERO	61034399
CAMISAS DEPORTIVAS PARA HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO.	61051001	PLAYERA PARA CABALLERO	61051001
CAMISETAS PARA HOMBRE 90% ALGODÓN 10% POLIÉSTER DE PUNTO.	61091001	PLAYERA PARA CABALLERO	61091001*
CAMISETAS PARA HOMBRE 100% ALGODÓN DE PUNTO.	61091001	PANTALONES DEPORTIVOS PARA CABALLERO	61103099
SUDADERAS PARA HOMBRE 50% POLIÉSTER, 50% ALGODÓN DE PUNTO.	61103099		

(*Verificada en el certificado de origen en idioma inglés. En la traducción al español del certificado se señala erróneamente la fracción 61051001)

Lo anteriormente expuesto genera convicción en esta Sala, de que el certificado de origen contiene la descripción suficiente para identificar las mercancías relaciona-

das en el pedimento de importación, pues como se indicó anteriormente, el señalamiento a detalle de éstas no necesariamente debe verterse en el propio certificado cuando la descripción señalada en el mismo puede corroborarse y ampliarse en los demás documentos relativos a la operación de comercio exterior, pues así se desprende de lo dispuesto por el Anexo IV del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias*, al disponer que el certificado de origen deberá “*contener, al menos, la siguiente información: (...) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar*”.

La disposición anotada en ningún momento impone el requisito de puntualizar todas las características de la mercancía importada, sino que la exigencia de dicho precepto se contrae a que la descripción de las mercancías en el certificado de origen sea acorde a cualquier otro documento que las ampare; como en el caso sucede con el pedimento de importación 3422-0000833, cuyo contenido no se coloca en tela de juicio, ni fue motivo de observación alguna por parte de la autoridad, y de cuya valoración adminiculada con el certificado, se adquiere certidumbre de que ambos amparan las mismas mercancías.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS:

- I.-** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de agosto de 2004 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-370

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si a través del juicio contencioso administrativo se impugna una resolución que fue emitida por el Titular de una de las unidades del Órgano administrativo desconcentrado denominado “Comisión Nacional del Agua”; entonces, el Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tiene en el juicio el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el Titular de la dependencia de la que forma parte la autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir, de una Secretaría de la Administración Pública Federal. Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, dicho Órgano desconcentrado depende de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, puesto que está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios, como así se desprende del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1989, particularmente de su artículo primero; así como del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, como también del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 1996, en cuyo artículo 2, se señala a la Comisión Nacional del Agua como uno de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. (14)

Juicio No. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-371

Juicio No. 12419/03-17-05-8/80/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-58

Juicio No. 1604/99-11-05-5/658/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2000)
R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 192

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-372

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador

gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (15)

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-236

Juicio No. 172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 186

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-373

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-

Del examen que se realice al INSTRUCTIVO OFICIAL PARA EL LLENADO DEL FORMATO OFICIAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, contenido en el reverso del mismo, se obtendrá que el propósito que se persigue al requisitarlo, es el de recibir trato arancelario preferencial, por la mercancía descrita en el pedimento de importación al que se acompaña, dado que ello así se consigna en el primer renglón del INSTRUCTIVO relativo, en los términos siguientes: “Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible, en su totalidad”. (16)

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-219

Juicio No. 4967/00-11-02-8/462/01-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171

V-P-2aS-329

Juicio No. 6010/03-17-08-7/1090/03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de Febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 419

V-P-2aS-341

Juicio No. 6009/03-17-07-9/27/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 320

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-374

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la auto-

ridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (17)

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-232

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

V-P-2a-233

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXCITATIVA DE JUSTICIA .- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte, el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas que esté concluida la instrucción. (1)

Juicio No. 5714/03-17-02-8/1129/03-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2004)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 5714/03-17-02-8/1129/03-PL-11-03

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que el artículo 240 solamente establece que la excitativa procederá cuando no se formule el proyecto de sentencia sin especificar de qué tipo de resolución se trata, de tal modo que basta, para que proceda la vía que el Magistrado tenga que elaborar un proyecto y exista un plazo para ello, lo que en la especie se actualiza plenamente, en la medida que en los términos del artículo 242 del mismo Ordenamiento, una vez integrada la reclamación, debe emitirse sentencia en un plazo máximo de 5 días, de donde se sigue que tanto el proyecto, como la emisión misma de la sentencia interlocutoria debe realizarse en ese plazo.

El estimar lo contrario, se traduce en privar de cualquier posibilidad de defensa a los justiciables cuando una sala del Tribunal es omisa en resolver ya sea un medio de defensa dentro del propio juicio o cualquier otra vía intentada, orillándolos a esperar indefinidamente la actuación del Órgano Jurisdiccional. Con esta postura se da pauta para la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece a favor de los gobernados el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, que desde luego no puede entenderse limitada a la resolución de fondo o final de los asuntos, sino a la actuación oportuna de la juzgadora en cualquier circunstancia que ésta sea requerida en virtud de que se hubiese instado su actuar.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se adhiere al voto particular formulado por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

El suscrito Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se adhiere al voto particular formulado por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD SI EL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD ES UNA PERSONA FÍSICA.- El artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece los requisitos que debe contener la solicitud de declaración administrativa, sin que se advierta la obligación de acreditar la personalidad del solicitante a través de carta poder otorgada en escritura pública o testimonio y que además tenga que ser ratificada su firma y testigos ante notario público. El artículo 181, fracciones I y II de dicha Ley, establece que cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad, mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física, y mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales se trate de solicitudes de patentes, registros o la inscripción de licencias o sus transmisiones, en este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades. El artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el acreditamiento de la personalidad de los apoderados y representantes se sujetará, entre otros, la carta poder a que se refiere el artículo 181, fracciones I y II de la Ley, deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos, además de que los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros. Por lo que, si quien solicita la declaración administrativa de caducidad es una persona física a través de un mandatario, es suficiente para acreditar su personalidad con la carta poder exhibida que contenga nombre, firma y domicilio de los testigos, tal y como lo establece el artículo 181, fracción I de la Ley en cita. (2)

Juicio No. 18270/01-17-02-2/1135/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2004)

PRECEDENTE:

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 473

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE MARCAS.- SE ACTUALIZA SI NO SE ACREDITA EL USO PARA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo las excepciones ahí establecidas. El artículo 152, fracción II de dicha Ley, previene que el registro caducará, entre otros casos, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial indica que se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distribuye han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el país, bajo esa marca en la cantidad y el modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. Ahora bien, si un titular o licenciataria ofrece diversas facturas para acreditar el uso de la marca, pero de ellas no se desprende el uso de la marca en los productos para los que fue registrada, es evidente que se actualiza la caducidad de dicho registro marcario. (3)

Juicio No. 18270/01-17-02-2/1135/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de

2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2004)

PRECEDENTE:

Juicio No. 4156/02-17-09-5/201/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 474

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 18270/01-17-02-2/1135/02-PL-02-04

El que suscribe se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el propio Pleno, que la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al ser una cuestión de orden público debe ser estudiada de forma exhaustiva y, en todo caso, de oficio, tal y como lo determina el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión, de haber analizado la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se tendría que haber concluido que la misma fue emitida por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución combatida fue la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista

en el artículo 89, fracción I de la Constitución, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial no fue establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta una autoridad sin respaldo legal.

En el caso, se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el Órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso o el Presidente de la República, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso, se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

“Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“**I.** Junta de Gobierno;

“**II.** Dirección General;

“**III.** Direcciones Generales Adjuntas de:

“**a)** Propiedad Industrial, y

“**b)** Los Servicios de Apoyo;

“**IV.** Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V.** Direcciones Divisionales de:

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Intelectual,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“**f)** Relaciones Internacionales,

“**g)** Oficinas Regionales,

“**h)** Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna, el cual es de la siguiente redacción:

“**Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes transcrito, el Presidente de la República tiene tres facultades que son:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- b) La de ejecutar dichas leyes; y
- c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, la facultad reglamentaria.

De lo anterior se sigue que si la facultad reglamentaria del Presidente tiene como finalidad explicitar el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea esta centralizada o paraestatal, como es el caso por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes comprendidas lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que dentro de la facultad reglamentaria presidencial se encuentra contenida la de crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución asignada al propio Ejecutivo, de ejecutar las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado, pues esto significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada; ya que el Ejecutivo Federal es el titular de esa administración.

De otra parte, de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento o decreto expedido por el Ejecutivo Federal.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisa-

mente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata, con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y, con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte, que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6º de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta, como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho Reglamento Interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y, el segundo, por el Director General de dicho Organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente

de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o

emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional.

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-

El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería,

S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREARLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORÍA A PATRONES.- De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico ten-

drá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de

créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmente se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la

Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Instituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apeándose a la Constitución y a la ley. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.- El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de

otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de go-

bierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo 89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al res-

pecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamentos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares. PRIMER TRIBU-

NAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: II.A.54 A. Página: 547. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valo-

res, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: “SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, mayo de 1999 Tesis: II.A.65 A. Página: 1006 Materia: Administrativa. Tesis aislada.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVI/96. Página: 5 Materia: Administrativa, Constitucional

“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de di-

cho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002 Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. Página: 76. Materia: Administrativa, Constitucional

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. Méxi-

co, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: “ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. VII/2003. Página: 329. Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora

bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, toda vez que se debió declarar la nulidad de la resolución impugnada, por haberse emitido por una autoridad inexistente y por ende incompetente, lo que actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE FACTURAS ADMINICULADAS CON OTROS DOCUMENTOS.- El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca caducará, entre otros casos, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Por su parte, el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos de declaración administrativa en materia de propiedad industrial se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciario. En consecuencia, si en la especie, las facturas emitidas por el titular de la marca respecto de la cual se solicitó la caducidad, se encuentran adminiculadas o relacionadas con otras probanzas, como lo son el acta de inspección practicada a un cliente mexicano, las declaraciones de aduana relativas a los productos de origen español correspondientes a la marca en cuestión, y diversas facturas expedidas por dicho cliente respecto de la venta del producto de la marca mencionada a diversas empresas, las mismas son suficientes para crear convicción en la autoridad, de que sí se usó la marca controvertida dentro de tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrada. (4)

Juicio No. 7818/02-17-09-3/371/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2004)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 7818/02-17-09-3/371/03-PL-07-04

La Magistrada que suscribe, se aparta del criterio mayoritario que aprueba la Ponencia, pues contrario a lo resuelto se estima esencialmente fundado el agravio que expresa la actora, transcrito en las hojas de la 18 a la 22 del proyecto, toda vez que antes de haberse emitido la resolución impugnada, incluso antes de haberse emitido por la Coordinadora Departamental de Exámenes de Marcas “D”, de la Dirección Divisional de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el oficio de fecha 28 de enero de 2002, en que se dejó en suspenso el trámite de la solicitud de registro marcario 423158 solicitado por la empresa TAYLOR FLADGATE & YEATMAN LIMITED, transcrito en las hojas 45 y 46, la autoridad debió haber resuelto la argumentación expresada por la hoy actora hecho valer en su escrito de fecha 27 de julio de 2001, relativo a la contestación a la demanda dentro del procedimiento administrativo, relacionado con la falta de interés jurídico de la citada empresa (actora en dicho procedimiento administrativo). Tal argumento, el cual reitera la hoy actora en el agravio primero de su demanda de nulidad, se estima fundado porque el interés jurídico del hoy tercero interesado no puede derivar de la solicitud de registro de la marca FONSECA, ya que el registro marcario 423158 FONSECA, cuyo titular corresponde a la empresa TAYLOR FLADGATE & YEATMAN LIMITED, acusó abandono ipso iure, al tenor de la recta interpretación que al efecto se dé a los artículos 122, 122 bis y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior es así, porque el hoy tercero interesado TAYLOR FLADGATE & YEATMAN LIMITED, no dio cumplimiento al requerimiento que le había hecho la autoridad en el oficio de anterioridades de fecha 3 de julio de 2000, el cual le fue notificado el 25 del mismo mes y año, en donde se cita como anterioridades la marca 578514 FONSECA, cuyo titular es la hoy actora, dentro del término legal que para este efecto señala el artículo 122 de la Ley de la Materia. Término que venció el 27 de septiembre de 2000, lo que dio lugar al abandono de la solicitud de registro presentada por dicha empresa, respecto de la marca 423158 FONSECA.

No fue sino hasta el 27 de octubre de 2000, cuando el hoy tercero interesado presentó un escrito en el cual, lejos de dar cumplimiento a dicho requerimiento, sólo manifestó que estaba negociando la sesión de derechos del registro marcario 578514 propiedad de la hoy actora, hecho que, incluso, no se prueba. Esto es, ni siquiera dentro del plazo de prórroga a que se refiere el artículo 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, el hoy tercero interesado dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho y, sin embargo, la autoridad, mediante oficio de 23 de enero de 2001, le requirió la documentación de sesión de derechos, a lo cual, mediante escrito de 4 de junio de 2001, dicho tercero interesado manifestó haber presentado demanda de nulidad ante la autoridad administrativa respecto del registro marcario 578514.

En este orden de ideas, si atendemos a lo que expresamente dispone el artículo 122 de la Ley de la Materia, al señalar “(...) y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas (...)”, tenemos que el hoy tercero interesado contaba con dos meses para presentar su demanda de nulidad en contra del registro de anterioridades de la marca 578514 FONSECA, el cual venció el 27 de septiembre de 2000, y dos meses adicionales, de conformidad con el artículo 122 bis de la misma Ley (prórroga), sólo para cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior (no para demandar ya la nulidad del registro de anterioridades de la marca 578514 FONSECA) y no fue sino hasta el 4 de junio del 2001, cuando el tercero manifestó haber presentado demanda de nulidad del registro marcario 578514 FONSECA y no obstante, la autoridad admitió dicha demanda, resolviendo conforme lo señalado en el considerando segundo, tercer párrafo de la resolución impugnada, (transcrita en las páginas 5 a 18 del proyecto), esto es, en el sentido de que, atento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Materia, el Instituto, mediante el oficio de fecha 28 de enero de 2002, (transcrito en las hojas 45 y 46 del proyecto), procedió a suspender el trámite de la solicitud de nulidad de la marca de la actora, ello en virtud de que el hoy tercero solicitó el suspenso de su trámite de solicitud de registro, no obstante haberse probado y reconocido incluso por la Ponencia, que la solicitud de registro de la marca 423158 de la que es titular el hoy tercero interesado, se encontraba abandonada.

Atento a lo anterior, se estima desacertada la interpretación que al respecto da la ponencia a los artículos invocados, lo que la lleva a verter conceptos y enunciados que se desvían del verdadero sentido con que debe resolverse el presente asunto, lo cual dio origen a considerar incorrectamente infundados los agravios de la actora, reconociendo la validez de la resolución impugnada en ese aspecto cuestionado, cuando en el caso debió haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, pues recordemos que en este tipo de procedimientos, una vez que se solicita el registro, por ese solo hecho el solicitante está vinculado al trámite y si no obstante el requerimiento que se le hace para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las anterioridades encontradas, no se vierte argumento alguno dentro del término que la Ley establece, luego, es evidente que el solicitante ya no puede reconvenir o demandar la nulidad del registro de anterioridades, pues previamente evidenció su desinterés en dicho trámite, y por su parte, la autoridad ya no puede revivir un desinterés manifiesto, más aún cuando el artículo 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial es claro al disponer que la solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento al requerimiento que al efecto le formule la autoridad dentro del plazo legal establecido.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 7818/02-17-09-3/371/03-PL-07-04

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el considerando tercero de esta resolución, concluyeron que contrario a lo pretendido por la empresa actora, la hoy tercero interesada, que fue la demandante en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad del registro marcario **578514 “FONSECA”**, acreditó plenamente su interés jurídico en tal procedimiento, tal y como correctamente lo resolvió la autoridad en el acto controvertido, cuya validez se reconoce en este fallo.

Respetuosamente discrepo de la determinación tomada por la mayoría y que me he permitido resumir en el párrafo previo, por las razones que a continuación expongo:

Para entender la problemática de este asunto, estimo necesario precisar que la resolución impugnada se constituye por aquella en la que el Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial declaró administrativamente la nulidad del registro marcario **578514 “FONSECA”** propiedad del hoy actor del juicio.

En el procedimiento de declaración administrativa, el hoy actor, demandado entonces, señaló con toda claridad que su contraparte, esto es, TAYLOR FLADGATE & YEATMAN LIMITED, carecía de interés jurídico para solicitar la nulidad de la marca a la que se ha hecho referencia en el párrafo previo, porque la solicitud del registro de marca en el que se sustentó ese supuesto interés jurídico se tuvo por abandonada, en la medida que la solicitante (la misma negociación ya mencionada) no hizo valer lo que a su derecho convenía en el término de cuatro meses a que se refieren los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial. Este argumento es sustancialmente reiterado en la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, en donde el actor explicó, además, que la autoridad no analizó el planteamiento correctamente en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de marca.

A este respecto, la mayoría de este Pleno indicó que es correcto lo resuelto por la autoridad en el sentido de que el procedimiento de trámite de registro de la marca iniciado por TAYLOR FLADGATE & YEATMAN LIMITED, se suspendió el 28 de enero de 2002, atendiendo a la petición expresa del solicitante de fecha 4 de junio de 2001, por lo que tal procedimiento de solicitud estaba vigente y, por ello, le concedía acción a la hoy tercero interesado para demandar la nulidad de la marca registrada **578514 “FONSECA”**, que se le presentó como obstáculo para el registro de su propia marca. En el fallo **se explica que en el caso no existió declaratoria de abandono de la solicitud de registro**, por lo que fue correcto que se suspendiera el procedimiento de solicitud de registro de la marca atendiendo a la peti-

ción de la actora de 4 de junio de 2001. Incluso, se hace referencia, como apoyo a las jurisprudencias 2a./J. 70/95 y 23a./J. 71/95, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en esencia establecen que **el mismo derecho que otorga la ley al solicitante de un registro marcario para pedir el registro, le concede acción para demandar la nulidad de aquel o aquellos registros marcarios que se constituyan en un obstáculo para el registro de su propia marca.**

En mi opinión, esta conclusión es incorrecta, en virtud de que se incurre en una indebida interpretación de los hechos que en el propio fallo se narran y de los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, en la sentencia se explica que la solicitud de registro de la marca por parte del hoy tercero interesado se presentó el día 28 de abril de 2000, a la que recayó el oficio 20000126862 de 3 de julio de 2000, en el que la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial indicó que se encontró como anterioridad la marca **578514 “FONSECA”** y **580122 “QUINTA FONSECA”**, por lo que se le concedió el plazo previsto en los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial para que TAYLOR FLADGATE & YEATMAN LIMITED manifestara lo que a su derecho conviniera, **con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por abandonada la solicitud.** Este oficio fue notificado a la empresa citada el 25 de julio de 2000, como también se indica en la sentencia.

Ahora bien, el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé un plazo para desahogar el oficio de anterioridades de dos meses, sin embargo, el artículo 122 Bis del mismo cuerpo legal, otorga un plazo adicional de otros dos meses para cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo previamente citado, plazo que iniciará al concluir el primero, **estableciendo la última parte del artículo 122 y el último párrafo del artículo 122 Bis, que de no desahogarse el requerimiento se considerará o tendrá por abandonada la solicitud del registro de marca que se pretendía.**

Con estos elementos, tenemos que el primer punto a resolver es si para considerar o tener por abandonada la solicitud es necesario que la autoridad haga alguna declaratoria expresa, como se establece en esta sentencia, o bien, opera ipso iure.

En mi opinión, el tener por abandonada la solicitud del registro de marca, es una consecuencia directa que establece la Ley en caso de que se verifique la circunstancia de hecho ahí prevista y sin necesidad de pronunciamiento adicional por parte de la autoridad. En otras palabras, **el tener o considerar abandonada la solicitud de registro de marca opera ipso iure y no es necesaria declaratoria expresa por parte de la autoridad en tal sentido.**

En efecto, las dos normas en estudio son muy claras al establecer en qué consiste la obligación del solicitante cuando se le notifica un oficio de anterioridades, como en el caso lo es el número 20000126862 de 3 de julio del 2000, que ya se comentó y son claras también en establecer la consecuencia de tal incumplimiento, a saber, el tener por abandonada la solicitud. De este modo, si en un caso concreto la autoridad notificó un oficio de anterioridades y el solicitante no lo desahogó dentro del plazo sumado de cuatro meses que marcan las normas en análisis, la consecuencia que deriva es el que se tenga, automáticamente y sin necesidad de declaración o manifestación expresa por parte de la autoridad, por abandonada la solicitud.

De estimarse lo contrario, la consecuencia que directamente prevé la Ley quedaría condicionada a que se verificara la realización de un acto que la norma no exige, pues tendríamos que el punto relevante para que se considerara abandonada una solicitud de registro de marca, no sería la configuración del supuesto de hecho previsto en la norma, sino la declaratoria expresa en ese sentido por parte de la autoridad, que bien podría ser antes de que se cumpliera el plazo de cuatro meses o ya transcurrido éste en exceso por uno o varios meses, haciendo nugatorio el plazo previsto en la Ley.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso, el plazo de cuatro meses con que contaba el solicitante para manifestar lo que a su derecho conviniera, concluyó el

27 de noviembre de 2000 y dentro de ese plazo, lo único que la actora manifestó, el 27 de octubre de 2000, sin siquiera intentar probarlo, es que estaba tratando de negociar la adquisición de la marca que se le oponía como anterioridad, por lo que una vez que se concertara el trato, se exhibirían los documentos pertinentes ante la autoridad, lo que nunca sucedió.

En mi opinión, ese documento de 27 de octubre de 2000, de ninguna manera podría implicar que se desahogó el oficio de anterioridades a que se refieren los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, pues de ninguna manera implica haber pretendido que descalifique el obstáculo que se le anunció (por la razón que fuere) y tampoco acredita que la marca indicada como antecedente hubiese pasado a su propiedad. De hecho, ese escrito de 27 de octubre se constituye en una mera afirmación gratuita, carente de sustento fáctico y jurídico.

En este contexto, atendiendo a lo razonado y al margen de lo que la autoridad pudiera haber declarado al respecto, la solicitud resultó abandonada por disposición legal el día 27 de noviembre de 2000, de tal modo que **cualquier solicitud de suspensión posterior a esa fecha en el procedimiento de declaración administrativa**, como en el caso de la parte actora en el procedimiento, que la presentó hasta el 4 de junio de 2001, **no puede tener ya ningún efecto jurídico**, es decir, **no puede provocar que en virtud de tal solicitud se suspenda un procedimiento simple y sencillamente porque ese procedimiento jurídicamente dejó de existir por abandono**. Asimismo, y por las razones ya indicadas, tampoco puede surtir ningún efecto la contestación que a esa solicitud de suspensión hubiese recaído por parte de la autoridad concediendo o negando (como en el caso que a tal solicitud la autoridad accedió mediante oficio de 28 de enero de 2002).

Más aún, pero no menos importante, es verdad lo que señala la mayoría de mis compañeros, en el sentido de que el interés jurídico del solicitante de la nulidad de la marca de la actora, deriva de la solicitud de registro de una marca a la que se le opuso como antecedente la anulada en la resolución impugnada, sin embargo, precisamente por ello, es que resulta por demás evidente que tal y como lo sostuvo la hoy actora

tanto en el procedimiento de declaración administrativa como en el juicio, la demandante en el procedimiento administrativo, hoy tercero interesado, carecía de interés jurídico, pues si la solicitud fue abandonada el 27 de noviembre de 2000, es claro que ya no existía solicitud alguna que sustentara su interés jurídico al 4 de junio de 2001, que fue cuando solicitó la caducidad del registro marcario que se le oponía como anterioridad.

En otras palabras, el interés jurídico de quien solicita la nulidad de una marca debe estar vigente en el momento mismo de la solicitud, de tal modo que si en el caso, en la fecha de la solicitud del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de marca, el hoy tercero interesado no tenía una solicitud de registro de marca, porque la presentada se abandonó, es claro que dejó de tener interés jurídico desde el momento en que se configuró el abandono y así debió resolverlo la autoridad y esta Juzgadora.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1996. FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral, las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en su fracción I, incisos a) y b) se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III; y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercan-

cías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, únicamente debe contar con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede: ser expedido por el productor o exportador de las mercancías; y contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que las ampare. (5)

Juicio No. 132/03-03-01-1/281/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA CONOCER NEGOCIOS EN DONDE SE CONTROVIERTA.- En los términos del artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, que refiere a la materia del recurso administrativo de revocación, se contempla como una de las resoluciones recurribles las relativas a la certificación de origen, ante tal circunstancia y toda vez que por disposición expresa del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son impugnables ante las Secciones de la Sala Superior los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, se concluye que si la demandante plantea únicamente argumentos inherentes al tema de certificación de origen, ello hace que se surta el supuesto a que alude el artículo precitado de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por lo que en consecuencia y aun cuando la resolución impugnada hubiere sido emitida por una autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son las competentes para resolver la controversia. (6)

Juicio No. 132/03-03-01-1/281/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior es competente para resolver el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numeral que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a).- Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“(...)”

(Las negritas se añadieron por esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se evidencia que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para resolver (es decir emitir la sentencia que resuelva), entre otros, los juicios que traten de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Por su parte, el referido artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en su fracción II, expresamente señala:

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“(...)”

“II.- En materia de certificación de origen;

“(...)

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

(Lo resaltado con negritas es nuestro)

De la transcripción que antecede, interpretada armónicamente con lo que prevé el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrita en párrafos anteriores, se desprende que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal administrativo, son competentes para resolver los juicios, entre otros, en materia de certificación de origen, supuesto que en la especie se surte, en virtud de que, si bien el artículo 94, fracción II, es genérico al referirse a la “materia de certificación de origen”, no menos cierto resulta que por dicha materia debe entenderse cualquier controversia surgida respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador de las mercancías respecto del origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documental idónea, no se acompañó ésta, o bien, porque de la valoración de ella, como puede ser un certificado o constancia de origen, a juicio de la autoridad administrativa, el importador no lo demuestra.

Así las cosas, en la especie se controvierte la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-03-(02)-001786 de fecha 07 de noviembre de 2002, emitida por el C. Administrador Local Jurídico de la Paz en el Estado de Baja California Sur, a través de la cual se resolvió infundado el recurso de revocación promovido por la ahora demandante, confirmándose a su vez la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-03.5-4973 de fecha 29 de mayo del 2002, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, por la cual se determinó a cargo de la empresa promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, un crédito fiscal en cantidad total de \$98,154.21 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PE-

SOS 21/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria omitida; impuesto al valor agregado omitido actualizado; recargos y multas.

Ahora bien, de la revisión integral de autos, se desprende que la demandante controvierte la resolución impugnada al considerar, entre otras cuestiones, que la misma resulta ilegal, pues si bien es cierto que no acompañó al pedimento de importación el certificado de origen, también resulta cierto que al promover el recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, exhibió copia certificada de la constancia de país de origen y del certificado de origen, ambos emitidos por el proveedor de las mercancías importadas el día 2 de junio de 1997, y sin embargo, la autoridad demandada no dio valor probatorio a dichas documentales, con el argumento de que éstas no fueron exhibidas en idioma español, lo que estima que es contrario a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I de la Ley Aduanera; y del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994.

De lo expuesto, es claro que la controversia sometida a esta Sección versa sobre certificación de origen, cuyo alcance se ha determinado con anterioridad, por ende, se surte plenamente su competencia para resolver el presente juicio al tenor de los artículos 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

Efectivamente, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal administrativo, es competencia de las Secciones de la Sala Superior resolver los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que si la fracción II del invocado precepto es específica respecto de resoluciones emitidas en materia de certificación de origen,

dicha materia debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto, no demuestra de dónde son originarias las mercancías, surtiéndose en estos casos la competencia de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, para resolver asuntos en esta materia.

No es óbice que en el caso concreto, la resolución que se impugna sea la contenida en el oficio número 325-SAT-03-(02)-001786 de fecha 07 de noviembre de 2002, emitida por el C. Administrador Local Jurídico de la Paz en el Estado de Baja California Sur, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación promovido por la ahora demandante en contra de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-03.5-4973 de fecha 29 de mayo de 2002, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, por la cual se determinó a cargo de la citada empresa, un crédito fiscal en cantidad total de \$98,154.21 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria omitida; impuesto al valor agregado omitido actualizado; recargos y multas; resolviéndose dicho recurso en el sentido de estimar infundados los agravios planteados en el mismo y, en consecuencia, confirmando la resolución últimamente citada; es decir, que la resolución impugnada sea aquella a través de la cual se resolvió un recurso administrativo intentado por la ahora actora, en contra de una resolución emitida en materia de certificación de origen; dado que en los términos del artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, que se refiere a la materia del recurso administrativo de revocación, se contempla como una de las resoluciones recurribles las relativas a la certificación de origen, por lo que ante tal circunstancia y toda vez que, por disposición expresa del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son impugnables ante las Secciones de la Sala Superior los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, se concluye que si la demandante plantea únicamente argumen-

tos inherentes al tema de certificación de origen, ello hace que se surta el supuesto a que alude el artículo precitado de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por lo que en consecuencia y aun cuando la resolución impugnada hubiere sido emitida por una autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al resolver un recurso de revocación, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son las competentes para resolver la controversia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV-J-1aS-1, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior y publicada en la Revista que edita este Tribunal administrativo, Cuarta Época, Año II, número 10, Mayo 1999, página 09, que a la letra señala:

“CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competencia de las Secciones de la Sala Superior, resolver los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que si la fracción II del invocado precepto es específica respecto de resoluciones emitidas en materia de certificación de origen, dicha materia debe entenderse referida a todas aquellas controversias surgidas respecto de la determinación del origen de las mercancías, esto es, cuando exista conflicto entre la autoridad competente y el importador en relación al origen de éstas, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, surtiéndose en estos casos la competencia de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer sobre asuntos en esta materia.

“IV-P-1aS-38

“Juicio No. 100(21)6/98/20446/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de septiembre de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“EN EL MISMO SENTIDO:

“IV-P-1aS-39

“Juicio No. 100(20)30/98/1969/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“IV-P-1aS-40

“Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“IV-P-1aS-41

“Juicio No. 100(20)57/98/18611/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“IV-P-1aS-42

“Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 19 de enero de 1999)”

Asimismo, es aplicable al caso concreto la tesis IV-P-1aS-10, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Cuarta Época, Año I, Número 2, Septiembre 1998, página 84, **la cual se reitera en este caso** y cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA CONOCER NEGOCIOS EN DONDE SE CONTROVIERTA.- En los términos del artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, que refiere a la materia del recurso administrativo de revocación, se contempla como una de las resoluciones recurribles las relativas a la certificación de origen, ante tal circunstancia y toda vez que por disposición expresa del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, son impugnables ante las Secciones de la Sala Superior los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, se concluye que si la demandante plantea únicamente argumentos inherentes al tema de certificación de origen, ello hace que se surta el supuesto a que alude el artículo precitado de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, por lo que en consecuencia y aun cuando la resolución impugnada hubiere sido emitida por una autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación son las competentes para resolver la controversia. (9)

“Juicio No. 100(20)48/97/160/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de marzo de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario. Lic. Nicandro Gómez Alarcón.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de abril de 1998)”

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora, habiendo llevado a cabo el estudio de los argumentos planteados por las partes, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **llega a la convicción de que el concepto de impugnación** planteado por la actora y transcrito en la parte inicial de este considerando, **es fundado y suficiente para declarar la nulidad, tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida**, atendiendo a lo siguiente:

En principio, se estima conveniente precisar, que si bien es cierto que la resolución impugnada en el presente juicio y por la que se admitió a trámite la demanda de nulidad, es la contenida en el oficio número 325-SAT-03-(02)-001786 de fecha 07 de noviembre de 2002, emitida por el C. Administrador Local Jurídico de la Paz en el Estado de Baja California Sur, a través de la cual se resolvió infundado el recurso de revocación promovido por la ahora demandante y en consecuencia se confirmó la resolución impugnada en esa instancia; y que de la lectura integral de los argumentos de agravio que han sido resumidos en los incisos **A)**, **B)** y **C)** anteriores, se puede observar que éstos se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originalmente recurrida por el ahora enjuiciante, es decir, de la resolución contenida en el oficio identificado con el número 324-SAT-03.5-4973 de fecha 29 de mayo de 2002, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, por la cual se determinó a cargo de la empresa promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, un crédito fiscal en cantidad total de \$98,154.21 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria omitida; impuesto al valor agregado omitido actualizado; recargos y multas; tal situación se encuentra perfectamente permitida por el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, numeral que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 197.- (...)

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En este sentido, si el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, en virtud de que ésta no satisfizo su interés jurídico y continúa afectándolo, se debe entender que en forma simultánea impugna, no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquella que fue objeto de éste, es decir la recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral transcrito, el enjuiciante se encuentra legalmente posibilitado para plantear agravios en contra de la resolución recurrida, es decir, de la emitida por

la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal a cargo, y esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar dichos agravios (en cuanto a su fondo), e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, conforme a lo que establece el último párrafo, del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación; numeral que a la letra señala:

“ARTÍCULO 237.- (...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”

Lo anterior inclusive, se corrobora con el hecho de que el contenido de los últimos párrafos de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, fueron incorporados por reforma a dichos dispositivos legales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995 y en vigor a partir del 1º de enero de 1996; y dicha reforma, en la exposición de motivos, al respecto señala:

“(...)”

“4.- Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes

“Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten. Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a la ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación. A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa Honorable Soberanía.

“(...)”

“En materia de medios de defensa del contribuyente:

“(…)

“Por otra parte, se proponen cambios en el procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

“Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el Tribunal Fiscal de la Federación se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.1o.A.55 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Mayo de 1998, Página: 1029, que a la letra señala:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al disponer: ‘... Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución

recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.’, faculta expresamente a la Sala Fiscal para que en sustitución de la autoridad administrativa (demandada en el juicio de nulidad fiscal), decida sobre la legalidad del acto administrativo, en aquella parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para asumir ese conocimiento. Luego, si la Sala Fiscal se negó a decidir sobre la legalidad del acto controvertido en la fase administrativa, aduciendo que la declaratoria de improcedencia del recurso administrativo por parte de la demandada, le impedía hacer aquel pronunciamiento de fondo, a pesar de que previamente determinó que en realidad dicho recurso era procedente, ello involucra una razón que la ley no contempla para excusarse a llevar a cabo ese análisis, ajena a la prevista en la citada norma legal, como es la de que cuente con los elementos suficientes, condición ésta que exclusivamente limita la actuación de la juzgadora para determinar si cabe o no aquel pronunciamiento; desatendiendo el dispositivo legal en comento, así como el principio de derecho que reza: ‘en donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir’.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.”

De igual manera sirve de apoyo la tesis III.1o.A.54 A, publicada también en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Mayo de 1998, Página: 1030, que es del tenor siguiente:

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.-

Tomando en consideración la más elemental regla de hermenéutica jurídica, así como la exposición de motivos que el legislador expresó al elaborar la reforma al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el primero de enero siguiente, es a partir de esta reforma que el juicio fiscal válidamente puede considerarse como de litis abierta, ya que en éste, pueden plantearse conceptos de nulidad no propuestos en el recurso administrativo interpuesto ante la autoridad fiscal, resultando la obligación para la Sala Fiscal de entrar al estudio de esos nuevos argumentos del demandante no planteados en el recurso, aun cuando en éste no se haya entrado al fondo de la cuestión debatida, en sustitución de la autoridad demandada, ello, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.”

De igual forma es aplicable en su parte conducente la tesis III-PS-II-111, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año X. No. 119. Noviembre 1997, Página: 60, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996 DEBE SER ACATADA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, AUN EN AQUELLOS JUICIOS QUE EMPEZARON A TRAMITARSE CON

ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA REFORMA.- Si en un juicio que empezó a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigor del último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la parte actora hizo valer cuestiones diversas a las que fueron planteadas en el recurso de revocación, esas cuestiones deben ser analizadas por la Sala responsable, porque la fracción VI del artículo quinto transitorio del Decreto de Reformas al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995 dispone que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos administrativos que se interpongan, aun cuando la notificación del acto impugnado se haya realizado antes del 1º de enero de 1996, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto por las reformas contenidas en el presente decreto, y de donde se tiene que si en el momento en que se dictó la sentencia definitiva correspondiente, ya se encontraba en vigor la reforma aludida, ello constriñe al juzgador a aplicarla y a resolver la controversia planteada también con base en los nuevos conceptos de anulación que la actora introdujo en su escrito de demanda y que son distintos a los esgrimidos en el recurso administrativo; reforma que permite que en el juicio de nulidad se genere una litis abierta, por lo que la demandante se encuentra en aptitud de expresar nuevos conceptos de impugnación diversos a los que fueron materia del recurso administrativo, cuya finalidad radica en que cuando se cuente con elementos suficientes, el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. (7)

“Juicio No. 100(14)189/94/1846/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 1997)”

Es aplicable también la tesis III-PS-II-10, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año IX. No. 100. Abril 1996, Página: 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SENTENCIA.- INTERPRETACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A partir del 1º de enero de 1996, entraron en vigor diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, entre otras, las efectuadas al artículo 237 de este Ordenamiento, en donde se prevé, tratándose de las sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, que: ‘si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante’. Ahora bien del análisis efectuado a la exposición de motivos de las reformas a la ley se desprende que el legislador al otorgar tal facultad al Tribunal Fiscal de la Federación consideró lo siguiente: 1.- Que el recurso administrativo es una instancia del contribuyente o particular afectado por una resolución administrativa, que se da dentro del seno mismo de dicha administración activa a fin de que éste reconozca los errores en que ella incurrió al pronunciar tal revisión y la modifique o la revoque; 2.- Por lo tanto, se toma en cuenta que el juicio de nulidad no es una segunda instancia del particular afectado por un acto administrativo, sino que es un medio de defensa jurisdiccional en el que el juzgador de manera autónoma y desligado de la administración pública, analiza la legalidad de una resolución administrativa emitiendo formal y materialmente una sentencia. Consecuentemente, se reconoce la facultad de este Tribunal para estudiar a la luz de los argumentos planteados en el juicio, la legalidad de la resolución impugnada sin que necesariamente deba ceñirse o ajustarse a lo alegado y resuelto en un procedimiento de autotutela administrativa. De donde se deriva que si en el juicio de nulidad se hacen valer agravios no propuestos en el recurso administrativo, el Tribunal Fiscal en ejercicio de sus facultades puede estudiar tales argumentos dado que es un Tribunal con una jurisdicción más amplia originada en la reforma en cita. (1)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)/239/94/291/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de enero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 1996)”

Una vez hechas las precisiones anteriores, tenemos que a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, los argumentos de agravio resumidos en los incisos **A)** y **B)** de este considerando, son fundados atento a lo siguiente:

En efecto, esta Juzgadora considera que le asiste razón a la enjuiciante, al señalar que podía acreditar el origen de la mercancía importada, con posterioridad a la realización del despacho aduanero de la mercancía, **siempre y cuando el documento que al efecto exhibiera hubiera sido expedido con anterioridad a la fecha de dicho despacho.**

La resolución originalmente recurrida por la ahora demandante, la cual se encuentra integrada en autos a folios 44 al 62 del expediente en que se actúa, en las partes que nos interesa, señala textualmente:

“(…)

“1.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“Ejercicio revisado: del 01 de enero del 1997 al 31 de Diciembre de 1997.-

“De la revisión practicada a la documentación aduanal proporcionada por el Contribuyente, consistente en el Pedimento de Importación No. 3156-7002855 de fecha 23 de julio de 1997, copias fotostáticas del Registro Federal de Contribuyentes y Modificaciones, copias de su Declaración Anual y Pagos Provisionales del ejercicio de 1997, y documentos anexos al pedimento, consistentes en Facturas comerciales, se conoció que por las mercancías importadas, mismas que fueron clasificadas en la fracción arancelaria 85231199, 85231399 y 85291001; el contribuyente revisado omitió el pago de cuotas compensatorias sobre un valor en aduana de \$15,174.00 al no exhibir los certificados de origen, el valor en aduana se conoció del siguiente cuadro:

“ANÁLISIS DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA	OBSERVACIONES
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 60 MINUTOS	85231199	4,401.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18- Noviembre-1994
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 90 MINUTOS	85231199	3,439.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18- Noviembre-1994
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE DE VIDEO	85231199	5,205.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18- Noviembre-1994
3156-7002855	23/07/1997	ANTENA PARA TV DE CONEJO	85291001	2,129.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18- Noviembre-1994
SUMA VALORENADUANA				\$15,174.00	

“Lo anterior en virtud de que en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, artículo Cuarto fracción I inciso a) Primero y Segundo Párrafo inciso b) y Quinto fracción I y II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, así como los anexos III y IV del citado acuerdo y sus instructivos de llenado, en relación con el artículo 66 de la Ley Comercio Exterior.

“ ‘**Artículo 36, de la Ley Aduanera.-**

“ ‘**Fracción I.-**

“ ‘**Inciso d)**’ (Se transcribe)

“ ‘Artículo Cuarto.-

“ ‘**Fracción I.-** (...)

“ ‘**a)** (...)

“ ‘**b)**’ (Se transcribe)

“ **Artículo Quinto**

“ **Fracción I** (...)

“ **Fracción II**’ (Se transcribe)

“ **Artículo 66**’ (Se transcribe)

“En virtud de lo anterior y que el contribuyente revisado **IMPORTACIONES JOE II, S.A. DE C.V.**, no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionados, toda vez que no presentó los certificados de origen, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria definitiva de 129%, aplicado al valor comercial de la mercancía, cantidades publicadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 1994.

“El valor comercial de la mercancía o valor en aduana obtenido es el mismo que el contribuyente manifiesta en su pedimento de importación.

“**II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

“**Ejercicio revisado: del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997**

“De la revisión practicada a la documentación e información consistente en Declaraciones de Pagos Provisionales y Anual, documentación comprobatoria que ampare las importaciones definitivas realizadas y sus anexos, integración del registro y asientos contables de compras de importación, se conocieron los siguientes hechos:

“**DEDUCCIONES RECHAZADAS:**

“Se rechazan deducciones en cantidad de \$15,174.00, en virtud de que las importaciones realizadas con el pedimento de importación número 3156-

7002855 y clasificadas en las fracciones arancelarias 85231199, 85231399 y 85291001; no son deducibles, toda vez que en el caso de adquisición de bienes de importación se debe comprobar que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.

“Requisito que no cumplió al omitir el pago de cuotas compensatorias por no presentar certificado de origen, la cantidad de deducciones rechazadas es igual al valor en Aduana de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias antes mencionadas y el cual se conoció del siguiente cuadro:

ANÁLISIS DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA	OBSERVACIONES
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 60 MINUTOS	85231199	4,401.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18-Notiembre-1994
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 90 MINUTOS	85231199	3,439.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18-Notiembre-1994

3156-7002855	23/07/1997	CASSETE DE VIDEO	85231199	5,205.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de la Federación publicado el 18- Noviembre-1994
3156-7002855	23/07/1997	ANTENA PARA TV DE CONEJO	85291001	2,129.00	No presenta certificado de origen. Por lo que, al no de mostrar que el país de origen es distinto a aquellos que realizan prácticas desleales de comercio internacional, está obligado pago del 129% del valor en Aduana de la mercancía, de conformidad con el Diario Oficial de
SUMA VALORENADUANA				\$15,174.00	

“Lo anterior con fundamento en el artículo 24, primer párrafo, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“(Se transcriben)

“CONCLUSIONES:

“En virtud de las deducciones rechazadas para efectos del impuesto sobre la renta, se conoció que el contribuyente revisado declaró pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, por lo que se determina una disminución de pérdidas fiscales en cantidad de \$15,174.00, las cuales se determinaron como a continuación se indica:

“DISMINUCIÓN DE PÉRDIDA FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE
PÉRDIDA FISCAL DECLARADA	\$1,015,836
MENOS:	
PÉRDIDA FISCAL DETERMINADA	1,000,662.00
DISMINUCIÓN DE PÉRDIDA FISCAL	15,174.00

“III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**“Ejercicio revisado: del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997**

“De la revisión practicada a la documentación proporcionada por el contribuyente revisado consistente en Declaraciones de Pagos Provisionales y Anual, documentación comprobatoria que ampara las importaciones definitivas realizadas y sus anexos, integración del registro y asientos contables de compras de importación se conocieron los siguientes hechos:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO

“Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado acreditable se rechaza la cantidad de \$1,517.40 en virtud de que el acreditamiento consiste en restar del impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en dicha Ley, la tasa que corresponda según sea el caso, se entiende por el impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:

“El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que el(sic) hubiese pagado con motivo de la importación, efectuadas en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

“El impuesto al valor agregado acreditable rechazado en cantidad de \$1,517.40 se determinó del siguiente cálculo:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RECHAZADO:

CONCEPTO	IMPORTE
DEDUCCIONES RECHAZADAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$15,174.00
POR TASA PARA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN REGIÓN FRONTERIZA	10%
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO	\$1,517.40

“Lo anterior con fundamento en el artículo 4º, primer párrafo, fracción I segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 24 primer párrafo, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“(Se transcriben)

“CONCLUSIONES:

“En virtud del impuesto al valor agregado acreditable rechazado en cantidad de \$1,517.40, se determinó una disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de \$1,517.40, el cual se determinó como a continuación se indica:

“DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NETO A FAVOR DECLARADO DEL EJERCICIO	\$358,008.00
MENOS:	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NETO A FAVOR DETERMINADO	356,490.60
DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$1,517.40

“Así mismo, y en virtud de que IMPORTACIONES JOE II, S.A. DE C.V., omitió el pago de cuotas compensatorias se hace acreedor al pago del impuesto al valor agregado, al que está obligado de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º fracción IV, 2º primer y segundo párrafos y artículo 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los cuales establecen lo siguiente:

“(Se transcriben)

“LIQUIDACIÓN:

“PERIODO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

“EJERCICIO REVISADO.-

“DEL 01 DE ENERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

“I.- En consecuencia, procede determinar el crédito fiscal a cargo del(sic) IMPORTACIONES JOE II, S.A. DE C.V. que a continuación se indica:

“1.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“En virtud de que el contribuyente revisado **IMPORTACIONES JOE II, S.A. DE C.V.**, no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionados, toda vez que no presentó los certificados de origen, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria definitiva de 129%, aplicado al valor comercial de la mercancía, cantidades publicadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 1994 y cuyo cálculo se detalla a continuación.

“CÁLCULO DE CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C.
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 60 MINUTOS	85231199	4,401.00	1.29	5,677.29
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 90 MINUTOS	85231199	3,439.00	1.29	4,436.31
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE DE VIDEO	85231399	5,205.00	1.29	6,714.45
3156-7002855	23/07/1997	ANTENA PARA TV DE CONEJO	85291001	2,129.00	1.29	2,746.41
TOTALES			\$ 15,174.00			\$ 19,574.46

“2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

“En virtud de las deducciones rechazadas para efectos del impuesto sobre la renta, se conoció que el contribuyente revisado declaró pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, por lo que se determina una disminución de

pérdidas fiscales en cantidad de \$15,174.00, las cuales se determinaron como a continuación se indica:

“DISMINUCIÓN DE PÉRDIDA FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE
PÉRDIDA FISCAL DECLARADA	\$ 1,015,836.(SIC)
MENOS:	1,000.662.00
DISMINUCIÓN DE PÉRDIDA FISCAL	15,174.00

“3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

“CÁLCULOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO

“En virtud de que el contribuyente revisado **IMPORTACIONES JOE II, S.A. DE C.V.**, omitió el pago de cuotas compensatorias se hace acreedor al pago del impuesto al valor agregado, al que está obligado sobre la base de dichas cuotas compensatorias, cálculo que a continuación se detalla:

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C.	BASE P/ I.V.A	% I.V.A	IMPORTE I.V.A
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 60 MINUTOS	85231199	4,401.00	1.29	5,677.29	5,677.29	0.10	567.73
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE AUDIO 90 MINUTOS	85231199	3,439.00	1.29	4,436.31	4,436.31	0.10	443.63
3156-7002855	23/07/1997	CASSETE DE VIDEO	85231399	5,205.00	1.29	6,714.45	6,714.45	0.10	671.45

3156-7002855	23/07/1997	ANTENA PARA TV DE CONEJO	85291001	2,129.00	1.29	2,746.41	2,746.41	0.10	274.64
TOTALES						\$15,174.00			\$1,957.00

“RESUMEN DE IMPUESTOS OMITIDOS.-

CONCEPTO	IMPORTE
CUOTAS COMPENSATORIAS	19,574.46
I.V.A. POR OMISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS	1,957.45
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$21,531.91

“(SON VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 91/100 M.N.)

CONCEPTO	IMPORTE
VALOR EN ADUANA	15,174.00

“(...)”

De la transcripción que antecede se observa que la autoridad demandada, en la resolución originalmente recurrida:

I).- Determinó a cargo de la empresa actora, una cuota compensatoria supuestamente omitida por ésta en la importación de las mercancías de los órdenes 23, 24, 25 y 26 del pedimento de importación número 3156-7002855, de fecha 23 de julio de 1997, consistentes en: CASSETE AUDIO 60 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99; CASSETE AUDIO 90 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99; CASSETE DE VIDEO de la fracción arancelaria 8523.13.99, y ANTENA PARA TV DE CONEJO de la fracción arancelaria 8529.10.01.

II).- Resolvió también que la determinación referida en el párrafo anterior ocasionó que se estimara que las importaciones realizadas de las mercancías descritas

no eran deducibles, atento a que en la adquisición de esos bienes de importación, no se comprobó haber cumplido los requisitos legales para su importación definitiva; rechazo de deducción que motivó una disminución de la pérdida fiscal determinada por la enjuiciante en la declaración del ejercicio que se revisó (1997).

III).- Asimismo, se determinó en la resolución recurrida, que el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación de las mercancías en comento, tampoco resultaba acreditable, por no ser deducibles los gastos realizados en la adquisición de los bienes, lo que originó una disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado determinado por la enjuiciante en su declaración del ejercicio.

IV).- Se determinó también que la actora debía cubrir una diferencia en el impuesto al valor agregado, por la omisión de las cuotas compensatorias.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado, habiendo llevado a cabo el análisis integral de la resolución recurrida, observa que el motivo que dio origen a todas las “determinaciones” que realizó la demandada y que se han resumido en los incisos que anteceden, es el hecho de que con fundamento en los artículos 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera; 66 de la Ley de Comercio Exterior; y los artículos CUARTO, fracción I, inciso a), primero y segundo párrafo, inciso b), y QUINTO, fracciones I y II del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, así como los anexos III y IV del citado Acuerdo, la actora no había acreditado el origen de la mercancía importada con el pedimento 3156-7002855 de fecha 23 de julio de 1997, en virtud de que no presentó los certificados de origen al momento del despacho aduanero.

Ahora bien, el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 1997, establece lo siguiente:

“Artículo 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. **Dicho pedimento se deberá acompañar de:**

“I.- En importación:

“a).- La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

“b).- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

“c).- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“d).- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“e).- El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría mediante reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“f).- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

“En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

“Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la transcripción anterior; si bien es cierto que en el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 1997, se establecía que quienes importaran mercancías estaban obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, acompañado, entre otros, del documento con base en el cual se determinara la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables, también resulta cierto que dicho numeral no prevé en forma expresa que por el hecho de no exhibir dicho documento al momento del despacho aduanero (acompañándolo al pedimento), el importador se encontrará imposibilitado para hacerlo con posterioridad.

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente en 1997, expresamente señala:

“Artículo 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

Se evidencia del numeral anterior, que tampoco se señala que el origen de la mercancía importada únicamente pueda comprobarse o acreditarse al momento del despacho aduanero, sino simplemente se prevé en el artículo en comento, que en la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables, y que no se estará obligado al pago de una cuota compensatoria, cuando se compruebe que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Finalmente, los artículos CUARTO, fracción I, inciso a), primero y segundo párrafo, inciso b), y QUINTO, fracciones I y II del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, expresamente señalan:

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“a).- Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información conte-

nida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte del país y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b).- Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

“(…)”

“ARTÍCULO QUINTO.- El Certificado de País de Origen contenido en el anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:

“I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.

“II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalado en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio.

“(…)”

Como se aprecia, en los artículos antes transcritos no se prevé que el documento con el que se deba acreditar el origen de las mercancías (certificado o constancia de origen, según corresponda) únicamente pueda ser exhibido al momento de realizarse el despacho aduanero de la mercancía importada, sino simplemente que para no estar obligado al pago de cuotas compensatorias, se debe contar con dicho documento, sin precisarse el momento en que el mismo puede o debe ser exhibido a la autoridad aduanera.

De lo anterior se concluye que la resolución impugnada es ilegal, al sostener esencialmente, que la actora no logró acreditar el origen de la mercancía importada con el pedimento 3156-7002855, por el simple hecho de que no presentó el certificado de origen al momento de practicársele la facultad de comprobación, pues en ninguno de los preceptos en que la demandada fundó su determinación se establece tal situación, y por tanto, la hoy actora válidamente pudo exhibirlo con posterioridad, como ocurrió en la especie.

Efectivamente, este Cuerpo Colegiado estima que el hecho de que la ahora actora, al momento de someter a despacho aduanero las mercancías amparadas con el pedimento de importación número 3156-7002855 de fecha 23 de julio de 1997, o dentro de la revisión que le practicó la autoridad, no haya acompañado y exhibido, respectivamente, el documento con base en el cual se determinara la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables, no significa que ya no pueda exhibirlo al hacerse valer los medios de defensa correspondientes, como aconteció en la especie, al exhibirlo la ahora demandante, al momento de interponer el juicio contencioso administrativo cuya resolución nos ocupa, toda vez que aun cuando los artículos 36 de la Ley Aduanera y 66 de la Ley de Comercio Exterior, vigentes al momento en que se presentó el pedimento de importación citado con antelación, establecen que el contribuyente debe anexar a tales pedimentos el certificado de país de origen, tal circunstancia no significa que se hubiese extinguido el derecho del particular para ofrecer los referidos documentos como prueba en el presente juicio.

En efecto, el hecho de que el certificado de origen no se hubiese adjuntado al pedimento de importación al someter a despacho las mercancías, ni se hubiere exhibido dentro del procedimiento de revisión que llevó a cabo la autoridad fiscal, no extingue el derecho del contribuyente para ofrecer ese documento con posterioridad, bien sea al momento interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, medios de defensa éstos, en los que se le debe admitir y valorar dicho documento, aun

y cuando no se haya presentado ante la Aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV-J-2aS-9, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal administrativo, Cuarta Época, Año II, Número 25, Agosto 2000, página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que daba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“IV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“TV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“TV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“TV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de agravio que ha sido resumido en el inciso C) de este considerando, en el que la actora esencialmente sostiene que de la constancia de país de origen expedida por el proveedor KEI TRADING CO. INC., la cual acompaña a su demanda de nulidad, se observa que con ella se acredita que las mercancías importadas de origen extranjero, no provienen de la República Popular China, sino de los países Corea y Taiwán, y por ello debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como del proveído liquidador que confirma, ya que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, y se dictaron en contravención de las disposiciones fiscales aplicadas; esta Juzgadora estima que dicho argumento es también fundado, atendiendo a lo siguiente:

En principio, atendiendo a que la autoridad emisora de la resolución recurrida sostiene en ésta, que la ahora actora a efectos de acreditar el origen de las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación 3156-7002855 de fecha 23 de julio de 1997, debía haber exhibido certificados de origen, y por su parte la demandante sostiene en su escrito de demanda, que para cumplir con esos extremos, sólo se encontraba obligada a exhibir una constancia de país de origen expedida por su proveedor; este Cuerpo Colegiado estima necesario definir cuál es el documento jurídicamente idóneo para acreditar el origen de las mercancías importadas, materia de la resolución de la autoridad liquidadora, y para ello se considera necesario transcribir íntegramente el texto del artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:
“a).- Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. La Secretaria-

ría de Comercio y Fomento Industrial publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte del país y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b).- Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el Anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

“c).- Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado.

“Tratándose de mercancías de un país signatario de dicho tratado, por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva de conformidad con la resolución respectiva, el importador podrá utilizar el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado sólo si dichas mercancías son susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

“d).- Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B., del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

“II.- Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

“a).- Copia de la constancia de país de origen;

“b).- Copia del Certificado de País de Origen o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio. Cuando la importación de las mercancías amparadas por el mismo certificado se divida en dos o más pedimentos, po-

drá adjuntar a dichos pedimentos la misma copia del certificado. Cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio, deberá presentar el original del Certificado de País de Origen con el primer pedimento y copia de dicho Certificado con los pedimentos subsecuentes, haciendo referencia en estos últimos al número de pedimento en el cual conste anexo el original del Certificado;

“c).- Copia de la constancia de verificación;

“d).- Copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda;

“e).- Copia del certificado de elegibilidad en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda.

“Cuando el Certificado de País de Origen o la constancia de país de origen se formulen en idioma distinto al español o al inglés, deberá acompañarse una traducción a cualquiera de estos idiomas.

“En los casos en que se admite la presentación de copias de la documentación a que se refiere esta fracción, también podrán admitirse dichas copias transmitidas vía fax.

“III.- Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este Acuerdo, no liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta fracción.”

Del numeral transcrito se desprende, entre otras cosas, que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional para lo cual deberá contar, cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II del citado “Acuerdo por el que se establecen las

normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, con la **constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.**

Ahora bien, el referido anexo II contiene una relación de las posiciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las que se clasifican las mercancías por las que se debe presentar el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, cuando se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estas fracciones arancelarias las siguientes:

“(…)

“ANEXO II

“Posiciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las que se clasifican las mercancías por las que se debe presentar el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, cuando se importan al territorio de los Estados Unidos Mexicanos:

“CALZADO

“Partida 64.01

“Partida 64.02, excepto la fracción 6402.12.01. También se exceptúan las fracciones 6402.19.01, 6402.19.02, 6402.19.03 y 6402.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 16.59 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

“Partida 64.03, excepto las fracciones 6403.12.01, 403.20.01, 6403.30.01 y 6403.40.01. También se exceptúan las fracciones 6403.19.01, 6403.19.02 y 6403.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 14.86 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva; y las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 y 6403.99.99 siempre y cuando su precio

de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 22.26 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

“Partida 64.04, excepto las fracciones 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 17.93 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva, y además no tengan la parte superior (corte) de lona.

“Partida 64.05, excepto la fracción 6405.10.01 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 19.07 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

“TEXTIL

“Partida 30.05

“Subpartida 3306.20.

“Capítulo 52, excepto la partida 52.01.

“Capítulo 53, excepto la partida 53.06.

“Capítulo 54, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

“Capítulo 55, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

“Partidas 58.03 y 59.11, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

“CONFECCIÓN

“Capítulos 61, 62 y 63, excepto las fracciones 6306.31.01, 6306.39.99 y 6306.41.01.”

Se hace evidente entonces, de la transcripción que antecede, que ninguna de las mercancías de las órdenes 23, 24, 25 y 26 del pedimento de importación número

3156-7002855, de fecha 23 de julio de 1997, que dieron origen a la resolución recurrida, corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo multicitado, pues la clasificación arancelaria asignada en el pedimento de importación y no objetada por la autoridad demandada, fue la consistente en: CASSETE AUDIO 60 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99; CASSETE AUDIO 90 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99; CASSETE DE VIDEO de la fracción arancelaria 8523.13.99, y ANTENA PARA TV DE CONEJO de la fracción arancelaria 8529.10.01; por lo que resulta correcta la afirmación de la demandante, en el sentido de que a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, debía contar únicamente con la **constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.**

En este sentido tenemos que el ANEXO IV del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, expresamente señala:

“(…)

“ANEXO IV

“La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

“II.- Contener, al menos, la siguiente información:

“a).- El país de origen de la mercancía a importar.

“b).- Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“c).- La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.”

Ahora bien, la demandante, a efectos de acreditar el origen de las mercancías que le fueron “observadas” por la autoridad liquidadora (es decir las mercancías de las órdenes 23, 24, 25 y 26 del pedimento de importación número 3156-7002855, de fecha 23 de julio de 1997, consistentes en: CASSETE AUDIO 60 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99; CASSETE AUDIO 90 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99; CASSETE DE VIDEO de la fracción arancelaria 8523.13.99, y ANTENA PARA TV DE CONEJO de la fracción arancelaria 8529.10.01.), ofreció y exhibió copia certificada del documento que contiene la traducción al español de la constancia de país de origen, expedida por el Gerente de Ventas de la empresa denominada KEI TRADING CO. INC., la cual es del tenor siguiente:

“(…)

**“TRADUCCIÓN DEL IDIOMA INGLÉS AL ESPAÑOL
DE LA CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN”**

“KEI TRADING CO. INC.

“933 EAST 11TH ST.

“LOS ANGELES, CA. 90021

“TEL: (213) 689-9494

“CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN

“junio 20, 1997.

“A QUIEN CORRESPONDA:

“LA PRESENTE CERTIFICA QUE LOS BIENES VENDIDOS A SU CUENTA:

“**IMPORTACIONES JOE II S.A. DE C.V.**

“**REVOLUCIÓN #52 COL. CENTRO**

“**LA PAZ B.C.S. MEX.**

“**R.F.C. IJI-960509-CE8**

“**EN LA FACTURA No. 0132 ESTÁN HECHOS EN:**

“DESCRIPCIÓN:

“**ANTENA TN UNIVOX PANASONIC**

“**VIDEO GRABADORA TIPO VHS PANASONIC**

“**CINTA DE AUDIO TDK 90 MINUTOS**

“**CINTA DE AUDIO TDK 60 MINUTOS**

“**SUYO MUY ATENTAMENTE**

ORIGEN:

TAIWÁN

KOREA

KOREA

KOREA

“(AQUÍ UNA FIRMA DE JOSÉ MOLINA)

“**JOSÉ MOLINA**

“**GERENTE DE VENTAS**

“**KEI TRADING CO. INC.**

“

“LA PRESENTE ES UNA TRADUCCIÓN DEL INGLÉS AL ESPAÑOL EN UNA FOJA ÚTIL TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y HECHA POR EL LIC. ARTURO MÚJICA VALDIVIA, PERITO TRADUCTOR AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTA-

DO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE ACUERDO AL FOLIO SGA-087/996.

“LIC. ARTURO MÚJICA VALDIVIA.

“(…)”

Del análisis del documento transcrito con antelación, esta Juzgadora observa que el mismo satisface los requisitos que conforme al ANEXO IV del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, deben “llenar” las constancias de país de origen, dado que al efecto la documental de referencia:

i).- Fue expedida por el exportador de las mercancías, KEI TRADING CO., INC., y signada por el C. JOSÉ MOLINA, gerente de ventas del proveedor (SALES MANAGER), tal como lo previene la fracción I, del Anexo IV del Acuerdo multicitado.

ii).- La constancia en comento contiene “**al menos**” la siguiente información:

- Menciona con precisión el país de origen de las mercancías, o sea, los países KOREA y TAIWÁN, es decir, mercancías cuyo origen no se encuentran sujetos al pago de cuotas compensatorias.
- Señala el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador, es decir: NOMBRE: **Kei Trading Co., Inc.**, FIRMA: **José Molina**, DOMICILIO: **933 East 11th St, Los Angeles, Ca. 90021**, entre otros datos.

- También cumple con la exigencia de describir las mercancías de acuerdo a los datos de la factura número 0132 del proveedor KEI TRADIND CO., INC.

Aunado a lo anterior, se desprende también del documento en análisis, que el mismo es de fecha anterior a la del pedimento de importación, pues la constancia de país de origen es de fecha 20 de junio de 1997 y el pedimento es de fecha 23 de julio de 1997, por lo que se acredita que la constancia fue expedida con anterioridad al despacho aduanero.

En este sentido, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la actora en este juicio contencioso administrativo, al haber ofrecido y exhibido copia certificada de la constancia de país de origen emitida por el proveedor KEI TRADING CO. INC, de fecha 20 de junio de 1997, acreditó que las mercancías de las órdenes 23, 24, 25 y 26 del pedimento de importación número 3156-7002855, de fecha 23 de julio de 1997, consistentes en CASSETE AUDIO 60 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99, CASSETE AUDIO 90 MINUTOS de la fracción arancelaria 8523.11.99, CASSETE DE VIDEO de la fracción arancelaria 8523.13.99 y ANTENA PARA TV DE CONEJO de la fracción arancelaria 8529.10.01, NO son originarias de ningún país sujeto al pago de cuotas compensatorias, porque son originarias de KOREA las tres primeras y de TAIWAN la última.

Luego entonces, al haber demostrado plenamente la enjuiciante que la constancia de país de origen ofrecida y exhibida por ella, cumple con todos los requisitos exigidos por el Anexo IV del multicitado “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, esta Juzgadora concluye que la resolución originalmente recurrida por la ahora actora es ilegal al actualizar la hipótesis prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código

Fiscal de la Federación, ya que en la misma, la emisora de ésta apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron, además de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas, por lo que en consecuencia debe declararse su nulidad lisa y llana.

Ahora bien, al haberse declarado la nulidad de la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV, y, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando 1º de este fallo; así como de la recurrida, es decir de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-03.5-4973 de fecha 29 de mayo del 2002, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, por la cual se determinó a cargo de la empresa promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, un crédito fiscal en cantidad total de \$98,154.21 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria omitida; impuesto al valor agregado omitido actualizado; recargos y multas.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **06 de julio del 2004**, por **mayoría de tres votos** a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Alma Peralta Di Gregorio, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres; encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid. Habiéndose reservado su derecho para formular voto particular el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de julio del 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 132/03-03-01-1/281/04-S1-03-01.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando tercero, concluyeron que es fundado el agravio segundo de la demanda, en el que **la demandante alegó** que la resolución impugnada se

dictó en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracción I de la Ley Aduanera, pues de la interpretación armónica de esos numerales, en relación con el diverso cuarto del acuerdo que establece las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, basta con que el importador tenga en su poder, al momento de tramitar el pedimento de importación, el certificado de origen o la constancia del país de origen y que dichos documentos sean de fecha anterior a la importación; y que el no haber exhibido los certificados **en el momento del despacho, en el procedimiento de revisión o en el recurso administrativo, no le impide presentarlos en la tramitación del juicio.** Para concluir que el agravio es fundado, la mayoría señala que el importador sí podía acreditar el origen de la mercancía con posterioridad a la realización del despacho aduanero, siempre y cuando el documento correspondiente fuera emitido con anterioridad a ese despacho; se explica que si bien es cierto el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 1997, establecía que quienes importaban mercancías estaban obligados a presentar, entre otros documentos, aquel con el que se acreditara su origen para efectos de aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias y otros, **también lo es que dicho numeral no prevé en forma expresa el que el no exhibir el documento implique una imposibilidad para presentarlo con posterioridad;** se precisa que el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior tampoco prevé que el origen de la mercancía sólo pueda comprobarse o acreditarse al momento del despacho aduanero, **sino simplemente prevé que el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables.** Finalmente se aduce que del artículo 4º, fracción I, inciso a) y 5º del Acuerdo de 30 de agosto de 1994 y modificado el 11 de noviembre de 1996, **tampoco prevé que el documento con el que se deba acreditar el origen de las mercancías únicamente pueda ser entregado al momento del despacho.** En este contexto, en el fallo se estima que es ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de que el importador no acreditó el origen de la mercancía y como consecuencia de esto, se procede al análisis de la “constancia de país de origen”, para concluir, por una parte, que se acreditó el origen de la mercancía y, por la otra, que la liquidación de la autoridad por concepto de cuota compensatoria omitida, el rechazo

de la deducción para efectos de impuesto sobre la renta por no haber acreditado cumplir con los requisitos de la importación definitiva y del impuesto al valor agregado determinado, son ilegales.

Respetuosamente disiento de la postura mayoritaria cuyo contenido fundamental me he permitido resumir en el párrafo previo, porque, en mi opinión, es contraria al texto de las disposiciones normativas en que pretende sustentar la ilegalidad de la determinación de la autoridad, a saber, los artículos 66 de la Ley de Comercio Exterior, 36, fracción I de la Ley Aduanera y 24, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según me permito exponer en los siguientes párrafos.

El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, prevé que los importadores de mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. De este modo, resulta de especial relevancia determinar en qué momento se debe acreditar el origen de la mercancía y en este aspecto, el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera, categóricamente establece que **al pedimento de importación debe acompañarse, necesariamente, entre otros documentos, aquel que acredite el origen de la mercancía para efectos de, entre otros supuestos, evitar el pago de cuotas compensatorias.**

De lo anterior, queda claro cuál es el momento en que, de conformidad con la ley, debe acreditarse el origen de la mercancía y esto no es otro más que el momento mismo del despacho aduanero, que es cuando se presenta el pedimento de importación para su tramitación.

En este orden de ideas, se sigue que el punto a dilucidar en el presente juicio no debió ser, como erróneamente se enfoca en el fallo, si en juicio o inclusive en el recurso de revocación, se acreditó el origen de la mercancía, **sino determinar si en el momento del despacho se exhibió el documento con el que se acreditara dicho origen, pues tal exhibición la exige imperativamente la norma en análisis.**

En este contexto, resultaba intrascendente si dentro del juicio la parte actora exhibió un documento con el que se acreditaba el origen de la mercancía, pues finalmente, **el punto relevante es que no exhibió el documento respectivo al momento del despacho (pues incluso reconoce tal omisión), que es cuando la norma en análisis lo exige.**

En efecto, la única interpretación lógica que se le puede dar a los numerales en estudio, es en el sentido de que si no se exhibe el documento correspondiente en el momento que la ley lo exige, ya no es posible jurídicamente exhibirlo con posterioridad y que la falta de exhibición en su momento, provoca las consecuencias que las propias normas establecen, a saber, **que se tengan que pagar las cuotas compensatorias al no haberse comprobado que el origen de la mercancía es distinto al país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.**

Se destaca especialmente, que el sentido del presente fallo, hace nugatorio el contenido del artículo 36 de la Ley Aduanera, pues a pesar de que tal precepto normativo establece, con toda claridad, cuándo se debe acreditar el origen de la mercancía, para evitar el pago de cuotas compensatorias, se avala que su incumplimiento no traiga aparejada consecuencia alguna, lo que, en mi opinión, traiciona la intención de la norma, pues queda a entera voluntad del importador el determinar cuándo acreditará el origen de la mercancía, al margen de lo que establece la norma legal, que regula precisamente ese supuesto de hecho.

Respecto de este punto, finalmente, cabe señalar que en el fallo se asume que la actora podía acreditar el origen de la mercancía con posterioridad al despacho aduanero, con la condición de que el certificado sea anterior a ese momento, sin embargo, lo cierto es que no existe sustento legal alguno que avale semejante conclusión o postura y no podría haberlo, simple y sencillamente porque sería antagónico a las normas analizadas en los párrafos previos y que prevén una situación claramente diversa, como lo es cuándo se debe acreditar el origen y cuál es la consecuencia de no hacerlo en el momento oportuno.

Por las razones expresadas, es claro que no procedía el análisis de la “constancia del país de origen” que efectúa la mayoría de mis compañeros de Sección, pues además de que en este juicio sólo se podía ventilar si la actora acreditó o no haber exhibido el certificado de origen o constancia de país de origen respectivo ante la autoridad, al realizarse el despacho aduanero y no el origen mismo de la mercancía, lo cierto es que la valoración del certificado de origen, en una primera instancia, es una facultad que corresponde a la autoridad aduanera, de tal modo que el efectuar tal estudio en esta vía supone una invasión de facultades sin justificación legal.

Ahora bien, es importante anotar, por otro lado, que para efectos del rechazo de la deducción, el artículo 24, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que es posible efectuar una deducción en tratándose de adquisición de bienes de importación **cuando se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.** De este modo, si uno de los requisitos legales para la importación **era haber probado el origen de la mercancía con el documento idóneo al momento de la importación y esto no se hizo, es claro que el rechazo de la deducción fue correcto.**

Es más, en el supuesto inadmisibles de que fuera jurídicamente posible acreditar el origen de la mercancía en un momento diverso a aquel que prescribe el artículo 36 de la Ley Aduanera, esto es, posteriormente al despacho aduanero, tendríamos que el rechazo de la deducción aun sería el correcto, en la medida que si ésta se efectuó en el ejercicio de 1997 y es hasta la resolución de este juicio en que pudiera considerarse acreditado el origen, es claro que no se satisfizo el imperativo legal en comento, de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para la importación definitiva en el ejercicio en que se hizo la deducción.

Por las razones expuestas es que no puedo compartir el presente fallo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (7)

Juicio No. 24456/03-17-09-3/246/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2004)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación, realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladan por la adquisición de dichos desperdicios. (8)

Juicio No. 20875/02-17-11-8/110/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

LEY ADUANERA**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.-**

Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada Resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde

una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (9)

Juicio No. 7160/03-17-03-9/141/04-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente. Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma. (10)

Juicio No. 7160/03-17-03-9/141/04-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- En el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establece expresamente que deberá destinarse copia al contribuyente, del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros; lo cual se exige para no dejar al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues se trata de un procedimiento de fiscalización que puede dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo, por lo que es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica, es decir, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que, invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo

que es objeto de ésta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo. (11)

Juicio No. 7160/03-17-03-9/141/04-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2004)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación. (12)

Juicio No. 7160/03-17-03-9/141/04-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación. (13)

Juicio No. 2977/02-07-01-5/306/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impug-

nada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado. (14)

Juicio No. 2977/02-07-01-5/306/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y alguno o algunos de ellos, o algunas fracciones señaladas, no son exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada, pues en el caso de que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dan al acto de autoridad la debida fundamentación y hacen irrelevante la mención equivocada de una norma o fracción legal. (15)

Juicio No. 2977/02-07-01-5/306/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COSA JUZGADA.- NO EXISTE CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DE ESTE TRIBUNAL, NO HAN SIDO MATERIA DE LA MISMA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para analizar conceptos de impugnación aducidos en la demanda interpuesta en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa en cumplimiento de sentencia firme de este Cuerpo Colegiado, cuando no haya sido materia de la misma, dado que no infringe los principios de cosa juzgada establecidos en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en los términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, como en el caso, dado que la actora hace valer como concepto de impugnación, la caducidad de las facultades de la autoridad emisora de la resolución impugnada para determinar y liquidar créditos fiscales de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual no fue materia de la litis de la sentencia de referencia, confirmada mediante ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado; por lo que este Tribunal se encuentra facultado para analizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio es procedente y no debe sobreseerse, por no actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 202, fracciones II y III y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 7627/01-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2002, por

mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. José de Jesús Hernández España.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PÚBLICOS.- CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO SI MEDIANTE OTRAS PROBANZAS SE DESVIRTÚA SU CALIDAD DE PÚBLICOS.- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas del funcionario revestido de fe pública, dentro de los límites de su competencia, o de funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan conforme a lo ordenado por el artículo 202 del propio Ordenamiento legal. Pero si a través de otras probanzas resulta evidente que el documento que se ofrece como público, no tiene tal carácter porque no se señala el nombre de la autoridad, y la persona que emitió el oficio no trabaja ni ha estado adscrita a la dependencia a la cual afirma corresponde, carece de dicho valor, como en el caso, el enjuiciante pretendió demostrar que la mercancía internada mediante un pedimento de tránsito arribó a su aduana de destino dentro del plazo legal a que se refiere, con un oficio que afirma lo emitió un funcionario público de la aduana de destino, pero con la contestación a la demanda, se exhiben diversos oficios emitidos por el propio Titular de la Aduana en los que señala que después de hecha una minuciosa revisión en una dependencia, llegó a la conclusión que dicho documento no se encuentra en sus archivos, que la mercancía no arribó a la Aduana de destino como lo señala el actor, que a la fecha en que se emitió el oficio no se llegó a esa numeración, que la numeración del oficio en la aduana es diferente, que el firmante no se encuentra adscrito ni ha trabajado en la aduana; es evidente que la documental de referencia carece de los requisitos de un documento público, pues basta señalar que la firma no corresponde a un funcionario público y por lo tanto carece totalmente de valor probatorio. (2)

Juicio No. 18755/02-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. José de Jesús Hernández España.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.- Si bien es cierto que en los términos de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios no serán sujetos de contribuciones estatales, federales y municipales, y la Federación, los Estados, el Gobierno del Estado y los Municipios no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de las contribuciones que conforme a la ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón; también lo es que conforme al principio general de derecho que establece que la ley posterior deroga a la anterior y que la ley especial deroga a la general, se llega a la conclusión de que el artículo 19 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2001, deroga lo establecido por el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, cuando en su primer párrafo establece de manera clara que se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, lo cual es perfectamente aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de conformidad con el mismo y el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, dicho Instituto puede ser sujeto de relación tributaria porque se encuentra obligado al pago de los impuestos correspondientes, no pudiendo alegar en su defensa el Instituto lo establecido por el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, ya que como quedó expuesto, éste se encuentra derogado por el artículo 19 de la Ley de Ingresos de la Federación para el

ejercicio fiscal del 2001, que empezó a regir el 1º de enero de dicho año, y más aún, está obligado a cubrir las multas cuando hubiese cometido una infracción, máxime que en el caso al no ser contribución, y no tiene la naturaleza de contribución en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, resulta totalmente inaplicable el artículo 254 de la Ley del Seguro Social.
(3)

Juicio No. 8375/03-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. José de Jesús Hernández España.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CONFORME AL ARTÍCULO 36-BIS, RESULTA ILEGAL QUE LAS AUTORIDADES FISCALES RESUELVAN LAS AUTORIZACIONES SOLICITADAS POR LOS CONTRIBUYENTES, SEÑALANDO QUE TRANSCURRIERON LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO, CUANDO EL PARTICULAR LO SOLICITÓ EN DEBIDO TIEMPO.- El artículo 36-bis del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; por lo que en estos términos, si la autoridad demandada al resolver la solicitud de autorización formulada por un contribuyente, señala que no se encuentra en posibilidad de resolver su promoción al haber transcurrido los tres meses siguientes al cierre del ejercicio de 2001; de acuerdo con lo establecido por el artículo 36-bis del Código Fiscal de la Federación, se deja en estado de indefensión a la solicitante, si la contribuyente acredita haber solicitado la autorización de referencia en debido tiempo, es decir, dentro del propio ejercicio fiscal por el que solicitó la autorización, e incluso antes de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, y la autoridad administrativa resuelve la solicitud de autorización una vez transcurridos los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; debido a que las solicitudes de autorización presentadas por los contribuyentes, no pueden dejarse al arbitrio de las autoridades demandadas el momento en que deben ser resueltas, ya sea concediéndolas o negándolas, en virtud de que precisamente del momento en que se autorizan depende el ejercicio fiscal en el que se puede ejercer el derecho, por lo que, si el contribuyente específicamente solicita una autorización para determinar el componente inflacionario de créditos o deudas que generan intere-

ses moratorios independientemente de su no acumulación, por el ejercicio de 2001, la autoridad debió resolver dicha solicitud de autorización precisamente tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, para que en el supuesto de que la misma se concediera, el contribuyente estuviera en posibilidad legal de acogerse al beneficio solicitado en el ejercicio fiscal por el cual lo solicitó. (4)

Juicio No. 44/03-17-04-3.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretario: Lic. Hugo Enrique Galván Toledo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si en el escrito por el que se amplía la demanda, el actor hace valer conceptos de anulación en contra de actos o circunstancias, de las que tuvo conocimiento desde el principio del juicio, dichos conceptos de anulación deben declararse inoperantes y no ser analizados por la Sala, toda vez que el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación contempla el derecho de la parte actora de ampliar la demanda únicamente en los siguientes supuestos: a) Cuando se impugne una negativa ficta, ya que en ese caso la autoridad al contestar la demanda da a conocer los motivos y fundamentos de tal resolución, mismos que sólo se pueden controvertir en la ampliación de la demanda; b) Cuando en la demanda se haya negado conocer el acto que le dio origen a la resolución impugnada o su constancia de notificación, sólo si la autoridad las exhibió en su contestación de demanda, ya que en ese caso, la actora no conocía tal acto, el cual es determinante para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que se le debe dar oportunidad de controvertirlo en el juicio, a través de la ampliación de

la demanda; c) En los casos previstos en el artículo 209 bis, esto es, cuando haya negado conocer el acto impugnado, o su notificación, en cuyo caso, el mismo artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, dispone que los agravios en contra de dicho acto o su notificación se realizarán en la ampliación de demanda; d) Cuando la autoridad al contestar la demanda, introduzca elementos, que no tiendan a mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pero que fueran desconocidos por la actora. De todas las hipótesis antes señaladas, se puede concluir que es requisito invariable que los motivos o elementos por los que se amplíe la demanda, hayan sido desconocidos por la actora en el momento de interponer el juicio, de lo que se colige que la finalidad de la ampliación de demanda, es que verse exclusivamente sobre los elementos desconocidos por el actor, y que la autoridad introdujo al momento de contestar la demanda, y no sobre cuestiones que ya eran conocidas por el promovente, ya que aceptar lo contrario implicaría que el actor en todos los juicios, pudiera presentar escritos de ampliación de demanda, en los que perfeccionara y adicionara sus agravios inicialmente formulados en contra de actos que eran de su conocimiento. (5)

Juicio No. 14768/02-17-04-9.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretaria: Lic. Josefina América López Pérez.

SALA REGIONAL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESVÍO DE PODER, CUÁNDO SE ACTUALIZA, EN LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la vez, este precepto Constitucional prevé como potestad de las autoridades administrativas la práctica de visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia. Esta facultad fue prevista por el legislador en la ley secundaria, a saber en el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación. Así, el artículo 238, fracción V del mismo Código Fiscal de la Federación, establece como causal de anulación de los actos administrativos cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de sus facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. Por tanto, si en la orden de visita se estipuló como objeto o propósito el de verificar la expedición de comprobantes fiscales, señalando además como periodo sujeto a revisión el mismo día de la diligencia, empero, la autoridad fiscal procede a la revisión de comprobantes fiscales simplificados y facturas sin precisar en el acta levantada las fechas de emisión (se desconoce si pertenecen al periodo a revisar), así como haber verificado un “corte de caja” y, por último, cancelar de motu proprio una factura del visitado, es claro que la autoridad fiscal incurre en un desvío de poder, ante la realización de un acto de autoridad, cuya voluntad no fue concebida para esos fines, sino para uno diverso y que, si bien es

cierto, también fue ejecutado al amparo de la misma orden, no es menos cierto que la decisión del visitador no se sustenta propiamente en ese solo hecho, sino en el ejercicio de facultades discrecionales que no fueron objeto de motivación en la multicitada orden de verificación, razón por la cual procede la nulidad lisa y llana de la resolución a debate, por ser fruto de acto viciado de origen. (6)

Juicio No. 64/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Licenciado David Tapia López.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU DESECHAMIENTO O ADMISIÓN, DEBERÁ CONSIDERARSE LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO INCOMPETENTE.- Conforme al artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revisión, es de quince días, contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Asimismo, el artículo 42 de la Ley citada, señala que cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días y aclara, que se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente; en tal sentido, cuando un particular promueva el recurso de revisión ante una dependencia que sea incompetente, por razón de territorio, la que sí deba conocer, deberá de sustanciar el procedimiento, tomando como base la fecha de presentación del escrito, ante el órgano incompetente y no en base a la fecha en la que fue recibido en el órgano competente, porque tal conducta, vulnera el referido artículo 42. (7)

Juicio No. 910/03-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DE UN REQUERIMIENTO A LA PARTE QUE DEBA DE CUMPLIRLO.-

El artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que la demanda debe indicar, entre otras cosas, el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente; el diverso numeral 223 del Ordenamiento legal ya invocado, consagra como regla general que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por el propio Código, serán nulas, previendo además, que quien se sienta perjudicado por una notificación, podrá solicitar su nulidad, en un término de cinco días siguientes, al en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito en que promueva la nulidad; por último, el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, señala que las notificaciones se practicarán en los locales de las Salas, si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a aquélla en que se haya dictado la resolución y que cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales; que cuando el particular no se presente, las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose entre otros casos, del requerimiento a la parte que debe cumplirlo. Del análisis correlacionado de los dispositivos legales reseñados, queda claro, que si el Magistrado Instructor formula un requerimiento expreso a la demandante, para que exhiba ciertas pruebas, y ésta no indicó en su demanda un domicilio ubicado en la sede de la Sala, para oír y recibir notificaciones, pero del referido curso se desprende que el domicilio se encuentra dentro del territorio nacional, el Actuario adscrito a la Sala debe practicar la notificación del requerimiento comentado de manera personal, o bien, por correo certificado con acuse de recibo y no por lista, porque de ser así, dicha notificación resulta ilegal. Por ende, el incidente de nulidad de notificaciones promovido en contra de la notificación por lista, resulta ser procedente y fundado para declarar la nulidad de la notificación controvertida. (8)

Juicio No. 296/04-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- LOS JEFES DE LAS OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto del despacho de los asuntos fiscales, será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros adscrito a la Subdelegación. Tomando en cuenta lo anterior, si el Jefe aludido actúa en suplencia en el despacho de los asuntos fiscales, ante la ausencia del Subdelegado, no basta con citar el dispositivo legal mencionado, sino que además debe señalar expresamente que actúa por ausencia del Subdelegado mencionado. Esto es así, porque la autoridad debe cumplir con la obligación de motivar que su actuación obedece precisamente a la ausencia temporal o definitiva del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello, en estricto acatamiento al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que señala que todos los actos administrativos deben estar fundados y motivados. (9)

Juicio No. 423/04-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

IMPORTACIONES TEMPORALES. PROCEDE LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, CUANDO NO SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL.- Conforme al artículo 52 de la Ley Aduanera la regla general es que quien introduzca o extraiga mercancías del territorio nacional, tiene la obligación de pagar los impuestos al

comercio exterior. La excepción se encuentra en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley, que indica que no se pagarán los impuestos al comercio exterior, cuando las mercancías se importen temporalmente, ahora bien, en el caso de las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, la importación temporal de mercancías se encuentra regulada en el artículo 108 de la Ley Aduanera, por lo tanto, si las mercancías que se introducen a territorio nacional, bajo el régimen de importación temporal, no se encuentran amparadas con el programa de maquila de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, en términos del artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera, no se acredita su legal importación, al no tener autorización para importar temporalmente dicha mercancía y por ende a partir del momento en que ingresó en el país, se adquiere la obligación de pagar los impuestos correspondientes. (10)

Juicio No. 459/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA POR NO REGISTRAR Y EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE LA CONDUCTA ASENTADA EN EL ACTA DE VISITA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN XIII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 83, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, considera que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación: 1) No tener en operación equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y; 2) No registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por razón de lo anterior, si el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo de una visita, asienta en el acta respectiva, que la máquina registradora utilizada por la visitada no se encuentra autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal conducta omisiva encuadra en el supuesto legal previsto en el numeral 83, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación, procediendo la imposición de la multa respectiva, porque una de las dos conductas que se tipifican en el numeral, es no tener en operación equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría; por lo tanto, es infundado el argumento consistente en que, para que se actualice la hipótesis legal comentada, se requiere que el visitado posea una máquina registradora, que esté autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y opte por no utilizarla; en virtud de que la infracción aludida se comete cuando el contribuyente obligado no tiene en operación el equipo y sistema electrónico de registro fiscal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (11)

Juicio No. 407/04-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FORESTAL

LEY FORESTAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS 23 Y 53.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Forestal, son responsables solidarios de las infracciones imputables al Titular de la Autorización del Programa de Manejo Forestal, los prestadores de servicios técnicos que se encargan de la debida ejecución de dicho programa. En efecto, los artículos invocados en lo esencial establecen que los programas de manejo forestal a que se refiere la Ley de la materia, deberán ser elaborados, dirigidos en su ejecución técnica y evaluados por personas físicas o morales que satisfagan los requisitos que señala el Reglamento, y quienes se encarguen de dirigir la ejecución técnica del programa serán responsables, junto con los titulares de la autorización, de asegurar que el mismo se cumpla en sus términos y se ajusten a las disposiciones legales aplicables; y asimismo, que son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo el propio actor reconoce tener el carácter de prestador de servicios técnicos forestales y que es responsable de la debida ejecución del programa de manejo forestal, luego entonces, la autoridad con apoyo en dichos numerales válidamente puede fincarle responsabilidad solidaria respecto de las infracciones imputadas al titular de ese programa, esto es, es responsable solidario de aquel al que le presta ese servicio de las infracciones que se le imputan y conocidas por la autoridad en el desahogo de una visita domiciliaria llevada a cabo, y en consecuencia, es de considerarse legal la resolución impugnada en la que se le impusieron multas al actor en su calidad de responsable solidario. (12)

Juicio No. 5881/03-05-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretaria: Lic. Dora Angélica González Montes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CRÉDITO AL SALARIO. SU DEVOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 80-B Y 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES PARA 2001.- De los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes para 2001, no se desprende que dichas disposiciones legales establezcan la posibilidad al retenedor de solicitar la devolución del crédito al salario que le haya resultado mayor que las contribuciones a su cargo y que haya entregado al contribuyente (trabajador), sino únicamente la posibilidad de disminuirlo de las mismas o de las retenidas a terceros, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, como en el caso lo es la regla 3.17.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta el 31 de mayo de 2002, regla que si bien establece la posibilidad a los retenedores de solicitar la devolución de dicho saldo a favor, no puede considerarse que dicho beneficio sea un derecho adquirido del retenedor a solicitar en cualquier tiempo la devolución del crédito al salario que le haya resultado a favor, pues el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las devoluciones solicitadas por los particulares, prevé que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, y no conforme a las reglas de carácter general; por tanto, para la obtención de dicho beneficio establecido en la regla antes mencionada (devolución del crédito al salario), es requisito “sine qua non”, el que la solicitud de devolución se efectúe dentro de la vigencia de la citada regla, ya que es en ésta, en donde se establece ese beneficio, máxime si como ya se dijo, el único derecho que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 80-B y 81, es el de disminuir el saldo a favor que le resulte por concepto de crédito al salario de las contribuciones a su cargo o de las retenidas a terceros, por lo que si la solicitud de devolución correspondiente se efectúa fuera de la vigencia de dicha regla, es evidente que dicho saldo por concepto de crédito al salario, no es susceptible de devolución, sino únicamente de disminución en términos de la propia Ley de la materia. (13)

Juicio No. 2975/04-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS, Y TRATÁNDOSE DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En materia de actos administrativos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, los recursos administrativos son el recurso de inconformidad previsto en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, el cual no procede en contra de cualquier acto administrativo, sino solamente procede respecto de actos administrativos definitivos, entendiéndose por éstos, los actos en los que la autoridad administrativa decide, resuelve agotando las etapas de creación del acto o concluye un procedimiento administrativo y se crean, reconocen, modifican, transmiten, declaran o extinguen derechos u obligaciones; por tanto, por lo que se refiere a actos definitivos, como podría ser la determinación de un crédito, el recurso administrativo procedente para su impugnación, es el de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social, por lo que sobre ello, no se admite supletoriedad del Código Tributario, pues la Ley de la materia sí establece el medio de defensa para su impugnación. Por lo que se refiere a los actos del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, que se establece en los artículos 145 al 196 B del Código Tributario, el Instituto Mexicano del Seguro Social aplica supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, por disposición de los artículos 9º, segundo párrafo, y 291, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, por lo tanto, para dichos actos del procedimiento de cobro, que no son actos definitivos, pues no tienen un fin en sí mismo, sino son un medio o instrumento para cobrar un crédito contenido en un acto

principal (las resoluciones y decisiones), que constituyen el principal fin de la actividad administrativa fiscal, no procede el recurso de inconformidad antes apuntado, pues éste sólo procede en contra de actos definitivos, sin embargo, al ser aplicable al procedimiento de cobro efectuado por el Instituto referido, el Código Fiscal de la Federación, su impugnación (de actos de cobro) se prevé a través del recurso de revocación, en la fracción II, del artículo 117 del citado Código; por todo esto, podemos concluir que para las resoluciones del Instituto demandado, procede el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social y por lo que corresponde a los actos del procedimiento administrativo de ejecución procederá el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria. (14)

Juicio No. 4603/2004-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

V-RyVP-SS-7

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 8952/01-17-05-5/258/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

De la transcripción que se hace más arriba se desprende que la actora hace valer en esencia que se violaron los artículos 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que:

- ♦ La demandada se negó a girar los avisos correspondientes para que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rindieran, respectivamente, el informe relativo a la identidad de los actuales patrones del C. José Alejandro Moreno Peña y de los retenedores del impuesto sobre la renta relativo al ingreso por salarios y en general por la prestación de servicio personal subordinado de dicha persona, desestimando esa prueba en virtud de que, según la demandada, la actora se encontraba en posibilidad de solicitar tales informes a las dependencias mencionadas, no obstante que no se trata de información que obre en registros públicos y que en consecuencia se encontrare a disposición del demandante.

Previamente a pronunciarse respecto del argumento que hace valer la demandante, este Pleno de la Sala Superior considera conveniente insertar a continuación, lo señalado en las páginas 24 y 25 de la resolución impugnada (*folios 58 y 59 del expediente del juicio contencioso-administrativo*), en relación con los informes que la actora ofreciera como pruebas.

“Como pruebas 23 y 24, la accionante ofreció las pruebas consistentes en el informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de que manifieste la identidad de los patrones que tuvo el C. José Alejandro Moreno Peña desde el 7 de julio de 1996 hasta la fecha y la consistente en el informe que rindiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a la identidad de los retenedores del impuesto sobre la renta relativo a ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado del C. José Alejandro Moreno Peña, **al respecto, y en virtud de que el oferente se encontraba en posibilidad de solicitar dichos informes a las dependencias correspondientes para presentarlas en su momento ante este Instituto, sin que hubiera hecho las gestiones necesarias para obtener la información que pretendía aportar en calidad de prueba, las mismas no se tomarán en cuenta** para la resolución de este procedimiento, ya que dichas documentales deben ser presentadas por el interesado, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, máxime que el acceder a lo pretendido por la accionante, implicaría parcialidad por parte de esta autoridad, al sustituirse en las obligaciones de la solicitante y perfeccionarle sus probanzas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Por otra parte, la hoy **tercero interesado** manifestó al respecto en el escrito con el que se apersonó en juicio:

“Por cuanto hace al cuarto concepto de impugnación que se contesta, la actora manifiesta que las autoridades se negaron a desahogar la prueba consistente en solicitar el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, respecto de la identidad de los patrones y retenedores del impuesto sobre la renta relativo al ingreso por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado del antiguo trabajador de la actora, y que dicha autoridad viola los artículos 192 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que según su dicho, las autoridades demandadas se negaron a girar los oficios requeridos.

“Ahora bien, suponiendo que la actora tuviese razón, el desahogo de dichas pruebas para el caso concreto resulta ocioso, en virtud de que se encuentra acreditado que el antiguo trabajador de la actora, laboró para dicha empresa, de igual forma la propia actora al solicitar a las autoridades demandadas girar los oficios de referencia a las autoridades mencionadas, no funda ni motiva la razón del por qué se encuentra imposibilitada para hacerlo, y en su caso debió acreditar a las autoridades demandadas que solicitó la información que requería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que estas autoridades se negaron a proporcionarle la información solicitada, y en ese caso las autoridades demandadas hubiesen analizado la posibilidad de solicitar esa información, aun cuando legalmente no se encuentran obligadas a perfeccionar las pruebas ofrecidas por las partes, de lo que se desprende que es legal el actuar de las autoridades demandadas, y así deberán determinarlo sus Señorías.”

Como se aprecia, la demandada desestimó las pruebas 23 y 24 ofrecidas por la hoy enjuiciante, al considerar que la misma se encontraba en posibilidad de solicitar dichos informes a las dependencias correspondientes para presentarlos en su momento ante dicho Instituto, sin que hubiera hecho las gestiones necesarias para ello.

Por otra parte, conviene precisar a continuación en qué consistieron las pruebas de informes ofrecidas por la demandante, identificadas con los números 23 y 24, según lo señalado en la hoja 4 de la resolución impugnada:

“23.- La documental pública, consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la identidad de los patrones que ha tenido el señor José Alejandro Moreno Peña desde el 7 de julio de 1996 hasta la fecha.

“24.- La documental pública, consistente en el informe que rinda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a la identidad de los retenedores del impuesto sobre la renta relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado del señor José Alejandro Moreno Peña, por el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1996 y la fecha de la presentación de su solicitud de declaración administrativa.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera esencialmente FUNDADO el argumento que hace valer la actora, pues si bien, es cierto que en términos del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, con las solicitudes de declaración administrativa deben presentarse las pruebas que se ofrezcan, no menos cierto es que en el caso concreto, la actora se encontraba imposibilitada para presentar los informes referidos ya que, contrariamente a lo resuelto por la demandada, la enjuiciante no podía legalmente solicitar dicha información ni al Instituto Mexicano del Seguro Social ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado el carácter confidencial de la misma, respecto de la cual el personal oficial se encuentra obligado a guardar absoluta reserva, según se desprende del artículo 69, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece textualmente:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios

encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada haga las gestiones necesarias tanto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el desahogo de las pruebas referidas, y una vez que cuente con los informes respectivos, o bien, que la dependencia y el Instituto antes mencionados se nieguen a proporcionárselos, resuelva la solicitud de declaración administrativa presentada por la actora, conforme a derecho proceda.

OCTAVO.- (…)

Este Pleno de la Sala Superior considera esencialmente FUNDADO el argumento de la enjuiciante, toda vez que contrariamente a lo señalado por la demandada, la hoy enjuiciante no estaba en posibilidad de solicitar directamente a las empresas Link Engineering Co. y Greening Associates, Inc., la realización de los dictámenes que ofreciera como prueba, dado que la muestra que sería objeto de análisis se encontraba en poder del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En efecto, en la página 2 de la resolución impugnada (*foja 36 del expediente del juicio contencioso-administrativo*), se señala que el dictamen se realizaría sobre la muestra de rollo de balata con malla proveniente de Auto Manufacturas Brake,

S.A. de C.V., la cual, por razones obvias, no podía encontrarse en poder de la hoy demandante.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no tiene jurisdicción en los Estados Unidos de América, no menos cierto es que nada le impedía solicitar a las empresas mencionadas los dictámenes requeridos por la enjuiciante mediante el pago de los honorarios respectivos a cargo de la oferente de la prueba.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada, a costa de la demandante, realice las gestiones necesarias para el desahogo de la prueba a que se ha venido haciendo referencia, y una vez que se cuente con los dictámenes respectivos, o bien, las empresas extranjeras mencionadas se nieguen o manifiesten estar imposibilitadas para efectuarlos, resuelva la solicitud de declaración administrativa de infracción presentada por la actora, conforme a derecho proceda.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el tercero interesado, por lo que no es de sobreseer ni se sobresee el juicio.

II. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de la **resolución con número de folio 003793 de 18 de marzo de 2002**, misma que ha quedado precisada en el resultando 1 de este

fallo, para los efectos señalados en los considerandos quinto, séptimo y octavo de esta sentencia.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2003, por 5 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; 1 voto con los resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 5 votos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservaron su derecho para formular VOTO PARTICULAR, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de diciembre de 2003, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 8952/01-17-05-5/258/03-PL-10-04

No comparto la sentencia por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque en el caso no existe sentencia mayoritaria.

En efecto, la supuesta sentencia es contraria a derecho, en virtud de que como se desprende de ella, la misma fue aprobada por una supuesta mayoría, esto es cinco votos a favor, uno más con los puntos resolutiveos y cinco en contra.

Ahora bien, para demostrar que la sentencia es contraria a derecho, conviene tomar en consideración en cuanto a la forma de aprobar las resoluciones lo dispuesto por el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación y los diversos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales disponen:

“Artículo 236.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

“Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

“Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

“Artículo 12.- La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones.

“El Pleno se compondrá de los magistrados de la Sala Superior y el Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar.”

“Artículo 13.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.”

En la sentencia que no se comparte, el Pleno aprobó el proyecto presentado para resolver el asunto de que se trata, con la siguiente votación:

“Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 24 de noviembre de 2003, por 5 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 5 votos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservaron su derecho para formular VOTO PARTICULAR, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Alejandro Sánchez Hernández.

En este orden de ideas, como se desprende del texto de la sentencia, en la parte correspondiente al sentido de la votación de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta que cinco de ellos estuvieron de acuerdo con las consideraciones del fallo, cinco más (incluyendo mi voto) se pronunciaron expresamente en contra de ellas y uno estuvo de acuerdo sólo con los resolutivos, lo cual implica un desacuerdo con

los considerandos; lo anterior pone de manifiesto que los considerandos del fallo sólo fueron aprobados por cinco votos en contra de seis que disintieron, y que, por tanto, no existió mayoría para aprobar el proyecto de resolución.

Ahora bien, los considerandos son los razonamientos lógicos y jurídicos que rigen tanto el sentido del fallo como a los resolutivos y sirven para interpretarlos; de ahí que, si bien es cierto que lo que puede afectar a las partes son los puntos resolutivos de la sentencia, pues es en ellos, en términos generales, en donde se determina en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable o no al demandante, y no los considerandos de la propia sentencia, estos últimos pueden causar perjuicio a las partes, cuando no se vean reflejados en los resolutivos.

En este orden de ideas, es de precisarse que la autoridad de cosa juzgada radica tanto en la parte resolutive como en la considerativa de la sentencia, porque la parte resolutive tiene sus fundamentos en los considerandos y debe ser interpretada de acuerdo con ellos.

Al respecto, es de invocarse, en lo conducente, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CXXXVI, consultable a página sesenta y tres, que dice:

“COSA JUZGADA. SU AUTORIDAD RADICA EN LA PARTE RESOLUTIVA Y LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.- En principio, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive de la sentencia, pues contiene la decisión de los puntos controvertidos, y el mandato del Juez no se encuentra en los resultados; pero como la parte resolutive tiene sus fundamentos en los considerandos, debe ser interpretada de acuerdo con los propios considerandos, y así, éstos participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo que rige.”

Así las cosas, cuando en una sentencia, como es el caso de la que nos ocupa, cinco integrantes están conformes con las consideraciones y seis no lo están, resulta obvio que la determinación no fue tomada por mayoría, y que por ende, no reúne el requisito de validez que exigen los artículos 236 del Código Fiscal de la Federación, así como 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y desde luego no llega a constituir cosa juzgada, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de las partes.

Cobra plena vigencia el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Tercera Parte, Sexta Época, consultable a página sesenta y ocho, cuyo texto es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL, RESOLUCIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL.- Si uno de los CC. Magistrados estima que es válida la resolución impugnada y los otros dos discrepan en los motivos de anulación, resulta claro que no se satisface el imperativo contenido en el artículo 153 del Código Fiscal, el cual exige mayoría de votos en las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal de que se trata, debiendo entenderse que la mayoría en esas resoluciones debe comprender no sólo la parte declaratoria sino la fundatoria, pues de no ser así se llegaría a la conclusión de que la propia resolución tendría dos fundamentos, cada uno de ellos por minoría, lo que es contrario a lo establecido en el artículo mencionado y aun a la técnica jurídico procesal que sirve de norma en los problemas de esa índole.

“Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Tercera Parte, Página 68.

“Revisión Fiscal 319/57. Assad Salman Buali. Trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.”

Mi segundo motivo de desacuerdo radica en el hecho de que en el considerando quinto se declara infundado el primer concepto de anulación, en el cual la actora manifiesta que no fue citada para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por ella, en sus propias instalaciones, tal y como lo exigen los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho argumento es declarado infundado porque la visita de inspección se llevó a cabo en presencia del gerente de planta.

No comparto tal razonamiento, porque en mi opinión los citados artículos resultan inaplicables al caso, toda vez que en el Título Séptimo “De la inspección, de las infracciones y sanciones administrativas y de los delitos”, Capítulo I “De la inspección”, artículos 203 al 212 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, existe disposición expresa para llevar a cabo las visitas de inspección; disposiciones que no obligan a notificar previamente a las partes la realización de la inspección.

Otro motivo de desacuerdo radica en el hecho de que en el considerando séptimo, incorrectamente a mi juicio, se declara fundado el cuarto concepto de anulación en el cual la actora sostiene que resulta ilegal que la autoridad demandada no haya requerido la información al IMSS y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de quién era el patrón del Sr. José Alejandro Moreno Peña desde el 7 de julio de 1996 hasta la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de infracción (12 de noviembre de 1998), bajo el argumento de que ella no estaba en posibilidad de solicitar los informes a las dependencias, ya que es evidente que las bases de datos de las citadas dependencias no constituyen registros públicos.

Argumento que es declarado fundado, en virtud de que, en efecto, la actora se encontraba imposibilitada para presentar los informes referidos, ya que no se encontraba en posibilidad de solicitar dicha información al ser un dato de carácter confidencial.

No se comparte tal conclusión, ya que no existe disposición jurídica que obligue al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo existe a manera de ejemplo para este Tribunal, para requerir información y documentación a terceros.

A mayor abundamiento, aun suponiendo sin conceder que la autoridad demandada hubiese tenido la obligación de requerir tal información; de todas formas el argumento en estudio resultaría insuficiente para declarar la nulidad solicitada en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso juicio de nulidad 530/02-17-01-5/682/03-PL-04-04 está acreditado que la citada persona física ha sido trabajador de Auto Manufacturas Brake, S.A. de C.V. (tercero interesado en el presente juicio).

Finalmente, el último motivo de desacuerdo radica en el hecho de que en el considerando octavo, a mi juicio incorrectamente se declara fundado el quinto concepto de anulación en el cual la actora manifiesta que resulta ilegal que la demandada se haya negado a desahogar los dictámenes solicitados a organismos ubicados en los Estados Unidos de América.

Dicho argumento es declarado fundado toda vez que la hoy actora no estaba en posibilidad de solicitar directamente a las empresas Link Engineering Co. y Greening Associates, Inc., la realización de los dictámenes que se ofrecieron como prueba, dado que la muestra que sería objeto de análisis se encontraba en poder del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En mi opinión, dicho argumento resulta ser infundado, ya que tal y como lo señaló la autoridad demandada, en la resolución impugnada (hojas 21 y 22), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, con la solicitud de declaración administrativa, deberán presentarse en originales o copias certificadas los documentos en que se funde la acción, así como las pruebas que se ofrezcan, motivo por el cual la actora debió acompañar a su solicitud los dictámenes correspondientes, ya que al no constituir una prueba pericial la misma, no existe base legal alguna para que el instituto ordenara su desahogo y mucho menos

tratándose de personas que se ubican en el extranjero a los cuales tal y como lo señala la parte demandada, sobre las cuales no posee jurisdicción territorial.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que la autoridad hubiese tenido la obligación de mandar a realizar los dictámenes técnicos solicitados, dentro del procedimiento administrativo de solicitud de declaración administrativa de infracción; aun así el argumento en cuestión resultaría insuficiente para declarar la nulidad solicitada, ya que ningún resultado práctico tendría el mandar a reponer el procedimiento para el desahogo de un dictamen técnico que tendría por objeto demostrar que Auto Manufacturas Brake, S.A. de C.V., elabora rollos de balatas con malla, con base en la fórmula de elaboración que es de Balatas American Brakeblock, S.A. de C.V., misma que le fue proporcionada supuestamente por Alejandro Moreno Peña; cuando la hoy actora no desvirtuó la excepción de falta de interés jurídico que le atribuyó la demandada por no haber comprobado que la citada persona física estaba obligada a guardar la confidencialidad respecto de la formula denominada S-46, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la Propiedad Industrial.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 8952/01-17-05-5/258/03-PL-10-04, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que, sin ningún fundamento legal, señala que se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad realice las gestiones necesarias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el desahogo de la prueba de informes respecto a dichas autoridades, ya que en el caso no se encuentra en discusión si el C. Alejandro Moreno Peña prestaba sus servicios como personal subordinado ante diversos patrones, pues lo

que se discute es si en el caso la actora tomó o no todas las medidas necesarias para mantener la confidencialidad del secreto industrial.

Por último, tampoco se comparte el argumento en cuanto a que la enjuiciante no estuvo en posibilidad de solicitar directamente a las empresas Ling Engineering Co. y Greening Associates, Inc., la realización de los dictámenes consistentes en si la muestra de rollo de balata con malla fabricada por la hoy actora y aquellas fabricadas por el tercero interesado están con la misma malla, la carga de la prueba le corresponde a la actora y no a terceros y, ante todo, la litis es determinar si se tomaron o no las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad, por lo que debió estudiarse el fondo de la cuestión en litigio.

Por todo lo anterior me aparto del criterio de la mayoría.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

La suscrita Magistrada se adhiere al voto razonado expuesto por la Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega, por compartirlo en lo sustancial.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

V-RyVP-SS-8

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 23578/03-17-10-2/29/04-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La incidentista argumenta que su demanda debe ser resuelta por la Sala Regional Oriente, con residencia en la Ciudad de Puebla, porque la autoridad emisora del escrito que combate es la Comisión Nacional del Agua y su circunscripción territorial es toda la República Mexicana, dividida en Gerencias Estatales, las cuales tienen sus unidades de trabajo en casi todas las poblaciones como la que existe en la ciudad de Tehuacán, Pue.

Pero además, hay que tomar en cuenta que su domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Tehuacán, Pue., y por lo tanto, le es aplicable el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el que establece el domicilio fiscal de las personas físicas.

Agrega que aunque el último oficio que se le entregó lo emite la Gerencia de lo Consultivo de la Comisión Nacional del Agua, que se encuentra ubicada en México, Distrito Federal, también es verdad que esta última centraliza todas sus operaciones utilizando a sus oficinas en los Estados como Unidades Receptoras y Controladoras de las mismas, teniendo dentro de su estructura organizacional una representación en cada una de sus áreas de trabajo, en las propias gerencias estatales; que por todo ello

considera que quien debe conocer del asunto que nos ocupa es la Sala Regional de Oriente con residencia en Puebla, Pue.

La Sala Superior actuando en Pleno considera infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la actora, por las razones siguientes:

En principio, se debe atender a la fecha de la presentación de la demanda, que ocurrió el 8 de septiembre de 2003, resultando aplicable al caso para delimitar dicha competencia territorial de la Sala que debe avocarse al conocimiento del juicio, el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, en vigor a partir del 1° de enero de 2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

El artículo transcrito establece que la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales para conocer del juicio, se determina en función del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y tratándose de varias autoridades, donde se ubica la sede de la que dictó la resolución impugnada.

Para mayor claridad del presente asunto, se considera necesario señalar los antecedentes del caso.

En efecto, señala la actora en su escrito de demanda que:

a) A través del oficio BOO.0.3.1MUL.0053/97 de 1° de abril de 1997, se le impuso a la hoy actora una multa por la suma de \$5,000.00, por no haber proporcionado información y documentación respecto de la noria ubicada en el predio de su

propiedad, sito en Benito Juárez número 406, Fraccionamiento Reforma en Tehuacán, Pue., la cual liquidó el 28 de julio de 1998, bajo protesta.

b) Derivado de lo anterior, interpuso recurso de revisión presentado el 1° de octubre de 1998 y desechado de plano a través del oficio BOO.0.2.3.2-0441 de 28 de enero de 1999, signado por el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en México, Distrito Federal, notificado el 12 de febrero siguiente.

c) No estando conforme con el referido desechamiento promovió recurso de revocación a través de su escrito de fecha 21 de enero de 2000, el que fue resuelto por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, también con residencia en México, Distrito Federal, a través de su oficio BOO.00.03.1394/07/01 de 12 de julio de 2001, con el que se le informa que la multa combatida quedó firme y por ello se declara improcedente su solicitud de devolución del importe de la misma.

d) El 7 de enero de 2002, solicitó reconsideración del oficio indicado en el apartado anterior, el cual se tuvo por no interpuesto y por ello se desechó, a través de la resolución dictada con fecha 14 de enero de 2003, por el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, con sede en México, Distrito Federal, en razón de que la actora no acreditó haberla promovido personalmente.

e) En vista de lo anterior, a través de su oficio de 22 de mayo de 2003, pide la aclaración de la resolución indicada en el apartado que antecede, a lo cual la Gerencia de lo Consultivo de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua le informa a través del oficio BOO.00.02.03.1.1-5411 de 12 de junio de 2003, que en respeto a su derecho de petición y dado que la dicha Subdirección General Jurídica no tiene atribuciones de carácter fiscal, se remite a la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal para su trámite correspondiente.

f) Que a través de su escrito de 10 de noviembre de 2003, la enjuiciante al dar cumplimiento al requerimiento de la Décima Sala Regional Metropolitana, puntualiza que la resolución impugnada es el oficio 0.3.1.REQ.0256/97 de 19 de febrero de 1997, emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua.

g) Se hace constar que en autos no aparece ni el original ni la copia de la resolución que dice la actora que impugna.

Tomando en cuenta lo que manifestó la actora en sus escritos de demanda y con el que dio cumplimiento al requerimiento de la Décima Sala Regional Metropolitana, así como de las copias simples que acompañó a su referida demanda, se advierte que la hoy actora ha promovido diversas instancias con respecto a la multa de \$5,000.00 que le fue impuesta por no haber dado cumplimiento a un requerimiento de la autoridad; medios de defensa que en su oportunidad fueron resueltos por la Comisión Nacional del Agua a través de sus diferentes Gerencias y Unidades Jurídicas que la conforman como son el Gerente de la Unidad Jurídica de Procedimientos Administrativos, el Jefe de Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal y la Gerente de lo Consultivo, constatando que todos ellos tienen su residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo reconoce la propia demandante y se corrobora del texto de los oficios que contienen las resoluciones y que obran en autos, a fojas 22 a 27; 47 a 52 y 62 a 64, por haber sido exhibidos por la propia actora.

Se considera también que las autoridades administrativas generalmente emiten sus resoluciones en el lugar donde tienen su sede, por lo tanto, es dable concluir que tal autoridad se ubica dentro de la región metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, por ello, esta Juzgadora considera que la competencia por razón de territorio se surte respecto de la Décima Sala Regional Metropolitana, dentro de cuyo ámbito territorial de competencia se ubica la sede de la autoridad que emitió la resolución que ahora se impugna, la cual se encuentra en México, D.F., según se desprende del texto del oficio que contiene una resolución que fue emitida precisamente por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, que es a quien la actora atribuye la emisión de la resolución que se combate en este juicio.

Cabe mencionar que este es el único elemento con que cuenta esa Juzgadora para poder determinar la residencia de la autoridad que pronunció la resolución que nos ocupa y por ello se reproduce a continuación:



UNIDAD DE REVISION Y LIQUIDACION
FISCAL
SUBGERENCIA DE COORDINACION
HACENDARIA Y PROCEDIMIENTOS
FISCALES
OFICIO No. BOO.00.03.1394/07/01

México, D.F. a 12 de julio de 2001

ASUNTO: Se contesta su escrito de fecha 21 de enero de 2000, mediante el cual solicita la devolución de la cantidad que indica

SUSANA SATURNINA TENORIO ALVAREZ
BENITO JUAREZ N° 406
FRACCIONAMIENTO REFORMA
TEHUACAN PUE.

Corroborar este criterio la jurisprudencia V-J-SS-20, emitida por el Pleno de la Sala Superior, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2003, de 24 de enero de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-120

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

“V-P-SS-121

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

“V-P-SS-122

“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

“V-P-SS-123

“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

va, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el que la actora argumente que se debe considerar su domicilio fiscal en términos del artículo 10 del Código Tributario Federal, para determinar la competencia territorial de la Sala que debe conocer de este asunto, lo cual se considera infundado, dado que el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional antes transcrito, prevé la posibilidad de que se tome en cuenta para este efecto, el domicilio del contribuyente **sólo cuando tenga el carácter de demandado** y no de actor. (El resaltado es nuestro)

Es más, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación invocado por la enjuiciante sólo contempla qué debe entenderse por domicilio fiscal tanto de las personas físicas como de las morales, para el efecto de que en ese lugar las autoridades practiquen las diligencias correspondientes con dichos gobernados, pero no para que se tome como base para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, ya que quien determina esta situación es el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes transcrito.

En efecto, el artículo 10 señala en la parte que interesa lo siguiente:

“**Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:

“**I.** Tratándose de personas físicas:

“**a)** Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios. Ver: CFF 16

“**b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. Ver: LISR 84

“c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

“(...)”

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente en la fecha de interposición de la demanda, en relación con el numeral 28 del mismo Ordenamiento legal, así como del acuerdo G/10/2001, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el 18 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de ese mes y año, resulta competente para conocer del presente juicio la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Colegiado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III y 28, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte actora.

II.- Es competente por razón de territorio la Décima Sala Regional Metropolitana para tramitar y resolver el juicio, por lo que deberán devolverse los autos para que continúe con la instrucción del mismo y en su oportunidad emita la sentencia que en derecho corresponda.

III.- Mediante oficio que se destine a la Primera Sala Regional de Oriente, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del incidente de incompetencia a la Sala Regional que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2004, por mayoría de 8 votos a

favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 12 de mayo de 2004, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 23578/03-17-10-2/29/04-PL-03-02.

En el considerando tercero de la sentencia, la mayoría resolvió el incidente de incompetencia, sin tomar en cuenta que existe una violación de procedimiento que resulta ser trascendental y que debió subsanarse previo a determinar qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio.

En mi opinión, la violación de procedimiento en que se incurrió consiste en que la Magistrada instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana al dictar el acuerdo de fecha 13 de octubre de 2003, en que requirió a la actora para que precisara el acto impugnado y las pruebas ofrecidas y exhibiera una copia de la demanda para correr traslado a la contraparte, omitió requerirle exhibiera copia de la resolución

impugnada, esto en cumplimiento a lo previsto por el artículo 209, fracción III y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La anterior violación de procedimiento resulta ser trascendental en el caso y debió subsanarse previo a la resolución del incidente de incompetencia, en virtud de que se debe tener certeza de la existencia del acto y de quién es la emisora del mismo, esto para determinar su sede y no incurrir en inferencia como lo hizo la mayoría al resolver el incidente de incompetencia, ya que aun cuando reconoce que en autos no aparece ni el original ni la copia de la resolución impugnada, toma en cuenta otros actos que fueron emitidos por la misma autoridad a quien la actora le atribuye la emisión de la resolución impugnada (Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua) y sobre la base de que las autoridades administrativas emiten sus resoluciones en el lugar en que tienen su sede, concluyó que la sede de la autoridad se encuentra en el Distrito Federal.

Los anteriores razonamientos los considero incorrectos, ya que los mismos se apoyan en inferencias, siendo que previamente a la resolución del incidente se debió devolver los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana para el efecto de que la Magistrada instructora requiriera a la actora la exhibición de la copia del acto impugnado, en términos del artículo 209, fracción III y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, esto para poder determinar la sede de la autoridad demandada y estar en la posibilidad de resolver el incidente de incompetencia promovido por la actora.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SECCIÓN

V-RyVP-2aS-2

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 1624/02-09-01-7/1006/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor de la ponencia modificada, 1 voto con la ponencia en sus términos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción XI, y 20, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 94, fracción II, y último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, es competente esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del presente asunto, en virtud de que la resolución impugnada trata de las materias a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como es la materia de la aplicación de cuotas compensatorias relacionadas con la certificación de origen. Además de que, dentro de los conceptos de impugnación que vierte el actor hace valer en el décimo, en la parte conducente lo siguiente:

“No guarda relación alguna con el caso que nos ocupa, ya que mi representada en ningún momento anexó un ‘certificado de origen’ al pedimento de importación definitiva 1239-6001101 de fecha 30 de octubre de 1996, sino que presentaron ‘constancias de país de origen’ de conformidad con lo previsto en el Artículo Cuarto del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCAN-

CÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, que si bien dichas constancias se pueden considerar como un certificado de país de origen en formato libre, sus requisitos de llenado son distintos a los de un certificado de país de origen conforme a lo establecido por el Anexo IV del mencionado Acuerdo.

“De igual forma en ningún momento mi representada solicitó trato arancelario preferencial al amparo del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que no son aplicables las observaciones referentes a la reglas en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**”

En esas circunstancias, es incuestionable que el actor está manifestando que no le aplican las reglas en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para la valoración de “las constancias de país de origen” y por ende para imponerle cuotas compensatorias; siendo evidente que esta Segunda Sección de este Tribunal es plenamente competente para resolver el juicio.

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial IV-J-2aS-7, sustentada por la Segunda Sección de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Cuarta Época, Año III, No. 21, Abril de 2000, páginas 20 y 21, que a la letra establece:

“TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumen-

tando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

“IV-P-2aS-106

“Juicio de Nulidad No. 100(21)11/98/(2)141/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 26 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor hasta el considerando primero y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra a partir del considerando segundo.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González..

“IV-P-2aS-160

“Juicio de Nulidad No. 6461/A/98-11-11-3/99-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 15 de junio de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“IV-P-2aS-201

“Juicio de Nulidad No. 6862/98-11-02-3/99-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Miguel Ángel Luna Martínez.

“IV-P-2aS-214

“Juicio de Nulidad No. 12348/98-11-08-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 19 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

“IV-P-2aS-228

“Juicio de Nulidad 2826/98-11-06-2/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)”

(...)

TERCERO.- Se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Administrador Local Jurídico de Querétaro en el Estado de Querétaro, en el que precisa textualmente lo siguiente:

“Improcedencia y Sobreseimiento

“Único.-

“Con fundamento en el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio al configurarse esta causal de improcedencia.

“Para probar lo anterior, cabe transcribir lo que establecen el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘**Artículo 202.**’ (Se transcribe)

“Sirviendo de apoyo para ello la tesis que a continuación se transcribe:

“ ‘SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN ESTUDIAR LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO QUE SE LES PLANTEEN.’ (Se transcribe)

“Por tanto, sin duda esa H. Sala decretará el sobreseimiento del presente juicio de nulidad al actualizarse la siguiente causal de improcedencia, que a juicio de la autoridad demandada se vierte.

“Esta Representación Fiscal estima que en el caso concreto debe sobreseerse el juicio de nulidad, al surtirse el supuesto a que alude el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la actora no agotó el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, sobre todo que con base en los argumentos que se hacen valer en la demanda de nulidad, se desprende que lo que impugna la actora de la resolución combatida es lo relativo a la certificación de origen de las mercancías, cuestión que hace que el presente caso se ubique en el supuesto de interposición del recurso de revocación conforme a dicho ordenamiento.

“En efecto, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior establece en su fracción II y último párrafo lo siguiente:

“ ‘**ART. 94**’ (Se transcribe)

“ ‘**ART. 95.**’ (Se transcribe)

“A efecto de reforzar lo anterior, me permito invocar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XIII, de enero de 2001, página 1693.

“ ‘COMPETENCIA. PARA QUE SE SURTA A FAVOR DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRA-

TÁNDOSE DE CUOTAS COMPENSATORIAS, ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN Y QUE EN ÉSTE SE HAYA IMPUGNADO LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA O APLICACIÓN DE AQUÉLLAS.’ (Se transcribe)

“(…)”

SÍNTESIS DE LA ÚNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Que es improcedente el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, pues al tratarse de la impugnación de una resolución en materia de certificación de origen por la que se determina una cuota compensatoria definitiva, se debió haber agotado previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, pues en términos del diverso artículo 95 de la citada Ley, dicho recurso es de agotamiento obligatorio para la procedencia del juicio de nulidad.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR.

Esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad contestante, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)”

“VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllas cuya interposición sea optativa.

“(…)”

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior establece:

“**Artículo 95.-** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (sic), mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

En términos del precepto antes transcrito se advierte que conforme a la Ley de Comercio Exterior el recurso de revocación es de agotamiento obligatorio para que proceda el juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, es de señalarse que la resolución impugnada no solamente aplica una cuota compensatoria, relacionada con la materia de certificación de origen, sino que determina un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas.

De esta manera se tiene que en contra de esta determinación, no resulta aplicable el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, sino el recurso a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, esto es, el que está previsto en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se desprende de la resolución impugnada, lo que se impugna es un crédito fiscal, que además aplica una cuota compensatoria, que conforme a la Ley de Comercio Exterior constituye aprovechamientos, por lo que en todo caso en contra de este acto procede el recurso de revocación a que se refieren los preceptos legales antes citados del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, los artículos 116 y 117 del Código de la materia, en la parte conducente establecen:

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá en contra:

“I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

“a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

“(...)”

De lo anterior se desprende que, si la resolución impugnada es una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal, como lo es la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, que determinó contribuciones y aprovechamientos, así como accesorios, es evidente que en contra de ésta procedía el recurso de revocación o el juicio ante este Tribunal, ello porque el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, le da el carácter de optativo al citado recurso.

Es decir, en el caso no resulta aplicable el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, porque en la resolución impugnada, si bien, se contiene la aplicación de una cuota compensatoria, ésta va unida a un crédito fiscal que fue determinado en dicha

resolución, por lo que si el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación es optativo, entonces válidamente la actora impugnó la resolución a través del juicio de nulidad, por ello no se da la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

Es aplicable la tesis aislada I.8a.A.4 A del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1791, cuyo texto establece:

“REVOCACIÓN. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE COMBATA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR AUTORIDADES ADUANERAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas, entre otras, por las autoridades aduaneras; asimismo, el artículo 203 de la Ley Aduanera establece que en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el código tributario federal y, que la interposición del recurso será optativo antes de acudir al Tribunal Fiscal; por su parte los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, establecen que el recurso de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que se dicten en materia de certificados de origen, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por tanto, si en el caso concreto, el acto que se impugna en el juicio de nulidad es emitido por una autoridad aduanera, aun cuando tal resolución haga referencia a la certificación de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resulta optativo agotar el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

“Amparo Directo 268/2000. Adela Estrada Contreras. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Samuel Hernández Vizcán. Secretaria: Rosa H. Círigo Barrón.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracciones I y III, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad; en consecuencia,

II. No es de sobreseerse el presente juicio.

III. La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, únicamente por cuanto a la determinación de la cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multa actualizados por cada uno, en relación a los 100 árboles navideños, originarios de Taiwán.

V. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto a la aplicación de la cuota compensatoria actualizada, recargos y multa también actualizados, por cuanto a los 150 árboles navideños, que se dice procedían de Hong Kong; y respecto a la determinación del impuesto al valor agregado, su actualización, recargos y multa se declara su nulidad para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos con la ponencia modificada de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, 1 voto con la ponencia en sus términos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reserva su derecho para formular voto particular y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada modificada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 1624/02-09-01-7/1006/03-S2-07-03

En el considerando TERCERO del presente fallo, la mayoría de los miembros integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior estimaron infundada la causal de improcedencia planteada por el Administrador Local Jurídico de Querétaro, la

que desde el punto de vista del suscrito es fundada conforme a los razonamientos siguientes:

Expone la autoridad que el presente juicio es improcedente, en virtud de que la hoy actora no agotó el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, que establece que el recurso de referencia debe agotarse previamente a la interposición del juicio ante este Tribunal.

Sostiene lo anterior, toda vez que las resoluciones impugnadas determinaron cuota compensatoria por irregularidades u omisiones detectadas en el certificado de origen, lo cual hace que el presente asunto se ubique en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que el acto debió ser impugnado a través del recurso de revocación, pues en términos del artículo 95 de la misma Ley, es de agotamiento obligatorio.

Se estima que le asiste la razón a la demandada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

La resolución impugnada en el juicio es la siguiente:

La contenida en el oficio número 324-SAT-24-VI-3618, de fecha 30 de mayo de 2002, a través de la cual se determinó a cargo de la actora, un crédito fiscal en cantidad de \$421,919.42, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas, actualización y recargos.

Dicha resolución deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en el que se consideró que la mercancía importada por la hoy actora se encontraba sujeta al pago de cuota compensatoria, presumiéndose que tal mercancía era originaria de la República Popular de China, por lo que la demandante debía demostrar con los certificados de origen correspondientes, que la mercancía en cuestión tiene su origen en un país distinto.

En la resolución que se cuestiona, la autoridad expuso, respecto de los certificados de origen de la actora, lo siguiente:

“El contribuyente revisado con el certificado de Origen presentado no exime el pago de la cuota compensatoria, en virtud de que dicho certificado no cumple con los requisitos de ‘llenado’ como lo es en el campo de ‘clasificación arancelaria’, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto fracción I de las Normas del País de origen de mercancías que a la letra dice:

“Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.

“Dicho anexo en su punto dos dice a la letra: *‘Todos los campos deberán ser llenados por la persona o entidad que tiene el campo 9, salvo que en el campo respectivo se indique algo distinto’*.

“Además de no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción I de las Reglas en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que a la letra dice: *‘La expresión ‘llenado’ significa llenado, firmado y fechado’*. ”

Por su parte, la actora en su escrito de demanda, planteó argumentos tendientes a demostrar que la mercancía en cuestión es originaria de Taiwán y Hong Kong.

En ese contexto, si bien es cierto que la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera, no debe perderse de vista que la cuestión en controversia es la relativa a la certificación de origen de las mercancías, que se ubica en los supuestos materia del recurso de revocación previstos en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, el cual concretamente en su fracción segunda y último párrafo establece:

“**ARTÍCULO 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“(…)

“**II.** En materia de certificación de origen;

“(…)

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

De la transcripción anterior, se puede apreciar que el supuesto para la interposición del recurso de revocación previsto en el numeral transcrito, es que se impugne una resolución en donde la materia sea la certificación de origen, estableciéndose que el recurso se interpondrá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se impugnen resoluciones en materia de certificación de origen.

Por su parte, el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, establece que dicho recurso es de agotamiento obligatorio para la procedencia del juicio ante la Sala Superior de este Tribunal.

Dicho numeral dispone:

“**ARTÍCULO 95.-** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, **siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán

ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

“Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.” (El énfasis es nuestro).

En esas condiciones si en la especie la controversia se centra a determinar si el origen de la mercancía es distinto de China y si, por tanto, la aplicación de las cuotas compensatorias a cargo de la actora es improcedente, resulta que la demandante estaba obligada a agotar el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que en la especie no resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la opcionalidad del recurso, según se explica a continuación:

El artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya vigencia inició el 1o. de junio de 1995, derogó los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por dicho Ordenamiento.

También es cierto que a su entrada en vigor la citada Ley no excluía de su ámbito de aplicación a la materia de prácticas desleales de comercio internacional.

No obstante lo anterior, con motivo de las reformas para 1997, se incluyó en el artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como materia respecto de la cual no sería aplicable dicho Ordenamiento, a las prácticas desleales de comercio internacional.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

“**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior, dispone:

“**ARTÍCULO 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”**
(El énfasis y subrayado es nuestro).

De la transcripción que antecede, se desprende que como prácticas desleales de comercio internacional se consideran la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional, esta-

bleciéndose que aquellas personas que importen mercancía en esas condiciones están obligadas a pagar una cuota compensatoria.

Desde el punto de vista de esta Juzgadora, la materia de los actos impugnados en el presente juicio, se ubica en el supuesto de prácticas desleales de comercio internacional, **por lo que evidentemente queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por lo tanto, si la resolución impugnada se emitió en el año 2002, fecha en que ya se encontraba vigente la modificación a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a que se ha hecho referencia, es inconcuso que procedía en su contra el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

En tales condiciones, resulta que la actora estaba obligada a agotar el recurso de mérito, según lo dispuesto por el artículo 95 de la misma Ley de Comercio Exterior, en consecuencia, al no haber agotado el recurso previo a la interposición del presente juicio, se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede sobreseer el presente juicio.

Por estas razones, en mi opinión debió sobreseerse el presente juicio.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 1624/02-09-01-7/1006/03-S2-07-03

Me aparto del criterio mayoritario que aprueba la Ponencia, ya que en el caso, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto.

En efecto, la sentencia, en el considerando primero, afirma que la competencia de esta Sección se surte porque se está en los supuestos de los artículos 11, fracción XI y 20, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 94, fracción II, y último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, en virtud de que la resolución impugnada trata de las materias a que se refiere este último precepto, como lo es la aplicación de cuotas compensatorias relacionadas con la certificación de origen, por lo que se concluye que, en atención a lo señalado por el actor en su décimo concepto de impugnación, en el sentido de que no le aplican las reglas en materia aduanera del TLCAN, para la valoración de “las constancias de país de origen”, esta Segunda Sección, es plenamente competente para conocer el juicio.

Se dice que en el caso no se surte esa competencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior para conocer del juicio, toda vez que, de las manifestaciones que hace valer la actora y que se transcriben en la hoja 3 de esta sentencia, se llega a la conclusión que, en realidad, la enjuiciante no controvierte certificado de origen alguno, sino que sólo exhibió algunas constancias de origen, de conformidad con el artículo Cuarto del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, cuyo llenado es diferente a los Certificados de Origen. Admniculado con lo anterior, expresamente señala también que en ningún momento solicitó trato arancelario preferencial al amparo del TLCAN, respecto de la mercancía importada, por lo que, afirma, no le resultan aplicables las observaciones referentes a las reglas en materia aduanera conforme dicho Tratado.

Por otra parte, se advierte que el acto impugnado es una liquidación de cargas fiscales, no cubiertas, como resultado de una revisión administrativa de escritorio, y no una determinación fiscal al momento de la importación, respecto de la cual se emita una resolución sobre algún aspecto de los previstos en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que involucre la certificación de origen ya que sólo se trata del valor probatorio de los documentos relativos al origen real de las mercancías sobre

las que se aplican cuotas compensatorias, amén de que si se estuviera en el supuesto del artículo 94, debería agotarse el recurso que establece el concepto 95 de la Ley citada.

En este contexto, si el asunto sólo se refiere a la materia aduanera, como lo deja ver claramente la actora, es evidente que el mismo corresponde conocerlo a la Sala Regional de origen y no a la Segunda Sección de la Sala Superior. En esa virtud, la jurisprudencia que al efecto se transcribe en la hoja 4 del proyecto, no resulta aplicable al caso, dado que, como se ha demostrado, la actora no invoca que no se hubiere aplicado en su favor el TLCAN como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, como condición indispensable para que esta Segunda Sección esté en posibilidad de conocer del asunto.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los incidentes de incompetencia 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02, 194/01-03-01-5/1250/02-PL-09-02 y 2623/02-07-02-3/491/03-PL-04-02, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-57, bajo el siguiente rubro y texto:

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los incidentes de incompetencia 12845/02-17-01-5/3801/02-06-01-6/495/03-PL-09-02, 1491/02-03-01-1/577/03-PL-09-02 y 3367/02-11-03-4/1198/03-PL-08-02, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-58, bajo el siguiente rubro y texto:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, fracción LIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, es facultad de la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B del propio precepto, en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia; y es facultad de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes el tramitar las citadas consultas y, en su caso, proponer una resolución a la Administración General, tal y como se desprende del diverso 19, fracción III del mencionado Reglamento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04, 14574/01-17-02-4/332/03-PL-03-04 y 13186/01-17-01-9/736/02-PL-06-04, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-59, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es

decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 18737/01-17-05-4/943/02-PL-05-04, 7794/01-17-10-9/929/02-PL-03-04 y 9192/02-17-08-5/361/03-PL-10-04, se fija la Jurisprudencia N° V-J-SS-60, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- EFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- Si en la resolución impugnada no se señala el recurso que procede en su contra conforme a lo dispuesto por el artículo 3°, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el argumento del actor debe calificarse de fundado pero insuficiente, ya que tal omisión sólo produce la anulabilidad del acto administrativo; motivo por el cual el mismo, de todas formas, se considerará válido y gozará de la presunción de legitimidad y ejecutividad en términos de lo dispuesto por el artículo 7° de la citada Ley, razón por la cual resultaría ocioso declarar la nulidad para el único efecto de mandar a reponer el acto para que se subsane dicha omisión, cuando la actora agotó el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución impugnada y se ha analizado el fondo de la controversia.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 9505/98-11-05-2/99-PL-09-04, 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04 y 1571/02-17-10-8/1116/02-PL-09-04, se fija la Jurisprudencia N° V-J-SS-61, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- Este Tribunal, de conformidad con el artículo 11, fracción III de su Ley Orgánica, es competente por razón de la materia, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales. Por tanto, las multas impuestas con fundamento en diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, se ubican dentro de ese ámbito competencial.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/39/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los incidentes de incompetencia 4 1/02-10-01-2/594/02-PL-09-04, 767/03-05-01-6/747/03-PL-10-02 y 4532/01-11-03-7/911/03-PL-07-02, se fija la Jurisprudencia i a N° V-J-SS-62, bajo el siguiente rubro y texto:

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL INCIDENTISTA.- No obstante que conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, (...)”, y que, por lo mismo, no requiere declaración expresa, conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, el órgano jurisdiccional que resuelva la incompetencia de una Sala Regional está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado por ésta, cuando el incidentista lo haya solicitado en su instancia. (6)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 19359/01-17-09-9/1209/02-PL-10-04, 9748/01-17-10-4/ac1/781/02-PL-01-04 y 1757/02-17-03-8/221/03-PL-02-04, se fija la Jurisprudencia N° V-J-SS-63, bajo el siguiente rubro y texto:

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- Si bien es cierto que el cargo de Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no se encuentra previsto en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no por ello puede considerarse que dicha autoridad sea jurídicamente inexistente. En efecto, de conformidad con los artículos 6 de la Ley de la Propiedad Industrial y el 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1993, dicho Instituto es un organismo público descentralizado, y en términos de los artículos 1° y 3°, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal. Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales deberá crear las áreas que integren a las mismas, señalando las facultades y funciones que les correspon-

dan. Por su parte, el artículo 58, fracción VIII también de este último Ordenamiento establece que los Órganos de Gobierno de entidades paraestatales se encuentran facultados para aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal. De todo lo anterior se concluye que en tratándose de organismos descentralizados como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta innecesario que la existencia de sus autoridades se prevea expresamente en su reglamento interior, siempre y cuando la misma se haya establecido en el estatuto orgánico del organismo descentralizado. En este orden de ideas, si en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto mencionado publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1999, elaborado por el Órgano de Gobierno del mismo, se alude al Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, no puede afirmarse que dicha autoridad carezca de existencia jurídica.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 14715/01-17-05-2/194/02-PL-04-04, 5462/02-17-04-1/115/02-PL-05-04 y 15735/01-17-01-7/388/02-PL-09-04, se fija la Jurisprudencia N° V-J-SS-64, bajo el siguiente rubro y texto:

LITIS ABIERTA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que contemplan el principio de litis abierta, el cual según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, implica que en el procedimiento contencioso administrativo la sentencia comprenda “(...) no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria”. Asimismo se establece en el segundo de los preceptos citados una excepción al principio antes enunciado, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio Tribunal dentro del juicio, pues lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que este Tribunal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legali-

dad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ACTIVO. LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LO REGULA, PROCEDE CUANDO SE SOLICITA CON MOTIVO DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE INCREMENTA EL MONTO DEL EXCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE INICIALMENTE DECLARADO, SÓLO POR LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS RESULTADOS, PERO NO ASÍ CUANDO TAL EXCEDENTE SE REDUCE. (2a./J. 96/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 207

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE” DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 85/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 208

CRÉDITO AL SALARIO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA CANTIDAD A PAGAR POR ESE CONCEPTO PREVISTA EN LA TARIFA RESPECTIVA NO ATIENDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL PATRÓN.

(2a./J. 67/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 233

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. (2a./J. 98/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 248

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó. (2a./J. 89/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 281

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA SI EL JUICIO DE NULIDAD ES IMPROCEDENTE.- La aplicación que debe realizar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo no es irrestricta, sino que está condicionada a que

el juicio de nulidad sea procedente, lo que no sucede cuando los actos fueron consentidos por el actor; lo anterior, no impedirá la aplicación de la citada jurisprudencia en juicios ulteriores que sean procedentes, pues al igual que en el juicio de amparo directo, la sentencia dictada en los juicios de nulidad produce efectos únicamente contra la resolución impugnada, mas no contra la ley que sirve de fundamento.

(2a./J. 90/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 282

MULTA. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2000).

(2a./J. 93/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 283

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO GRAVA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, TIENE SU FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VII Y XXIX, INCISO 4o., DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a./J. 79/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 286

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 NO CONSIDERARA ALGUNOS RAMOS MODERNOS DE TELECOMUNICACIONES COMO DE ALTA POTENCIALIDAD RECAUDATORIA. (2a./J. 82/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 331

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL

JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.”, sostuvo el criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión, con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. (2a./J. 95/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 414

VALOR AGREGADO TRASLADADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO. PUEDE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (2a./J. 94/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 514

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del

procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

(2a./J. 2/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 516

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.-

Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni tras-

ciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.

(I.4o.A. J/32)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1370

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO PARA INTERPONER EL.- El término de cuarenta y cinco días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación establecido en el artículo 116 del propio ordenamiento, no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hace valer en contra del procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley y se trata de violaciones cometidas antes del remate; ya que en esa hipótesis debe aplicarse la diversa modalidad contenida en el numeral 127 del mismo cuerpo legal, consistente en que el afectado puede interponerlo en cualquier tiempo, pero antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneada, con la salvedad que el mismo dispositivo determina. (I.7o.A. J/22)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1553

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SECCIONES O PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ACREDITE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El numeral 248 del Código Fiscal de la Federación prevé dos grandes supuestos de procedencia para el recurso de revisión fiscal a que hace referencia el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución: a) Contra las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos señalados por las cinco fracciones del primer párrafo; y, b) Contra las resoluciones pronunciadas por las secciones y Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los supuestos de atracción a que refiere el artículo 239-A de aquel ordenamiento; sin que el legislador hubiese contemplado tal medio de impugnación contra las determinaciones dictadas por estos últimos órganos colegiados al resolver los asuntos de su competencia originaria, previstos en los preceptos 16 y 20 de su ley orgánica. Por tanto, aun cuando el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo haya sido dictado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales locales coordinadas en ingresos federales, de conformidad con la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por la Sala Superior, el Pleno o las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando dicho órgano contencioso administrativo haya conocido del asunto con motivo de su competencia originaria, y no por su facultad de atracción, pues tales numeral y fracción aluden exclusivamente a la procedencia del medio de impugnación contra sentencias de las Salas Regionales. No pasa inadvertido que el recurso de revisión fiscal es un medio de impugnación extraordinario establecido en favor del Estado para revisar la legalidad de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos que el legislador ordinario estima de importancia y trascendencia; de igual manera, la competencia originaria de la Sala Superior de dicho órgano contencioso administrativo, por su propia naturaleza, implica el conocimiento de asuntos que objetivamente pueden considerarse importantes y trascendentes. Sin embargo, tales consideraciones son insuficientes para resolver en sentido contrario, tomando en consideración que los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que prevén el principio de seguridad jurídica, estatuyen que las

autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les permiten, lo cual implica una limitación en la actuación de los órganos del Estado y un derecho fundamental en beneficio de los gobernados, que trae como consecuencia la prohibición de declarar procedente un recurso que no está previsto en las leyes fiscales, pues con ello se atribuirían facultades no establecidas en la ley, contrariando incluso los principios de la doctrina administrativa, la cual es unánime en afirmar que un recurso no previsto en la ley es un recurso inexistente. No observar lo anterior y estimar por la vía de la integración legal la procedencia de un recurso en una hipótesis diversa a las establecidas en la norma, vulneraría de manera irreparable derechos fundamentales del actor en el juicio natural, puesto que se otorgaría a su contraparte la oportunidad de combatir una sentencia que a la luz del derecho no admite recurso alguno. Finalmente, los tribunales del Poder Judicial Federal no pueden subsanar la mala técnica legislativa con la que se redactó el artículo 248 del código tributario en comento, si ello implica violación de garantías individuales. (I.7o.A. J/20)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1572

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN, NO LA TIENE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SÍ ÉSTE NO EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- La interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 248, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, determinó que la autoridad legitimada para promover el recurso de revisión fiscal, es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto. En congruencia con dicho criterio y por mayoría de razón, el titular de la dependencia que no intervino en la emisión de la resolución impugnada carece de legitimación procesal para interponer el recurso de que se trata, no obstan-

te lo establecido en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, que señala que son partes en el juicio de nulidad la autoridad que emitió la resolución impugnada y su superior jerárquico, ya que la intervención de esta última como parte en el juicio no le da el carácter de autoridad demandada en sentido material, pues su intervención obedece a la relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública federal, razón por la cual debe tener conocimiento de los actos que emiten los subordinados que son materia de impugnación, constituyendo ello uno de los medios de control y vigilancia en el desempeño de los servidores públicos de nivel inferior, por lo que el superior jerárquico carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, aun cuando lo haga a través de la unidad jurídica correspondiente, situación diversa es la que se presenta con la autoridad emisora del acto impugnado, que sí tiene el carácter de autoridad demandada, al así establecerlo de manera expresa la fracción II del precepto en cita, siendo a ella a la que le interesa el resultado del juicio de nulidad, ya que en su caso es la que se encuentra obligada a dar cumplimiento a los efectos de la sentencia respectiva. Con base en lo anterior a pesar de que el artículo 248 del código tributario, sólo refiere que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden ser impugnadas por la “autoridad” a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, sin precisar a qué autoridades de las establecidas en el citado artículo 198 se refiere, debe entenderse que la autoridad legitimada para interponer el recurso de revisión es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad emisora del acto impugnado, ya que es la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para asegurar una adecuada defensa y no la correspondiente al superior jerárquico. (I.10o.A. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XX. 10o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1581

TESIS

PRIMERA SALA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10-A, 124 Y 124-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, CUANDO SE EJERCIÓ LA OPCIÓN DE DIFERIMIENTO DEL PAGO DEL TRIBUTOS POR LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES. (1a. LXXXIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 188

GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS, VINCULADAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA, COMO SON LAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL. (1a. LXXX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 194

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ENTRE SUS FINALIDADES, NO ESTÁ QUE EL CONSUMIDOR FINAL, INVARIABLEMENTE, PAGUE LA TOTALIDAD DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS. (1a. LXXXV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 195

INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA. (1a. LXXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 197

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO. (1a. C/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 198

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 199

RÉGIMEN SIMPLIFICADO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ QUE SÓLO CONTRIBUIRÁN BAJO ESE SISTEMA LAS PERSONAS MORALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS, PERO NO AQUELLAS QUE PRESTEN PREPONDERANTEMENTE TAL SERVICIO A UNA PARTE RELACIONADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 199

RENTA. EL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DE MULTIPLICAR LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS, POR EL FACTOR DEL 1.5385, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL. (1a. LXXXIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 200

RENTA. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE OBLIGA A LOS CAUSANTES QUE OBTENGAN INGRESOS

ANUALES SUPERIORES A TRESCIENTOS MIL PESOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 201

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES DESTINADOS AL SERVICIO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a. XCVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 202

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a. XCV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 203

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, GRAVA LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA ELLO SEA DETERMINANTE EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SE CONSUMAN. (1a. XC/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, julio 2004, p. 203

SEGUNDA SALA

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO

DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. XXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 546

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE ESTABLECE QUE PARA DETERMINAR EL FACTOR DE AJUSTE DE AQUÉLLOS DEBE APLICARSE EL DE ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTIENE CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 547

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA FÓRMULA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, PARA DETERMINAR LA BASE DEL TRIBUTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, julio 2004, p. 548

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS ENTRE LOS DECLARATIVOS Y LOS CONSTITUTIVOS.- Los actos administrativos declarativos usualmente reflejan o reproducen lo que dice la ley y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una facultad reglada; tal es el caso de las resoluciones que implican respuestas a consultas fiscales formuladas por los particulares que únicamente se pronuncian en cuanto al contenido, la interpreta-

ción y el alcance de la ley, así como a la valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad de la quejosa, pues se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma, pero no dan pauta a consecuencias o valoraciones diversas aunque generen derechos y sean favorables al gobernado. A diferencia de los actos declarativos, existen los administrativos que caen en el concepto de constitutivos, configuradores o conformadores de una situación o régimen específico y singular en función de particularidades del sujeto y del caso, y derivan en muchas ocasiones del ejercicio de una facultad discrecional conforme a la cual, la autoridad, con libertad de apreciación de las circunstancias del caso y del supuesto de hecho o hipótesis legal, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la ley le faculta a aplicar. Éste es el caso de las resoluciones administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorgan una autorización o determinan un régimen fiscal, en virtud de que el primer supuesto implica que el particular interesado debe cumplir las normas que establece el legislador o satisfacer determinadas condiciones para que la autoridad decida si otorga o no la autorización y el segundo determina cuál es el conjunto de reglas que le rigen, atendiendo a sus particularidades y a su actividad. (I.4o.A.430 A)

S.J.F. IX Época. T. XIX. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1625

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. INFORMES Y DOCUMENTOS QUE PUEDE REQUERIR EN SUS INVESTIGACIONES.

(I.4o.A.432 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1688

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES. (I.4o.A.433 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1691

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS RELEVANTES QUE REQUIERA LA COMI-

SIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN Y UN DERECHO DEL GOBERNADO ESTABLECIDOS COMO REGLA GENERAL, POR LO QUE NO REQUIERE SER PROBADA EN UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, NI PUEDE SER CALIFICADA POR LA PROPIA AUTORIDAD. (I.4o.A.434 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1691

CONSULTAS FISCALES. SI LAS RESPUESTAS DE LA AUTORIDAD GENERAN DERECHOS O SON FAVORABLES AL PARTICULAR, NO PUEDEN DESCONOCERSE AL DETERMINARSE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO CAMBIAN LAS CONDICIONES EN QUE SE EMITIERON O SON PREVIAMENTE MODIFICADAS O REVOCADAS MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.- Los artículos 34 y 36 del Código Fiscal de la Federación en lo que interesa establecen, el primero, que las respuestas a las consultas fiscales favorables a los particulares que las formulan generan derechos en su favor y, el segundo, que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. Ahora bien, cuando se emiten resoluciones administrativas favorables al particular en respuesta a consultas fiscales, que se limitan a interpretar el contenido y alcance de la ley para concluir que la actividad de aquél se encuentra en los supuestos normativos, pero en ningún momento innovan o dan pauta a consecuencias o valoraciones diversas de las que ya se encuentran incorporadas en los numerales objeto de la consulta, es obligado concluir que no determinan régimen fiscal alguno al contribuyente, sino sólo le disipan su interrogante respecto del contenido y alcance -interpretación- de preceptos específicos conforme a circunstancias dadas, es decir, se concretan a constatar un derecho y situación previstas y determinadas en las normas. Así las cosas, la vigencia de dichas resoluciones es duradera hasta en tanto los supuestos de hecho bajo los cuales se expedieron no se modifiquen o cambien, o bien, las mismas sean invalidadas merced a un juicio de lesividad, pues la lógica de lo razonable apunta que ante las mismas condiciones de facto y de jure deben imperar las mismas consecuencias. En este contexto, la autoridad no puede desconocer unilateralmente los derechos o la situa-

ción favorable que generó mediante dichas resoluciones, en detrimento de la permanencia y estabilidad que debe garantizar el orden jurídico a fin de mantener un clima de confianza y paz jurídica, pues si las circunstancias de hecho y los supuestos normativos bajo los cuales se emitieron las resoluciones favorables son los mismos, resulta lógico que los derechos o situaciones jurídicas generados perduren hasta en tanto los presupuestos cambien o se modifiquen en los términos apuntados, ya que de no ser así se haría nugatorio el principio de seguridad jurídica al dejar en el ánimo y arbitrariedad de la autoridad la decisión de analizar nuevamente un acto respecto del cual ya se había pronunciado favorablemente. En este orden de ideas, si la autoridad fiscal determina un crédito fiscal a cargo del particular desconociendo las resoluciones favorables referidas, sin que hubiesen cambiado las circunstancias en que se emitieron o previamente se hubiesen modificado o revocado mediante el medio de defensa mencionado, transgrede en perjuicio de aquél las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales. (I.4o.A.429 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1701

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO UN ORDENAMIENTO LEGAL POR SU ENTRADA EN VIGOR, DEBE DEMOSTRARSE QUE LA CONDUCTA CUYA HIPÓTESIS NORMATIVA SE ESTIMA ACTUALIZADA ACONTECIÓ CON ANTELACIÓN AL MOMENTO DEL INICIO DE SU OBLIGATORIEDAD. (I.7o.A.82 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1633

APROVECHAMIENTOS. EL TÉRMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.7o.A.297 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1676

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONES NO PLANTEADAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. (I.7o.A.314 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1697

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. LA TASA A PAGAR POR ESA ACTIVIDAD PUEDE FIJARSE EN MONEDA EXTRANJERA, SIEMPRE Y CUANDO SU LIQUIDACIÓN SE REALICE EN MONEDA NACIONAL. (I.7o.A.302 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1727

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DIVERSAS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN RESPECTO A UN MISMO PRODUCTO, CUANDO EXISTEN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES MÉXICO SEA PARTE. (I.7o.A.303 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1728

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) FUERA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, POR NO AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación resulta improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se interponga en contra de actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa. Por tanto, si se promueve juicio contencioso administrativo ante el referido tribunal en contra de una resolución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), dictada fuera del procedimiento arbitral, sin agotar previamente el recurso de revisión a que alude el artículo 99 de la ley que la rige, el juicio de nulidad es

improcedente en razón de que el término podrá, establecido en este numeral, no debe entenderse como “optativo”, sino como una facultad a favor del interesado para combatir a través de la revisión la validez de la resolución emitida por la comisión en caso de sentirse afectado en sus intereses jurídicos. (I.7o.A.294 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1739

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. (I.7o.A.301 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1799

SUSPENSIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE SU VIOLACIÓN SÓLO PUEDE SER IMPUGNADA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, POR NO INCLUIRSE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. (I.7o.A.77 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1816

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE PARA SU MODIFICACIÓN ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN. (I.9o.A.10 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 9o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1815

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO. (I.10o.A.43 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 10o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1819

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

IMPUESTOS. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEPENDE DE EFECTOS ECONÓMICOS COMO LA PERCUSIÓN, LA TRASLACIÓN O LA INCIDENCIA. (I.12o.A.45 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 12o. T.C. del 1er. C., julio 2004, p. 1732

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS, AUN CUANDO NO SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. (III.1o.A.52 K)
S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 3er. C., julio 2004, p. 1635

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS EN DONDE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, SI LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS NO FORMARON PARTE DE LA PRETENSIÓN EXPUESTA EN LA CONSULTA FISCAL REALIZADA. (III.3o.A.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 3er. C., julio 2004, p. 1697

NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN PRACTICARSE DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTA Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO. (III.3o.A.10 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 3er. C., julio 2004, p. 1749

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (IV.1o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1683

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA FISCAL. REGLAS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SU PROCEDENCIA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL (ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003).- De conformidad con los párrafos primero y octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de devoluciones del pago de lo indebido provenientes de una resolución emitida en un recurso administrativo y/o de una dictada por un órgano jurisdiccional, los intereses que deberá pagar la autoridad

fiscal se calcularán a partir de dos momentos: a) Desde que se interpuso el medio de impugnación que originó la resolución que ordena la devolución, o bien, b) Desde que emitió la resolución de la que deriva la obligación de efectuar la devolución. Estimar que el cálculo de intereses respecto de todos los pagos provisionales deba retrotraerse a la fecha de presentación de la demanda implicaría desconocer la esencia de los intereses, que en sentido genérico constituyen el rendimiento, provecho o beneficio económico que se obtiene de un capital en dinero; de tal suerte que si a la fecha en que se interpuso el juicio de amparo (medio de impugnación), el contribuyente únicamente había efectuado el pago provisional relativo a determinado mes, es claro que solamente ese monto había ingresado al erario federal, no así los pagos provisionales restantes, de lo que resulta lógico y sobre todo jurídico, que sólo respecto de aquél se calculen dichos intereses acorde con la primera hipótesis del numeral citado y no concluir que los intereses a cubrir con relación a todos los pagos provisionales de un determinado ejercicio fiscal, se calcularán a partir del día en que se promovió la demanda de garantías lo que ocasionaría un detrimento a la hacienda pública y un beneficio económico al contribuyente quien obtendría indebidamente intereses cuantificados desde una fecha en que las cantidades que los originaron aún no habían salido de su peculio. (IV.1o.A.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1717

TERCEROS PERJUDICADOS. LOS TRABAJADORES NO TIENEN ESE CARÁCTER EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO LES AFECTA LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA. (IV.1o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1823

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO NO HUBIERA INTERPUESTO LA REVISIÓN ADHESIVA. (IV.2o.A.12 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1626

CESACIÓN DE EFECTOS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL TRES, CUYA INVALIDEZ SE DECLARÓ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, DEBE REPUTARSE VIGENTE POR EL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA HASTA LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE CARÁCTER GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS, CONSECUENCIAS Y EFECTOS OCURRIDOS BAJO SU IMPERIO; POR TANTO, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO NO CESAN SUS EFECTOS RESPECTO DE ESE PERIODO. (IV.2o.A.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1684

COMPETENCIA DELEGADA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SE ACTUALIZA PARA RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE RECLAME EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL TRES, PUESTO QUE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003 SON OBLIGATORIAS. (IV.2o.A.73 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1689

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA AFECTACIÓN EN LA ESFE-

RA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE, INCLUSO ALLEGANDO OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIEN SU ADECUACIÓN A LA HIPÓTESIS NORMATIVA, CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SE PROMUEVE EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ACREDITADO CON UN DOCUMENTO DE PAGO VÍA INTERNET. (IV.2o.A.83 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1731

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL DE TRÁMITES DE ASUNTOS LEGALES CARECE DE FACULTADES PARA ELABORAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA, YA QUE SU EXISTENCIA JURÍDICA NO SATISFACE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL UNO). (IV.2o.A.81 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1773

RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-A, CUARTO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AL PREVER QUE PARA NO CONSIDERAR INTERÉS EL AJUSTE REALIZADO AL PRINCIPAL DE LOS CRÉDITOS O DEUDAS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN DEBEN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES QUE MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL FIJE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (IV.2o.A.86 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1792

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA. (IV.2o.A.15 K)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1814

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. (IV.3o.A.9 K)
S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1625

QUEJA. EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL RECURSO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN BAJO CONSIDERACIONES DIVERSAS A LAS EXPUESTAS POR EL A QUO. (IV.3o.A.8 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1785

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL. PARA SU CONCESIÓN DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO Y DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. (IV.3o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., julio 2004, p. 1817

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

ADMINISTRACIONES LOCALES DE PUEBLA NORTE Y DE PUEBLA SUR, DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SUS ACTOS POSTERIORES AL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL UNO NO ES NECESARIO CITAR EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES. (VI.3o.A.188 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2004, p. 1628

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE CONCEDE HASTA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. (VI.3o.A.194 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2004, p. 1688

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS RELATIVOS AL TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CUANDO EL DISPOSITIVO CUESTIONADO PUDO COMBATIRSE EN ESA VÍA CONTRA UNA PRIMERA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR HABER OBTENIDO ANTE ESE ÓRGANO UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD PARA EFECTOS O EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De los diversos criterios que sobre el tema ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtienen los siguientes puntos jurídicos: 1. Si un Tribunal Colegiado omite el estudio de un concepto de violación referido a la inconstitucionalidad de una norma, no obstante conceder el amparo por motivos de legalidad, la parte quejosa, ante tal omisión, debe interponer el recurso de revisión competencia del Alto Tribunal. Si no lo hace, se tendrá por consentida tácitamente la omisión del órgano colegiado respecto de dicho tema de inconstitucionalidad y perderá la oportunidad de replantearla en un nuevo y eventual juicio de garantías derivado del mismo procedimiento. 2. Si en un amparo anterior el quejoso tuvo la oportunidad de plantear un tema de inconstitucionalidad de una ley, en un segundo o ulterior juicio de amparo, el concepto de violación respectivo deberá declararse inoperante por consentimiento del precepto legal. 3. No es posible introducir el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley en un amparo posterior interpuesto contra la sentencia emitida en acatamiento de la ejecutoria del primer juicio de garantías, en tanto que esa cuestión resultaría ajena a la litis. 4. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección federal respecto del acto de aplicación de una norma por motivos de legalidad, pero no en relación con la ley considerada inconstitucional, el quejoso conserva interés jurídico para recurrir ese fallo protector en revisión, con el fin de buscar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley para obtener mayores

beneficios que los ya conseguidos; lo anterior, porque el máximo provecho jurídico se obtiene si se determina la inconstitucionalidad de la norma que funda la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, aun sin decidirlo en lo principal. Ahora bien, debe destacarse que los anteriores criterios subyacen a la promoción de un primer juicio de amparo, en el que no obstante tener la posibilidad de plantear un tema de inconstitucionalidad, no se haya hecho, o habiéndolo hecho no se obtuviera el pronunciamiento respectivo por parte del Tribunal Colegiado. Sin embargo, el interés jurídico y el deber a que hacen alusión los mencionados criterios emitidos por nuestro Alto Tribunal no deben únicamente limitarse al recurso de revisión cuando, planteado el tema de inconstitucionalidad de una ley, no se hubiera efectuado pronunciamiento por parte del órgano colegiado, sino que deben entenderse también referidos a la necesidad de plantear un primer amparo en el que se destaque el tema de inconstitucionalidad de una ley, en el supuesto de haber obtenido una resolución que determine la nulidad para efectos o excepcional del acto administrativo combatido, precisamente porque en esas condiciones subsiste interés jurídico en el gobernado para obtener mayores beneficios. En conclusión, no únicamente se perderá la oportunidad de plantear el tema en un nuevo juicio de amparo por no interponer en su oportunidad el recurso de revisión ante la omisión de su estudio o porque interpuesto el juicio no se hubiere planteado, sino que también se perderá esa oportunidad en amparo si no se intentó previamente teniendo facultad para ello, pues es claro que al haberse logrado una nulidad para efectos o excepcional de la resolución impugnada, con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad se hubieran logrado mayores beneficios a los obtenidos, en tanto que de ese tipo de nulidad pasaría a lisa y llana. Luego, si la quejosa en la oportunidad que tuvo no hizo el planteamiento respectivo, en tanto que no interpuso el juicio constitucional, en el que plantee el concepto de violación debe calificarse como inoperante. (VI.3o.A.189 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2004, p. 1694

SENTENCIA FISCAL. A LA NULIDAD EXCEPCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREVISTA EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO

DE ESE PRECEPTO PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO.- En términos de este último ordenamiento, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que aquélla quede firme; sin embargo, en tratándose de la nulidad excepcional, la sentencia fiscal respectiva no puede tener efecto alguno que no sea el de que la autoridad anule el acto impugnado y, dentro del límite de sus facultades, si lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita uno nuevo, porque sus facultades derivan de la ley y no de una sentencia fiscal. En esa medida, cuando se trata de las facultades discrecionales, su restricción no puede derivar del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que este numeral, en relación con el término de los cuatro meses, sólo surte sus supuestos en tratándose de la nulidad para efectos, es decir, cuando la propia autoridad jurisdiccional determina cómo y en qué medida debe dictarse el nuevo acto para restablecer el orden jurídico; pero cuando están de por medio las facultades discrecionales de la autoridad, su restricción deriva del artículo 16 constitucional y de las respectivas leyes hacendarias en relación con las facultades del fisco atinentes a la comprobación, determinación y cobro de contribuciones. Pretender lo contrario sería tanto como que esas últimas facultades queden supeditadas a un numeral que no las establece y, por ende, contrapuestas a los propios términos para ejercerlas.

(I.3o.A.190A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2004, p. 1808

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR SU EXISTENCIA.- El artículo 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación refiere que entre los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, está el de indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, e instruye al Magistrado instructor para que en caso de que se haya omitido

dicho dato, requiera al promovente para que lo señale, con lo que implícitamente le arroja al órgano jurisdiccional la obligación de determinar si en el caso concreto existe o no tercero interesado, y si es así, indicarlo concretamente, y no simplemente prevenir lacónicamente al promovente para que lo señale, ya que corresponde al órgano de justicia administrativa determinar quién, conforme a la ley, pudiera tener ese carácter. En otras palabras, el requerimiento, siendo un acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, y si el Magistrado considera que en una determinada hipótesis existe un tercero interesado debe fundar y motivar su criterio.

(VII.2o.C.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2004, p.1821

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA A LA CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA.

(VII.2o.A.T.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2004, p. 1832

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISOS 1 Y 2, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO DEBEN ENTENDERSE DE MANERA LIMITATIVA, SINO ENUNCIATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (XIV.2o.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 14o. C., julio 2004, p. 1831

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, SI LA GESTIÓN DE COBRO ES DECLARADA NULA. (XV.1o.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 15o. C., julio 2004, p. 1771

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE FUNDE Y MOTIVE CON EXHAUSTIVIDAD LA CALIDAD DE OBLIGADO DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON QUE SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE, PORQUE ÉSTE LA CONOCE EN TÉRMINOS DEL PROPIO DICTAMEN OBJETO DE VERIFICACIÓN. (XXI.3o.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 21er. C., julio 2004, p. 1801

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN General de Grandes Contribuyentes.- Es competente para resolver las consultas que se formulen por los contribuyentes comprendidos en el apartado B, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-J-SS-58 (2).....	9
CADUCIDAD prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Opera ipso iure por inactividad de la autoridad, tratándose de procedimientos iniciados de oficio. V-J-SS-59 (3).....	11
LEY Federal de Competencia Económica.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de multas impuestas en esa materia. V-J-SS-61. (5)	15
LITIS abierta. Excepción a la aplicación de ese principio. V-J-SS-64 (8)	21
NULIDAD de las actuaciones de Sala Regional incompetente.- Resulta necesaria su declaratoria cuando lo haya solicitado el incidentista. V-J-SS-62 (6) ..	17
RESOLUCIÓN administrativa.- Efectos jurídicos de no señalar los medios de defensa que procedan en contra de la misma. V-J-SS-60. (4)	13
SEDE de la autoridad demandada.- Forma de determinarla para fijar la sala que debe conocer por razón de territorio. V-J-SS-57 (1)	7
SUBDIRECTOR Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Tiene existencia jurídica. V-J-SS-63 (7)	19

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTO definitivo.- Es la multa impuesta como medida de apremio por la Comisión Federal de Competencia, con base en el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica. V-P-SS-616 (8).....</p>	130
<p>AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos conceptos de impugnación en los que se cuestiona la constitucionalidad de los ordenamientos en que se apoyó el acto controvertido. V-P-1aS-242. (9).....</p>	132
<p>CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado de oficio.- Cómputo del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera al transcurrir el plazo de 30 días. V-P-SS-610. (4)</p>	50
<p>CADUCIDAD prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Caso en que para su cómputo se debe aplicar el artículo 92 de la misma. V-P-SS-608 (3)</p>	42
<p>CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. V-P-2aS-372 (15)</p>	208
<p>CERTIFICADO de origen.- El propósito que se persigue al requisitarlo y acompañarlo al pedimento de importación es el de recibir trato arancelario preferencial. V-P-2aS-373 (16)</p>	210
<p>CERTIFICADO de origen.- La descripción de las mercancías que debe contener, aun cuando no sea detallada, se estima correcta si puede corroborarse con otros documentos relativos a la operación de comercio exterior. V-P-2aS-367 (11)</p>	156

CERTIFICADO de origen.- Requisito de descripción de la mercancía.- Cuándo se considera satisfecho. V-P-2aS-368 (12)	157
CITATORIO precedente a la notificación de un requerimiento de información y documentación. Debe contener la circunstanciación de que se requirió la presencia del representante legal. V-P-2aS-369 (13)	158
COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-2aS-370 (14)	206
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de sanciones por infracción a la Ley General de Salud. V-P-SS-605 (1)	25
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es procedente cuando existe discrepancia en el criterio aplicado en una sentencia emitida por una Sección de la Sala Superior y otras dictadas por una Sala Regional. V-P-SS-613 (5)	78
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de Órganos de diferente jerarquía. V-P-SS-614 (6) ...	79
MULTAS administrativas no fiscales impuestas por irregularidades en las licitaciones públicas nacionales.- Su notificación surte efecto en la fecha en que se practicó la misma conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-615 (7)	94
RECURSO de inconformidad previsto en la Ley General de Salud.- No fue derogado al entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-607. (2)	26

REGLA 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad está obligada a cumplirla, aun cuando lleve a cabo una revisión de escritorio. V-P-2aS-374 (17)	211
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en los años 2002 y 2003 conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-243 (10)	138

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

“ACUERDO por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo Órgano oficial el 11 de noviembre de 1996. Formas de comprobar el origen de mercancías importadas. (5)	253
ACREDITAMIENTO de la personalidad si el solicitante de la declaración administrativa de caducidad es una persona física. (2)	220
CADUCIDAD de marcas.- Se actualiza si no se acredita el uso para los productos o servicios para los que fue registrada. (3)	221
CERTIFICACIÓN de origen.- Las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer negocios en donde se controvierta. (6)	254

CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. (9).....	307
DEBIDA fundamentación y motivación.- La cita de los preceptos legales esencialmente adecuados al resolver la situación de hecho de que se trate, hace irrelevante la mención inadecuada de otros. (13)	311
EXCITATIVA de justicia.- No procede por falta del proyecto de sentencia interlocutoria del Magistrado Instructor. (1)	217
FUNDAMENTACIÓN de la resolución impugnada.- No puede mejorarse en la contestación de la demanda. (14)	311
FUNDAMENTO indebido.- La cita equivocada de un precepto no lleva necesariamente a que la resolución se encuentre indebidamente fundada, si se invocaron otros que sean suficientes para sustentarla. (15)	312
OFICIO mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público, la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente. (10)	308
REQUERIMIENTO dirigido al contador público que formuló el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente, en los términos del artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995. (11)	309
RETENCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de enajenación de desperdicios. Caso en el que se está obligado. (8)	306

SECCIONES de la Sala Superior.- Son competentes cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o se invoca como concepto de impugnación que no se aplicó el mismo. (12)	310
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. (7)	305
USO de la marca con anterioridad a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, puede demostrarse mediante facturas adiniculadas con otros documentos. (4).....	244

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CÓDIGO Fiscal de la Federación.- Conforme al artículo 36-Bis, resulta ilegal que las autoridades fiscales resuelvan las autorizaciones solicitadas por los contribuyentes, señalando que transcurrieron los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, cuando el particular lo solicitó en debido tiempo. (4)	318
CONCEPTOS de anulación inoperantes. Son aquellos que se formulen en la ampliación de la demanda, si tienden a controvertir cuestiones ya conocidas por el actor desde la presentación del escrito inicial de demanda. (5)	319
COSA juzgada.- No existe cuando los conceptos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad en contra de una resolución pronunciada en cumplimiento de sentencia firme de este Tribunal, no han sido materia de la misma. (1)	314

CRÉDITO al salario. Su devolución en términos de reglas de carácter general, en relación con los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes para 2001. (13)	329
DESVÍO de poder, cuándo se actualiza, en la ejecución de una orden de visita domiciliaria para comprobar la expedición de comprobantes fiscales. (6)	321
DOCUMENTOS presentados como públicos.- Carecen de valor probatorio pleno si mediante otras probanzas se desvirtúa su calidad de públicos. (2) ..	315
IMPORTACIONES temporales. Procede la determinación de impuestos al comercio exterior, cuando no se acredite su legal estancia en territorio nacional. (10)	325
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- No está exento del pago de contribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2001. (3)	316
LEY Forestal. Responsabilidad solidaria prevista en sus artículos 23 y 53. (12)	328
MULTA por no registrar y expedir comprobantes fiscales.- Caso en que la conducta asentada en el acta de visita encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 83, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación. (11)	326
NULIDAD de notificaciones. Es procedente y fundado el incidente promovido contra la notificación por lista de un requerimiento a la parte que deba de cumplirlo. (8)	323
RECURSO de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo procede contra actos definitivos, y tratándose de actos del procedimien-	

to administrativo de ejecución, procede el recurso de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación. (14)	330
RECURSO de revisión. Para su desechamiento o admisión, deberá considerarse la fecha de presentación ante el Órgano incompetente. (7)	323
SUPLENCIA por ausencia.- Los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social deben fundar y motivar su actuación en el despacho de los asuntos. (9)	325

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN y voto particular de el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionados con el Juicio No. 23578/03-17-10-2/29/04-PL-03-02. (V-RyVP-SS-8)	350
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria relacionados con el Juicio No. 1624/02-09-01-7/1006/03-S2-07-03 (V-RyVP-2aS-2)	360
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alma Peralta Di Gregorio relacionados con el Juicio No. 8952/01-17-05-5/258/03-PL-10-04. (V-RyVP-SS-7)	335

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-57. G/34/2004	381
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-58. G/35/2004	382

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-59. G/36/2004	384
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-60. G/37/2004	386
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-61. G/38/2004	387
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-62. G/39/2004	388
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-63. G/40/2004	389
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-64. G/41/2004	391

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AUDITORÍAS a una dependencia gubernamental. No le son aplicables las formalidades de las visitas domiciliarias. (I.4o.A. J/32)	400
JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de leyes. Aunque las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al emitir sus actos, sí deben cumplir las sentencias en las que, con base en aquélla, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su nulidad. (2a./J. 89/2004)	396
JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de leyes. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicarla si el juicio de nulidad es improcedente. (2a./J. 90/2004)	396
RECURSO de revocación previsto por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, plazo para interponer el. (I.7o.A. J/22)	401

RESOLUCIONES administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Previo al juicio de garantías necesariamente debe agotarse el juicio de nulidad, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (2a./J. 95/2004)	397
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Secciones o Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de su competencia originaria, con independencia de que se acredite el supuesto previsto en el artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A. J/20)	401
REVISIÓN fiscal. Legitimación, no la tiene el órgano administrativo encargado de la defensa jurídica del titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, sí éste no emitió el acto impugnado. (I.10o.A. J/7) .	403
VISITA domiciliaria o revisión de gabinete. Su conclusión extemporánea da lugar a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (2a./J. 2/2004)	399

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTOS administrativos. Diferencias entre los declarativos y los constitutivos. (I.4o.A.430 A)	408
CONCEPTOS de violación en amparo directo. Son inoperantes los relativos al tema de inconstitucionalidad de una ley, cuando el dispositivo cuestionado pudo combatirse en esa vía contra una primera resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por haber obtenido ante ese Órgano	

una declaración de nulidad para efectos o excepcional de la resolución impugnada. (VI.3o.A.189 A).....	420
CONSULTAS fiscales. Si las respuestas de la autoridad generan derechos o son favorables al particular, no pueden desconocerse al determinarse un crédito fiscal, si no cambian las condiciones en que se emitieron o son previamente modificadas o revocadas mediante el juicio de lesividad. (I.4o.A.429 A).....	410
DEVOLUCIÓN del pago de lo indebido en materia fiscal. Reglas para el cálculo de intereses tratándose de la determinación de su procedencia por resolución administrativa o jurisdiccional (artículo 22, párrafos primero y octavo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003). (IV.1o.A.18 A) ..	415
JUICIO de nulidad. Es improcedente contra la resolución que dicte la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) fuera del procedimiento arbitral, por no agotar previamente el recurso de revisión correspondiente. (I.7o.A.294 A)	412
SENTENCIA fiscal. A la nulidad excepcional del acto administrativo prevista en la parte final de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, no le es aplicable el plazo previsto en el segundo párrafo de ese precepto para efectos de su cumplimiento. (I.3o.A.190 A)	421
TERCERO interesado en el juicio de nulidad. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar su existencia. (VII.2o.C.4 A)	422